Código Penal

Ley Nº. 10426 de 23 de Agosto de 1972

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

LA LEY PENAL

CAPITULO I

"ELEVADO A RANGO DE LEY POR LA LEY 1768

DE 10 DE MARZO DE 1997"

REGLAS PARA SU APLICACIÓN

Artículo 1º.- (En cuanto al espacio). Este Código se aplicará:

- 1) A los delitos cometidos en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
- 2) A los delitos cometidos en el extranjero, cuyos resultados se hayan producido o debían producirse en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
- 3) A los delitos cometidos en el extranjero por un boliviano, siempre que éste se encuentre en territorio nacional y no haya sido sancionado en el lugar en que delinquió.
- 4) A los delitos cometidos en el extranjero contra la seguridad del Estado, la fe pública y la economía nacional. Esta disposición será extensiva a los extranjeros, si fueren habidos por extradición o se hallasen dentro del territorio de la República.
- 5) A los delitos cometidos en naves, aeronaves u otros medios de transporte bolivianos, en país extranjero, cuando no sean juzgados en éste.
- 6) A los delitos cometidos en el extranjero por funcionarios al servicio de la Nación, en el desempeño de su cargo o comisión.
- 7) A los delitos que por tratado o convención de la República se haya obligado a reprimir, aún cuando no fueren cometidos en su territorio.

Artículo 2º.- (Sentencia extranjera). En los casos previstos en el Artículo anterior, cuando el agente sea juzgado en Bolivia, habiendo sido ya sentenciado en el extranjero, se computará la parte de pena cumplida en aquél si fuere de la misma especie y, si fuere de diferente, el juez disminuirá en todo caso la que se imponga al autor.

Artículo 3º.- (Extradición). Ninguna persona sometida a la jurisdicción de las leyes bolivianas podrá ser entregada por extradición a otro Estado, salvo que un tratado internacional o convenio de reciprocidad disponga lo contrario.

La procedencia o improcedencia de la extradición será resuelta por la Corte Suprema de justicia En caso de reciprocidad. la extradición no podrá efectuarse si el hecho por el que se reclama no constituye un delito conforme a la ley del Estado que pide la extradición y del que la debe conceder.

Artículo 4º.- (En cuanto al tiempo). Nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad por un hecho que no esté expresamente previsto como delito por ley penal vigente al tiempo en que se cometió, ni sujeto a penas o medidas de seguridad penales que no se hallen establecidas en ella.

Si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al dictarse el fallo o de la vigente en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más favorable.

Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, las leyes dictadas para regir sólo durante un tiempo determinado se aplicarán a todos los hechos cometidos durante su vigencia.

Artículo 5º.- (En cuanto a las personas). La ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de dieciséis años.

Artículo 6º.- (Colisión de leyes). Si la misma materia fuere prevista por una ley o disposición especial y por una ley o disposición de carácter general, prevalecerá la primera en cuanto no dispusiere lo contrario.

Artículo 7º.- (Norma supletoria). Las disposiciones generales de este Código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas expresamente no establezcan lo contrario.

TÍTULO II

EL DELITO Y EL DELINCUENTE

EL DELITO, FUNDAMENTOS DE LA PUNIBILIDAD Y EL DELINCUENTE CAPÍTULO I

FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO

Artículo 8º.- (Tentativa). El que mediante actos idóneos o inequívocos comenzare la ejecución del delito y no lo consumare por causas ajenas a su voluntad, será sancionado con los dos tercios de la pena establecida para el delito consumado.

Artículo 9º.- (Desistimiento y arrepentimiento eficaz). No será sancionado con pena alguna:

a El que desistiere voluntariamente de la comisión del delito;

b El que de igual modo impidiere o contribuyere a impedir que el resultado se produzca, a menos que los actos realizados constituyan delitos por sí mismos.

Artículo 10º.- (Delito imposible). Si el resultado no se produjere por no ser idóneos los medios empleados o por impropiedad del objeto, el juez sólo podrá imponer medidas de seguridad.

CAPÍTULO II

BASES DE LA PUNIBILIDAD

(CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN)

Artículo 11º.-

"I Esta exento de responsabilidad:

- (Legítima defensa). El que en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno. rechaza una agresión injusta actual, siempre que hubiere necesidad racional de la defensa y no existiese evidente desproporción del medio empleado.
- 2) (Ejercicio de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber. Vulnera un bien jurídico ajeno.) El que en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber, vulnera un bien jurídico ajeno.

"II. El exceso en las situaciones anteriores será sancionado con la pena fijada para el delito culposo. Cuando proviniere de una excitación o turbación justificables por las circunstancias concomitantes en el momento del hecho, estará exento de pena."

Artículo 12º.- (Estado de Necesidad). Está exento de responsabilidad el que para evitar una lesión a un bien jurídico propio o ajeno, no superable de otra manera, incurra en un tipo penal, cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1) Que la lesión causada no sea mayor que la que se trata de evitar, tomando en cuenta, principalmente, la equivalencia en la calidad de los bienes jurídicos comprometidos;
- 2) Que la lesión que se evita sea inminente o actual, e importante;
- 3) Que la situación de necesidad no hubiera sido provocada intencionadamente por el sujeto;
- 4) Que el necesitado no tenga por su oficio o cargo, la obligación de afrontar el peligro.

Artículo 12º.- (Exceso). El exceso en las situaciones anteriores no constituye causa de justificación. Es punible y será sancionado con la pena prevista para el delito culposo, cuando proviniere de una excitación o turbación justificables por las circunstancias.

CAPITULO III

PARTICIPACIÓN CRIMINAL

(CULPABILIDAD)

Artículo 13º.- Se sustituye el antiguo artículo por el siguiente: "(no hay pena sin culpabilidad). No se le podrá imponer pena al agente si su actuar no le es reprochable penalmente. La culpabilidad y no el resultado es el límite de la pena.

Si la ley vincula a una especial consecuencia del hecho una pena mayor, ésta sólo se aplicará cuando la acción que ocasiona el resultado más grave se hubiera realizado por lo menos culposamente.

Artículo 13º. bis.- (Comisión por omisión). Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando el no haberlos evitado, por la infracción de un especial deber jurídico del autor que lo coloca en posición de garante, equivalga, según el sentido de la ley, a su causación.

Artículo 13º. ter.- "(Responsabilidad penal del órgano y del representante). El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente siempre que en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre concurran las especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que el correspondiente tipo penal requiere para el agente."

Artículo 13º.- quarter. "(Delito doloso y culposo). Cuando la ley no conmina expresamente con pena el delito culposo, sólo es punible el delito doloso."

Artículo 14º.- "(Dolo). Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad."

Artículo 15º.- "(Culpa). Actúa culposamente quien no observa el cuidado a que está obligado conforme a las circunstancias y sus condiciones personales y, por ello:

- 1). No toma conciencia de que realiza el tipo legal.
- 2). Tiene como posible la realización del tipo penal y, no obstante esta previsión. lo realiza en la confianza de que evitará el resultado.

Artículo 16º.-

1. (Error de Tipo). "El error invencible sobre un elemento constitutivo del tipo penal excluye la responsabilidad penal por este delito. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será sancionada con la pena del delito culposo, cuando la ley lo conmine con pena.

El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá la aplicación de la pena agravada.

El delito cometido por error vencible sobre las circunstancias .fue habrían justificado o exculpado el hecho, será sancionado como delito culposo cuando la ley lo conmine con pena.

 (Error de prohibición). El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo del tipo penal excluye la responsabilidad penal. Si el error fuera vencible, la pena podrá atenuarse conforme al Artículo 39."

CAPITULO IV IMPUTABILIDAD

Artículo 17º.- (Inimputabilidad). Está exento de pena el que en el momento del hecho por enfermedad mental o por grave perturbación de la conciencia o por grave insuficiencia de la inteligencia. no pueda comprender la antijuridicidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión.

Artículo 18º.- (Semi-imputabilidad). Cuando las circunstancias de las causales señaladas en el Artículo anterior no excluyan totalmente la capacidad de comprender la antijuridicidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión, sino que la disminuyan notablemente, el juez atenuará la pena conforme al Artículo 39 o decretará la medida de seguridad más conveniente.

Artículo 19º.- (Actio libera in causa). El que voluntariamente provoque su incapacidad para cometer un delito será sancionado con la pena prevista para el delito doloso; si debía haber previsto la realización del tipo penal, será sancionado con la pena del delito culposo."

CAPÍTULO V PARTICIPACIÓN CRIMINAL

Artículo 20º.- (Autores). "Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso.

Es autor mediato el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización del delito."

Artículo 21º.- Derogado por la Ley del 10 de Marzo de 1997 (AUTOR MEDIATO).

Artículo 22º.- "(Instigador). Es instigador el que dolosamente determine a otro a la comisión de un hecho antijurídico doloso. Será sancionado con la pena prevista para el autor del delito.

Artículo 23º.- "(Complicidad). Es cómplice el que dolosamente facilite o coopere a la ejecución del hecho antijurídico doloso, en tal forma que aun sin esa ayuda se habría cometido; y el que en virtud de promesas anteriores, preste asistencia o ayuda con posterioridad al hecho. Será sancionado con la pena prevista para el delito, atenuada conforme al Artículo 39."

Articulo 24º.- "(Incomunicabilidad). Cada participante será penado conforme a su culpabilidad, sin tomar en cuenta la culpabilidad de los otros. Las especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que funden, excluyan, aumenten o disminuyan la responsabilidad, no se comunican entre ninguno de los participantes. Faltando en el instigador o cómplice, especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que funden la punibilidad del autor, su pena se disminuirá conforme al Artículo 39."

TÍTULO III LAS PENAS

CAPÍTULO I CLASES

Artículo 25º.- (La sanción). La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

Artículo 26º.- (Enumeración). Son penas principales:

1) Presidio.

- 2) Reclusión.
- 3) Prestación de trabajo.
- 4) Días-multa.

Es pena accesoria la inhabilitación especial.

NORMAS GENERALES

Artículo 27º.- (Privativas de libertad). Son penas privativas de libertad:

- 1). (Presidio). El presidio se aplicará a los delitos que revistan mayor gravedad y tendrá duración de uno a treinta años. En los de concurso el máximo no podrá, en ningún caso, exceder de treinta años.
- **2).** (Reclusión). La reclusión se aplicará a los delitos de menor gravedad y su duración será de un mes a ocho años.
- **3) (Aplicación).** Tratándose de cualquiera de estas sanciones. el juez podrá aplicar una u otra en conformidad con el Artículo 37.

Artículo 28º.- (Prestación de trabajo). La pena de prestación de trabajo en beneficio de la comunidad obliga al condenado a prestar su trabajo en actividades de utilidad pública que no atenten contra su dignidad y estén de acuerdo a su capacidad.

La prestación de trabajo no interferirá en la actividad laboral normal del condenado, se cumplirá en los establecimientos públicos y en las asociaciones de interés general en los horarios que determine el juez. Tendrá una duración máxima de cuarenta y ocho semanas y semanalmente no podrá exceder de dieciséis horas, ni ser inferior a tres horas.

La prestación de trabajo sólo podrá ejecutarse con consentimiento del condenado. En caso de que el condenado no preste su consentimiento, la sanción se convertirá en pena privativa de libertad. A este efecto, un día de privación de libertad equivale a dos horas semanales de trabajo. Esta sustitución se realizará por una sola vez y una vez realizada no podrá dejar de ejecutarse.

El juez de vigilancia deberá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad empleadora. En caso de que los informes no sean favorables, se convertirá en privación de libertad conforme al párrafo anterior.

Artículo 29º.- "(Días Multa). La multa consiste en el pago a la Caja de Reparaciones. de una cantidad de dinero que será fijada por el juez en días multa, en función a la capacidad económica del condenado. sus ingresos diarios. su aptitud para el trabajo y sus cargas familiares. considerados al momento de dictarse la sentencia. El mínimo será de un día multa y el máximo de quinientos.

Las cuotas que el condenado deba pagar no superarán el máximo embargable de su sueldo, si éste fuera su única fuente de recursos. El monto máximo total del día multa no podrá sobrepasar de veinticinco salarios mínimos mensuales nacionales.

Si el condenado no dá información suficiente sobre sus ingresos, patrimonio u otras bases para el cálculo de una cuota diaria, entonces, ella podrá evaluarse estimativamente.

En la resolución se señalará la cantidad de días multa, monto de la cuota diaria y el plazo de pago.

Artículo 30º.- "(Conversión). Cuando se imponga conjuntamente la pena de días multa y pena privativa de libertad, no procede la conversión de los días multa en privación de libertad. En los demás casos, la conversión procederá cuando el condenado solvente no pagare la multa.

Antes de la conversión, el juez podrá autorizar al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante prestación de trabajo. También podrá autorizarlo al pago de la multa por cuotas, fijando el monto y fecha de los pagos, según su condición económica o procurar que satisfaga la multa haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado.

El pago de la multa en cualquier momento deja sin efecto la conversión, descontándose el tiempo de reclusión que hubiere cumplido el condenado, en la proporción establecida.

A los efectos de la conversión y amortización, un día de reclusión equivale a tres días multa y un día de trabajo de cuatro horas equivale a un día multa."

Artículo 31º.- (Aplicación extensiva). La pena de días multa establecida en leyes penales especiales vigentes. se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 32º.- Derogado por Ley No. 1768 del 10 de Marzo de 1997.

Artículo 33º.- Derogado por Ley 1768 del 10 de Marzo.

Artículo 34º.- (Inhabilitación especial). La inhabilitación especial consiste en:

- 1) La pérdida del mandato, cargo, empleo o comisión públicos.
- 2) La incapacidad para obtener mandatos, cargos, empleos o comisiones públicas, por elección popular o nombramiento.
- 3) La prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de autorización o licencia del poder público.

Artículo 35º.- Derogado por Ley 1768 del 10 de Marzo de 1997.

Artículo 36°.- (Aplicación de la inhabilitación especial). Se impondrá inhabilitación especial de seis meses a diez años después del cumplimiento de la pena principal, cuando el delito cometido importe violación o menosprecio de los derechos y deberes correspondientes al mandato, cargo, empleo o comisión, incompetencia o abuso de las profesiones o actividades a que hace referencia el Artículo 34 y se trate de delitos cometidos:

- 1) Por funcionarios públicos, mandatarios, comisionados, en el ejercicio de sus funciones;
- Por médicos, abogados, ingenieros, auditores financieros y otros profesionales en el ejercicio de sus profesiones; o
- 3) Por los que desempeñen actividad industrial, comercial o de otra índole.

En los casos anteriores, la inhabilitación especial es inherente al tiempo de cumplimiento de la pena privativa de libertad.

El mínimo de la pena de inhabilitación especial será de cinco años, en los siguientes casos:

- 1) Si la muerte de una o varias personas se produce como consecuencia de una grave violación culpable del deber de cuidado.
- 2) Si el delito fuere cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE LAS PENAS

Artículo 37º.- (Fijación de la pena). Compete al juez, atendiendo la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito:

- 1) Tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho. en la medida requerida para cada caso.
- 2) Determinar la pena aplicable a cada delito. dentro de los límites legales.

Artículo 38º .- (Circunstancias) .-

- 1) Para apreciar la personalidad del autor, se tomará principalmente en cuenta:
 - a) La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente y posterior del sujeto, los móviles que lo impulsaron a delinquir y su situación económica y social.
 - b) Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la ejecución del delito y los demás antecedentes y condiciones personales, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones,

la calidad de las personas ofendidas y otras circunstancias de índole subjetiva.

Se tendrá en cuenta, asimismo: la premeditación, e! motivo bajo antisocial, la alevosía y el ensañamiento.

2) Para apreciar la gravedad del hecho, se tendrá en cuenta: la naturaleza de la acción, de los medios empleados, la extensión del daño causado y del peligro corrido.

Artículo 39º.- (Atenuantes especiales). En los casos en que este Código disponga expresamente una atenuación especial. se procederá de la siguiente manera:

- 1) La pena de presidio de treinta años se reducirá a quince.
- 2) Cuando el delito sea conminado con pena de presidio con un mínimo superior a un año. la pena impuesta podrá atenuarse hasta el mínimo legal de la escala penal del presidio.
- 3) Cuando el delito sea conminado con pena de presidio cuyo mínimo sea de un año o pena de reclusión con un mínimo superior a un mes, la pena impuesta podrá atenuarse hasta el mínimo legal de la escala penal de la reclusión.

Artículo 40°.- (Atenuantes generales). Podrá también atenuarse la pena:

- 1) Cuando el autor ha obrado por un motivo honorable, o impulsado por la miseria, o bajo la influencia de padecimientos morales graves e injustos, o bajo la impresión de una amenaza grave, o por el ascendiente de una persona a la que deba obediencia o de la cual dependa.
- 2) Cuando se ha distinguido en la vida anterior por un comportamiento particularmente meritorio.
- 3) Cuando ha demostrado su arrepentimiento mediante actos y especialmente reparando los daños, en la medida en que le ha sido posible.
- 4) Cuando el agente sea un indígena carente de instrucción y se pueda comprobar su ignorancia de la ley.

Artículo 41º.- (Reincidencia). Hay reincidencia siempre que el condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco años.

Artículo 42º.- Derogado por Ley 1768 del 10 de Marzo de 1997.

- **Artículo 43º.- (Sanciones para los casos anteriores).** Al reincidente además de las penas que le correspondan por los delitos cometidos, el juez le impondrá las medidas de seguridad más conveniente."
- **Artículo 44º.- (Concurso ideal).** El que con una sola acción u omisión violare diversas disposiciones legales que no se excluyan entre sí, será sancionado con la pena del delito más grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta en una cuarta parte.
- **Artículo 45º.- (Concurso real)**. El que con designios independientes, con una o más acciones u omisiones, cometiere dos o más delitos, será sancionado con la pena del más grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta la mitad.
- **Artículo 46º.- (Sentencia única)**. En todos los casos de pluralidad de delitos, corresponde al juez que conozca el caso más grave dictar la sentencia única, determinando la pena definitiva para la totalidad de los mismos, con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO III CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS

Artículo 47º.- Modificado por Pto. Penal de 25 de 1999. (Régimen Penitenciario). Las penas se ejecutarán en la forma establecida por el presente Código y la ley especial para la aplicación del Régimen Penitenciario.

Artículo 48º.- (Pena de presidio). La pena de presidio se cumplirá en una penitenciaría organizada de acuerdo a los principios del sistema progresivo, en el cual el trabajo obligatorio remunerado y la asistencia educativa constituyan medios de readaptación social.

- Artículo 49°.- Se deroga por la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión de fecha 20 de Diciembre de 2001.
- Artículo 50º.- Se deroga por la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión de fecha 20 de Diciembre de 2001.
- Artículo 51º.- Se deroga por la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión de fecha 20 de Diciembre de 2001.
- Artículo 52º.- Se deroga por la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión de fecha 20 de Diciembre de 2001.
- Artículo 53º.- (Establecimientos especiales para mujeres). Las penas de privación de libertad impuestas a mujeres, se cumplirán en establecimientos especiales o bien en otras dependencias de las penitenciarias, pero siempre separadas de los varones.
- **Artículo 54º.- (Oficio u instrucción).** Los condenados que no tuvieron oficio conocido, deberán aprender uno. Los analfabetos recibirán la educación fundamental correspondiente.
 - Artículo 55º.- Derogado por Ley No. 1768 del 10 de marzo de 1997.
- Artículo 56º.- (Trabajo de mujeres, menores de edad y enfermos). Las mujeres, los menores de veintiún años y los enfermos, no podrán ser destinados sino a trabajos dentro del establecimiento y de acuerdo a su capacidad.
 - Artículo 57º.- Derogado por el Pdto. Penal y se transfiere al Art. 431 del Pdto. Penal.
- **Artículo 58º.- (Detención domiciliaria).** Cuando la pena no excediere de seis meses, podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres de buenos antecedentes y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias".

CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y PERDÓN JUDICIAL

- **Artículo 59º.- (Suspensión condicional de la pena).** El juez, en sentencia motivada y previos los informes necesarios, podrá suspender condicionalmente el cumplimiento y ejecución de la pena, cuando concurran los requisitos siguientes:
 - 1) La pena privativa de libertad impuesta no exceda de tres años;
 - 2) El agente no haya sido objeto de condena anterior nacional o extranjera por delito doloso: y
 - 3) La personalidad y los móviles del agente. la naturaleza y modalidad del hecho y el deseo manifestado de reparar en lo posible las consecuencias del mismo, no permitan inferir que el condenado cometerá nuevos delitos.
 - Artículo 60°.- Se deroga por el Pdto. Penal del 25 de marzo de 1999.
- Artículo 61º.- Se deroga por el Pdto. Penal del 25 de marzo de 1999 y pasa al Art. 367 del Pto. Penal.
- Artículo 62º.- Se deroga por el Pdto. Penal del 25 de marzo de 1999 y pasa al Art. 367 del Pto. Penal.
- Artículo 63º.- Se deroga por el Pdto. Penal del 25 de marzo de 1999 y pasa al Art. 367 del Pto. Penal.
- Artículo 64º.- Se deroga por el Pdto. Penal del 25 de marzo de 1999 y se transfiere al Art. 368 del Procedimiento Penal por disposición de su artículo 25.

Artículo 65º.- Se deroga por el nuevo Pdto. Penal de 1999 y se pasa al Art. 369 del del Pdto. Penal.

Artículo 66°.- Se deroga por el Pdto. Penal de 1999 y se pasa al Art. 433 al Procedimiento Penal.

CAPÍTULO V LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 67°.- Se deroga por el Pdto. Penal del 25 de marzo de 1999 y se pasa al Art. 433 al Pto. Penal.

Artículo 68°.- Se deroga por el nuevo Pdto. Penal y se pasa a su Art. 435 de su procedimiento.

Artículo 69°.- Se deroga por el Pdto. Penal de 1999 y se pasa al Art. 435 de su Procedimiento Penal.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70º.- (Nulla poena sine juditio). Nadie será condenado a sanción alguna, sin haber sido oído y juzgado conforme al Código de Procedimiento Penal.

No podrá ejecutarse ninguna sanción sino en virtud de sentencia emanada de autoridad judicial competente y en cumplimiento de una ley, ni ejecutarse de distinta manera que la establecida en aquella.

Artículo 71º.- (Decomiso). La comisión de un delito lleva aparejada la pérdida de los instrumentos con que se hubiere ejecutado y de los efectos que de él provinieren, los cuales serán decomisados, a menos que pertenecieran a un tercero no responsable, quien podrán recobrarlos.

Los instrumentos decomisados podrán ser vendidos en pública subasta si fueren de lícito comercio, para cubrir la responsabilidad civil en casos de insolvencia; si no lo fueren, se destruirán o inutilizarán.

También podrán pasar eventualmente a propiedad del Estado.

Artículo 71º. bis.- (Decomiso de recursos y bienes). En los casos de legitimación de ganancias ilícitas provenientes de los delitos señalados en el Artículo 185 bis, se dispondrá el decomiso:

- 1) De los recursos y bienes provenientes directa o indirectamente de la legitimación de ganancias ilícitas adquiridos desde la fecha del más antiguo de los actos que hubieren justificado su condena; y,
- 2) De los recursos y bienes procedentes directa o indirectamente del delito, incluyendo los ingresos y otras ventajas que se hubieren obtenido de ellos, y no pertenecientes al condenado, a menos que su propietario demuestre que los ha adquirido pagando efectivamente su justo precio o a cambio de prestaciones correspondientes a su valor: en el caso de donaciones y transferencias a título gratuito, el donatario o beneficiario deberá probar su participación de buena fe y el desconocimiento del origen ilícito de los bienes, recursos o derechos.

Cuando los recursos procedentes directa o indirectamente del delito se fusionen con un bien adquirido legítimamente, el decomiso de ese bien sólo se ordenará hasta el valor estimado por el juez o tribunal, de los recursos que se hayan unido a él. El decomiso se dispondrá con la intervención de un notario de fe pública, quien procederá al inventario de los bienes con todos los detalles necesarios para poder identificarlos y localizarlos.

Cuando los bienes confiscados no puedan presentarse, se podrá ordenar la confiscación de su valor.

Será nulo todo acto realizado a título oneroso o gratuito directamente o por persona interpuesta o por cualquier medio indirecto, que tenga por finalidad ocultar bienes a las medidas de decomiso que pudieran ser objeto.

Los recursos y bienes decomisados pasarán a propiedad del Estado y continuarán gravados por los derechos reales lícitamente constituidos sobre ellos en beneficio de terceros, hasta el valor de tales derechos. Su administración y destino se determinará mediante reglamento.

Artículo 72º.- (Juez de vigilancia). Se deroga por el Pdto. Penal de 1993 y se transfiere a los artículos 55 y 443 de su procedimiento.

Artículo 73º.- (Cómputo de la detención preventiva). El tiempo de la detención preventiva se tendrá como parte cumplida de la pena privativa de libertad, a razón de un día de detención por un día de presidio, de reclusión o de prestación de trabajo.

Si la pena fuere de multa, a razón de un día de detención por un día multa.

- **Artículo 74º.- (Caso de enajenación mental).** En caso de que el condenado fuere atacado de enajenación mental después de pronunciada la sentencia, se suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad y se le aplicará la medida asegurativa de internamiento en una casa de salud.
- Si recobrare la salud, volverá a cumplir la pena en el establecimiento respectivo, debiendo descontarse el tiempo que hubiese permanecido en la casa de salud, como parte cumplida de la pena, salvo que haya mediado fraude de parte del condenado para determinar o prolongar la medida, en cuyo caso el juez podrá disponer que no se compute, total o parcialmente, dicho tiempo.
- Artículo 75°.- (Distribución del producto del trabajo). Del producto de trabajo de los internos, la Administración Penitenciaria deberá retener el 20% para satisfacer la responsabilidad civil emergente del delito"
- Artículo 76º.- Se deroga por la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión de fecha 20 de diciembre de 2001.
- **Artículo 77º.- (Cómputo).** Las penas se computarán conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal. El día se computará de veinticuatro horas; el mes y el año según calendario".
- **Artículo 78º.- (Asistencia social).** El Estado, mediante ley especial, organizará un Servicio de Asistencia Social especializada con objeto de asistir a la víctima, al sancionado, al liberado y a sus familias.

TÍTULO IV LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79°.- (Medidas de seguridad). Son medidas de seguridad:

- 1) El internamiento, que puede ser en manicomios o casas de salud, en un establecimiento educativo adecuado, en una casa de trabajo o de reforma, o en una colonia agrícola.
- 2) La suspensión o prohibición de ejercer determinada industria, impuesta, salvo el caso en que por razones de seguridad sea comercio, tráfico, profesión, cargo, empleo, oficio o autoridad, necesario prolongarla.
- 3) La vigilancia por la autoridad.
- 4) La caución de buena conducta.

Artículo 80º.- (Internamiento). Cuando el imputado fuere declarado inimputable y absuelto por esta causa conforme al Artículo 17, el juez podrá disponer previo dictamen de peritos, su internación en el establecimiento correspondiente, si por causa de su estado, existiere el peligro de que se dañe a sí mismo o dañe a los demás.

Si no existiere un establecimiento adecuado, la internación del inimputable se hará en el que más próximamente pueda cumplir este fin o se lo dejará en poder de su familia, si a juicio del juez aquella ofreciere garantía suficiente para el mismo fin.

Esta internación durará todo el tiempo requerido para la seguridad, educación o curación.

El juez de ejecución penal, por lo menos una vez cada seis meses, examinará la situación de aquél a quien ha sido impuesta esta medida, examen que se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe de los responsables del establecimiento y de los peritos; la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o cambiar el establecimiento en el cual se ejecuta.

Artículo 81º.- (Internamiento de semi-imputables). El semi-imputable a que se refiere el Artículo 18 podrá ser sometido a un tratamiento especial si así lo requiriere su estado o se dispondrá su transferencia a un establecimiento adecuado.

Esta internación no podrá exceder del término de la pena impuesta, salvo el caso en que por razones de seguridad sea necesario prolongarla.

El tiempo de la internación se computará como parte de la pena impuesta.

Podrá también el juez disponer la transferencia del internado a un establecimiento penitenciario, si considera innecesario que continúe la internación, previos los informes del director del establecimiento y el dictamen de los peritos.

Artículo 82º.- (Internamiento para reincidentes). A los reincidentes, después de cumplidas las penas que les correspondan se les aplicarán internamiento en casa de trabajo o de reforma, o en una colonia penal agrícola, c bien cualquiera de las medidas previstas por el Artículo 79, de conformidad con el Artículo 43, por el tiempo que se estime necesario para su readaptación social, con revisión periódica de oficio cada dos años".

Artículo 82º.- (Internamiento para reincidentes, habituales y profesionales). A los reincidentes, habituales y profesionales, después de cumplidas las penas que les correspondan, se les aplicará internamiento en casa de trabajo o de reforma, o en una colonia penal agrícola, o bien cualquiera de las penas previstas en el artículo 79, de conformidad con el artículo 43, por el tiempo que se estime necesario para su readaptación social, con revisión periódica de oficio cada dos años.

Artículo 83º.- Derogado por Ley de 1768 de 10 de marzo de 1997.

Artículo 84º.- (Vigilancia por la autoridad). La vigilancia podrá durar de un mes a dos años y tendrá por efecto someter al condenado a una vigilancia especial, a cargo de la autoridad competente, de acuerdo con las indicaciones del juez de vigilancia, quien podrá disponer se preste a aquél asistencia social, si así lo requiriere.

Transcurrido el plazo y subsistiendo los motivos que determinaron la aplicación de esta medida, previos los informes del caso, podrán convertirse en otra u otras que se estime adecuadas.

Artículo 85º.- (Caución de buena conducta). La caución de buena conducta, que durará de seis meses a tres años, impone al condenado la obligación de prestar fianza de que observará buena conducta.

La fianza será determinada por el juez, atendiendo a la situación económica del que debe darla y a las circunstancias del hecho y, en caso de ser real, no será nunca inferior a quinientos pesos bolivianos. Si fuere personal, el fiador debe reunir las condiciones fijadas por el Código Civil.

Si durante el plazo establecido, el caucionado observare buena conducta, el monto de la fianza será devuelto al depositante o quedará cancelada la caución. En caso contrario, el Juez podrá substituir la fianza con otra u otras medidas de seguridad que se estime necesarias.

Artículo 86°.- (Ejecución de las medidas de seguridad). En los casos en que se aplique conjuntamente una pena y una medida de seguridad, ésta se ejecutará después del cumplimiento de aquella.

TÍTULO V RESPONSABILIDAD CIVIL Y CAJA DE REPARACIONES

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 87º.- (Responsabilidad civil). Toda persona responsable penalmente, lo es también civilmente y está obligada a la reparación de los daños materiales y morales causados por el delito.

Artículo 88º.- (Preferencia). La responsabilidad civil será preferente al pago de la multa y a cualquier otra obligación que el responsable hubiera contraído después de cometido el delito.

Artículo 89º.- (Exención de responsabilidad civil). Sólo quedan exentos de la responsabilidad civil los que se hallan amparados por una causa de justificación, excepto el causante del estado de necesidad.

En los casos en que no se determine el causante, estarán obligadas a la responsabilidad civil las personas en cuyo favor se hubiere precavido el mal, en proporción del beneficio obtenido por cada una de ellas, y subsidiariamente, el Estado.

Artículo 90º.- (Hipoteca legal, secuestro y retención). Desde el momento de la comisión de un delito, los bienes inmuebles de los responsables se tendrán por hipotecados especialmente para la responsabilidad civil.

Podrá ordenarse también por el juez, el secuestro de los bienes muebles. y la retención en su caso.

Artículo 91º.- (Extensión). La responsabilidad civil comprende:

- 1) La restitución de los bienes del ofendido, que le serán entregados aunque sea por un tercer poseedor.
- 2) La reparación del daño causado.
- 3) La indemnización de todo perjuicio causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez, en defecto de plena prueba. En toda indemnización se comprenderán siempre los gastos ocasionados a la víctima, para su curación, restablecimiento y reeducación.

Artículo 92º.- (Mancomunidad y transmisibilidad de las obligaciones). La responsabilidad civil será mancomunada entre todos los responsables del delito.

Esta obligación pasa a los herederos del responsable y el derecho de exigirla se transmite a los herederos de la víctima.

Artículo 93º.- (Participación del producto del delito). El que a título lucrativo participare del producto de un delito, estará obligado al resarcimiento, hasta la cuantía en que se hubiere beneficiado.

Si el responsable o los partícipes hubieren actuado como mandatarios de alguien o como representantes o miembros de una persona colectiva y el producto o provecho del delito beneficiare al mandante o representado, estarán igualmente obligados al resarcimiento en la misma proporción anterior.

CAPÍTULO II CAJA DE REPARACIONES

Artículo 94º.- Se deroga por el Pdto. Penal de 1999 y se pasa al Art. 257 al 263.

Artículo 95º.- (Indemnización a los inocentes). Toda persona que después de haber sido sometida a juicio criminal fuere declarada inocente, tendrá derecho a la indemnización de todos los daños y perjuicios que hubiere sufrido con motivo de dicho juicio.

La indemnización la hará el acusador o denunciante, o el juez si dolosamente o por ignorancia o negligencia hubiere cooperado a la injusticia del juicio. Si el juicio se hubiere seguido de oficio o por acusación fiscal o por intervención de cualquier otro funcionario público, la indemnización se hará por el juez, fiscal y funcionarios que hubieren causado u ocasionado o cooperado en el juicio dolosa o culposamente.

TÍTULO VI

REHABILITACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 96º.- (Rehabilitación). Cumplida la pena de inhabilitación especial, se operará la rehabilitación sin necesidad de trámite alguno y tendrá por efecto la desaparición de toda incapacidad, prohibición o restricción por motivos penales".

Artículo 97º.- Se deroga por la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión de fecha 20 de diciembre de 2001.

Artículo 98º.- Se deroga por la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión de fecha 20 de diciembre de 2001.

Artículo 99º.- Derogado por el Pdto. Penal de 1999, pasa al Art. 429 del mismo.

TÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 100º.- Derogado por el Pdto. Penal de 1999 y pasa al Art. 27 de su Procedimiento.

Artículo 101º.- Derogado por el Pdto. Penal de 1999 y pasa al Art. 27 del mismo.

Artículo 102º.-Derogado por el Código de Procedimiento Penal y pasa al Art. 30 del mismo.

Artículo 103º.- (Efectos de la renuncia del ofendido). En caso de ser varios los ofendidos, la renuncia o desistimiento de uno de ellos no tendrá efecto con respecto a los demás.

La renuncia o desistimiento a favor de uno de los partícipes del delito, beneficia a los otros.

Artículo 104º.- (Extinción de la pena). La potestad para ejecutar la pena prescribe:

- 1) Por muerte del autor.
- 2) Por la amnistía
- 3) Por la prescripción
- 4) Por el orden judicial y el de la parte ofendida, en los casos previstos en este Código.

Artículo 105º.- (Términos para la prescripción de la pena). La potestad para ejecutar la pena prescribe:

- 1) En diez años, si se trata de pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2) En siete años, tratándose de penas privativas de libertad menores de seis añosy mayores de dos.
- 3) En cinco años, si se trata de las demás penas.

Estos plazos empezarán a correr desde el día de la notificación con la sentencia condenatoria, o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiera empezado a cumplirse.

Artículo 106º.- (Modificado por el artículo 7º de las Disposiciones Transitorias) "(Interrupción del término de la prescripción). El término de la prescripción de la pena, se interrumpe por la comisión de otro delito, con excepción de los políticos".

Artículo 107º.- (Vigencia de la responsabilidad civil). La amnistía y la prescripción de la pena no dejan sin efecto la responsabilidad civil, la misma que podrá prescribir de acuerdo con las reglas del Código Penal.

Artículo 108º.- (Sanciones accesorias y medidas de seguridad). Las sanciones accesorias prescribirán en tres años, computados desde el día en que debían empezar a cumplirse. y las medidas de seguridad, cuando su aplicación, a criterio del juez y previos los informes pertinentes, sea innecesaria, por haberse comprobado la readaptación social del condenado.

LIBRO SEGUNDO Parte especial

TÍTULO I DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

Artículo 109º.- "(Traición). El boliviano que tomare armas contra la patria, se uniere a sus enemigos, les prestare ayuda, o se hallare en complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera, será sancionado con treinta años de presidio sin derecho a indulto".

Artículo 110°.- "(Sometimiento total o parcial de la Nación a dominio extranjero). El que realizare los actos previstos en el Artículo anterior, tendientes a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad, será sancionado con treinta años de presidio".

Artículo 111º.- (Espionaje). El que procurare documentos, objetos o informaciones secretos de orden político o militar relativos a la seguridad. a los medios de defensa o a las relaciones exteriores, con fines de espionaje en favor de otros países en tiempo de paz, que pongan en peligro la seguridad del Estado, incurrirá en la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto.

Artículo 112º.- (Introducción clandestina y posesión de medios de espionaje). El que en tiempo de guerra se introdujere clandestinamente, con engaño o violencia, en lugar o zona militar o fuere sorprendido en tales lugares o en sus proximidades en posesión injustificada de medios de espionaje, incurrirá en privación de libertad de cinco a diez años.

Artículo 113º.- (Delitos cometidos por extranjeros). Los extranjeros residentes en territorio boliviano se hallan comprendidos en los ARTICULOS anteriores y se les impondrá las sanciones señaladas en los mismos, salvo lo establecido por tratados o por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Artículo 114º.- (Actos hostiles). El que sin conocimiento ni influjo del Gobierno cometiere hostilidades contra alguna potencia extranjera y expusiere al Estado por esta causa al peligro serio de una declaración de guerra o a que se hagan vejaciones o represalias contra sus nacionales en el exterior o a la ruptura de relaciones diplomáticas, será sancionado con privación de libertad de dos a cuatro años.

Si por efecto de dichas hostilidades resultare la guerra, la pena será de diez años de presidio.

Artículo 115º.- (Revelación de secretos). El que revelare secretos de carácter político o militar concernientes a la seguridad del Estado, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

La sanción será elevada en un tercio, si el agente perpetrare este delito abusando de la función, empleo o comisión conferidos por la autoridad pública.

Artículo 116º.- (Delito por culpa). Si la revelación de los secretos mencionados en el Artículo anterior fuere cometida por culpa del que se hallare en posesión, en virtud de su empleo u oficio, la sanción será de reclusión de seis meses a dos años.

Artículo 117º.- (Infidelidad en negocios del estado). El representante o comisionado por el Gobierno de Bolivia para negociar un tratado, acuerdo o convenio con otro Estado, que se apartare de sus instrucciones de modo que pueda producir perjuicio al interés nacional, incurrirá en presidio de dos a seis años.

La sanción será elevada en una mitad, si el delito se perpetrare con fines de lucro o en tiempo de guerra.

Artículo 118º.- (Sabotaje). El que en tiempo de guerra destruyere o inutilizare instalaciones, vías, obras u otros medios de defensa, comunicación, transporte, aprovisionamiento, etc., con el propósito de perjudicar la capacidad o el esfuerzo bélico de la Nación, será sancionado con treinta años de presidio.

Artículo 119º.- (Incumplimiento de contratos de interés militar). El que en tiempo de guerra no cumpliere debidamente obligaciones contractuales relativas a necesidades de las fuerzas armadas o de la defensa nacional, incurrirá en presidio de dos a seis años.

Artículo 120°.- (Delitos contra un estado aliado). Las disposiciones establecidas en los ARTICULOS anteriores se aplicarán también cuando los hechos previstos en ellas fueren cometidos contra una potencia aliada de Bolivia, en guerra contra un enemigo común.

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

Artículo 121º.- (Alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del estado). Los que se alzaren en armas con el fin de cambiar la Constitución Política o la forma de gobierno establecida en ella, deponer algunos de los poderes públicos del gobierno nacional o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su renovación en los términos legales, serán sancionados con privación de libertad de cinco a quince años.

Los que organizaren o integraren grupos armados irregulares, urbanos o rurales, bajo influencia interna o externa, para promover enfrentamientos armados con fuerzas regulares o de seguridad pública, o para cometer atentados contra la vida y seguridad de las personas, la integridad territorial o la soberanía del Estado, serán sancionados con la pena de quince a treinta años de presidio.

Artículo 122º.- (Concesión de facultades extraordinarias). Incurrirán en privación de libertad de dos a seis años los miembros del Congreso o los que en reunión popular concedieren al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, la suma del Poder Público o supremacías por las que la vida, los bienes y el honor de los bolivianos queden a merced del Gobierno o de alguna persona.

Artículo 123º.- (Sedición). Serán sancionados con reclusión de uno a tres años los que sin desconocer la autoridad del Gobierno legalmente constituido, se alzaren públicamente y en abierta hostilidad, para deponer a algún funcionario o empleado público, impedir su posesión u oponerse al cumplimiento de leyes, decretos o resoluciones judiciales o administrativas, ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de los particulares o trastornar o turbar de cualquier otro modo el orden público.

Los funcionarios públicos que no hubieren resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance incurrirán en reclusión de uno a dos años.

Artículo 124º.- (Atribuirse los derechos del pueblo). Con la misma pena serán sancionados los que formen parte de una fuerza armada o de una reunión de personas que se atribuyeren los derechos del pueblo y pretendieren ejercer tales derechos a su nombre.

Artículo 125º.- (Disposiciones comunes a los delitos de rebelión y sedición). En caso de que los rebeldes o sediciosos se sometieren al primer requerimiento de la autoridad pública, sin haber causado otro daño que la perturbación momentánea del orden, sólo serán sancionados los promotores o directores, a quienes se les aplicará la mitad de la pena señalada para el delito.

Artículo 126º.- (Conspiración). El que tomare parte en una conspiración de tres o más personas, para cometer los delitos de rebelión o sedición, será sancionado con la pena del delito que se trataba de perpetrar, disminuida en una mitad.

Estarán exentos de pena los partícipes que desistieren voluntariamente antes de la ejecución del hecho propuesto y los que espontáneamente impidieren la realización del delito.

Artículo 127º.- (Seducción de tropas). El que sedujere tropas o usurpare el mando de ellas o retuviere ilegalmente un mando político o militar, para cometer una rebelión o una sedición, será sancionado con la mitad de la pena correspondiente al delito que trataba de perpetrar.

Artículo 128º.- (Atentados contra el presidente y otros dignatarios de estado). El que atentare contra la vida o seguridad del Presidente de la República, Vicepresidente. Ministros de Estado y Presidente del Congreso Nacional, será sancionado con la pena de cinco a diez años de privación de libertad.

Si como consecuencia del atentado cometido se produjere la muerte, se aplicará la pena máxima que le corresponda; si resultaren lesiones graves en la víctima, la sanción aplicable al hecho será aumentada en una tercera parte.

Artículo 129º.- (Ultraje a los símbolos nacionales). El que ultrajare públicamente la bandera, el escudo o el himno de la Nación, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

Artículo 130º.- (Instigación pública a delinquir). El que instigare públicamente a la comisión de un delito determinado, será sancionado con reclusión de un mes a un año.

Si la instigación se refiriere a un delito contra la seguridad del Estado, la función pública o la economía nacional, la pena aplicable será de reclusión de tres meses a dos años.

Artículo 131º.- (Apología pública de un delito). Incurrirá en reclusión de un mes a un año, el que hiciere públicamente la apología de un delito o de una persona condenada.

Este delito siempre es doloso y se consuma y se sanciona aunque no haya resultado, es decir, pertenece a la clase de delitos formales. Consiste en albar una figura delictiva o a un sujeto condenado por el delito que ha cometido. La apología del delito o del condenado, es delito, porque tiende a glorificar el crimen o los condenados o los criminales, causa por la cual debilita o anula el sentido moral que discrimina entre lo que es y no es delito. Hace propaganda para el delito y los delincuentes hasta convertirlos en víctimas y héroes contra la calificación que de ellos hace la ley. Por ejemplo quienes hacen propaganda contra las sanciones de la ley por el uso de drogas, presentan a los drogadictos como inocentes víctimas sin considerar que si no se los sanciona los daños causados a la sociedad con irreparables. No debe confundirse la apología del delito con la defensa que en juicio hace el abogado, puesto que éste nunca justifica la comisión de un delito ni la conducta criminal de su patrocinado sino que tiende a buscar la explicación de su conducta, cuando es delito infraganti, para obtener una sanción benigna o cuando haya duda y falta de prueba, la absolución.

Caen en apología de delito, por ejemplo, quienes defienden el aborto libre siendo éste tipificado por ley como delito.

La apología puede referirse a los delitos y a las personas condenadas. Este artículo se inspira en su similar 213 del Código Penal Argentino.

Artículo 132º.- (Asociación delictuosa). El que formare parte de una asociación de cuatro o más personas, destinada a cometer delitos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo de un mes a un año.

Igual pena se aplicará a los que formaren parte de bandas juveniles con objeto de provocar desórdenes, ultrajes, injurias o cualquier otro delito.

Artículo 132º. bis.- "(Organización criminal). El que formare parte de una asociación de tres o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: genocidio, destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, sustracción de un menor o incapaz, privación de libertad, vejaciones y torturas, secuestro, legitimación de ganancias ilícitas, fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos ambientales previstos en leyes especiales, delitos contra la propiedad intelectual, o se aproveche de estructuras comerciales o de negocios, para cometer tales delitos, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

Los que dirijan la organización serán sancionados con reclusión de dos a seis años.

La pena se aumentará en un tercio cuando la organización utilice a menores de edad o incapaces para cometer los delitos a que se refiere este Artículo, y cuando el miembro de la organización sea un funcionario público encargado de prevenir, investigar o juzgar la comisión de delitos".

Artículo 133º.- (Terrorismo). El que tomare parte, actuare al servicio o colaborare con una organización armada destinada a cometer delitos contra la seguridad común, la vida, la integridad corporal, la libertad de locomoción o la propiedad, con la finalidad de subvertir el orden constitucional o mantener en estado de zozobra, alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella, será sancionado con presidio de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que le corresponda si se cometieren tales delitos.

Artículo 134º.- (Desórdenes o perturbaciones públicas). Los que con el fin de impedir o perturbar una reunión lícita, causaren tumultos, alborotos u otros desórdenes, serán sancionados con prestación de trabajo de un mes a un año.

CAPÍTULO IV DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL

Artículo 135º.- (Delitos contra jefes de estado extranjeros). El que atentare directamente y de hecho contra la vida, la seguridad, la libertad o el honor del Jefe de un Estado extranjero que se hallare en territorio boliviano, incurrirá en la pena aplicable al hecho, con el aumento de una cuarta parte.

Artículo 136º.- (Violación de inmunidades). El que violare las inmunidades del Jefe de un Estado o del representante de una potencia extranjera, o de quien se hallare amparado por inmunidades diplomáticas, incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años.

En la misma pena incurrirá el que les ofendiere en su dignidad o decoro, mientras se encontraren en territorio boliviano.

Artículo 137º.- (Violación de tratados, treguas, armisticios o salvoconductos). El que violare tratados, tregua o armisticio celebrado entre la Nación y el enemigo o entre sus fuerzas beligerantes, o los salvoconductos debidamente expedidos, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 138º.- (Genocidio). El que con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, diere muerte o causare lesiones a los miembros del grupo, o los sometiere a condiciones de inhumana subsistencia, o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción, o realizare con violencia el desplazamiento de niños o adultos hacia otros grupos, será sancionado con presidio de diez a veinte años. En la misma sanción incurrirán el o los autores, u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el país.

Si el o los culpables fueren autoridades o funcionarios públicos, la pena será agravada con multa de cien a quinientos días.

Por genocidio se entiende una matanza de un grupo más o menos numeroso, no interesa la motivación, sino el resultado. El Código Penal inspirado en la realidad y con el sentido de preservación de la autenticidad étnica que está representada en el autóctono, da una definición ampliada de genocidio, para evitar verdaderas racias que bajo cualquier pretexto se hacen. Recordemos que amparándose en el justificativo de incorporar el Far West se exterminaron a los Pieles Rojas, que eran los autóctonos de esa región de los Estados Unidos; hoy se repite el caso en el Brasil, bajo el rótulo de desarrollo, miles de indígenas son exterminados. La acción antijurídica se refiere al destruir total o parcialmente un grupo nacional (pieles rojas); étnicos (aymarás, quechuas, etc.), religioso, ya sea dándoles muerte, causándoles lesiones que les impidan defenderse, reproducirse, trabajar; someterlos a condiciones inhumanas de subsistencia como el caso de los siringueros o trabajadores de la zafra del algodón. Condiciones inhumanas de subsistencia significan aquellas que no llegan al término medio de las que rigen en Bolivia que de sí son una de las más deprimentes del Continente. Imponer medidas destinadas a impedir su reproducción, es decir, la violencia que bajo sofisticados medios médicos y químicos o mecánicos, se hacen empleando píldoras, vacunas, cirugía, mecanismos, etc., para impedir que nuestra población, principalmente la nativa, se reproduzca. Realizar con violencia desplazamiento de niños o adultos hacia otros grupos, o sea obligarlos a emigrar.

En el segundo párrafo, con buen criterio el artículo incorpora al genocidio las masacres sangrientas, es decir, la acción violenta de los gobiernos o funcionarios, para solucionar por la vía de las armas los conflictos sociales o políticos que se presentan en la agitada vida política del país, como por ejemplo, las masacres de Catavi en 1942, de San Juan en el mismo lugar en 1967, son responsables de estos delitos los autores, los culpables directos e indirectos. Autor es quien dispara como quien ordena o deja que se haga teniendo facultades para impedir el acto criminoso.

La agravación de esta figura para todos los casos se aplica cuando el o los culpables son funcionarios públicos, civiles o militares.

Artículo 139º.- (Piratería). El que se apoderare, desviare de su ruta establecida, o destruyere navíos o aeronaves, capturare, matare, lesionare a sus tripulantes o pasajeros, o cometiere algún acto de depredación, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

Con la misma pena será sancionado el que desde el territorio de la República. a sabiendas, traficare con piratas o les suministrare auxilio.

El delito de piratería consistía en apoderarse de navíos o atacarles para apoderarse de sus cosas. Por los últimos acontecimientos, especialmente aquellos en los que se apoderan de aeronaves para presionar a los gobiernos o compañías de aviación, a entregar dinero o condicionar la libertad, generalmente de políticos, ha dado un nuevo enfoque a estos delitos que ahora son materia de estudio de las Naciones Unidas a fin de llegar a un entendimiento que sea aceptado y acatado por todos sus miembros. Situación a la que al momento de escribir este comentario parece que se ha arribado.

De acuerdo a la tipificación que hace este artículo, el delito consiste en: apoderarse, desviar de ruta, destruir navíos o aeronaves de cualquier clase; capturar, matar, lesionar a sus tripulantes o pasajeros o cometer algún acto de depredación. El problema de estos actos contrarios al Derecho radica en que las aeronaves pirateadas muchas veces aterrizan en un país que no reprime a los autores o que los autores son transportados a países que no los sancionan, más bien muchas veces los protegen, después de alcanzar sus objetivos.

Igual pena sufre quien desde Bolivia negocie o suministre auxilio a los piratas aunque éstos y su acción se reduce fuera del país o no se realice en él.

Artículo 140º.- (Entrega indebida de persona). El funcionario público o autoridad que entregare o hiciere entregar a otro Gobierno un nacional o un extranjero residente en Bolivia, sin sujetarse estrictamente a los tratados, convenios o usos internacionales o sin cumplir las formalidades por ellos establecidas, incurrirá en privación de libertad de uno a dos años.

Artículo 141º.- (Ultraje a la bandera, el escudo o el himno de un estado extranjero). El que ultrajare públicamente la bandera, el escudo o el himno de una nación extranjera, será sancionado con reclusión de tres meses a un año.

TÍTULO II DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DELÍTOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 142º.- (Peculado). El funcionario público que, aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de sesenta a doscientos días.

Artículo 143º.- (Peculado culposo). El funcionario público que culposamente diere lugar a la comisión de dicho delito, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa de veinte a cincuenta días.

Artículo 144º.- (Malversación). El funcionario público que diere a los caudales que administra, percibe o custodia, una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, incurrirá en reclusión de un mes a un año o multa veinte a doscientos cuarenta días.

Si del hecho resultare daño o entorpecimiento para el servicio público, la sanción será agravada en un tercio.

Artículo 145º.- (Cohecho pasivo propio). El funcionario público o autoridad que para hacer o dejar de hacer un acto relativo a sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, recibiere directamente o por interpuesta persona, para si o un tercero, dádivas o cualquier otra ventaja o aceptare ofrecimientos o promesas, será sancionado con presidio de dos a seis años y multa de treinta a cien días.

Artículo 146º.- (Uso indebido de influencias). El funcionario público o autoridad que, directamente o por interpuesta persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las mismas, obtuviere ventajas o beneficios, para sí o para un tercero, será sancionado con presidio de dos a ocho años y multa de cien a quinientos días.

Artículo 147º.- (Beneficios en razón del cargo). El funcionario público o autoridad que en consideración a su cargo admitiere regalos u otros beneficios, será sancionado con reclusión de uno a tres años y multa de sesenta a doscientos días.

Artículo 148º.- (Disposición común). Las disposiciones anteriores se aplicarán, en los casos respectivos. a los personeros, funcionarios y empleados de las entidades autónomas, autárquicas, mixtas y descentralizadas, así como a los representantes de establecimientos de beneficencia, de instrucción pública, deportes y otros que administraren o custodiaren los bienes que estuvieren a su cargo.

Artículo 149º.- (Omisión de declaración de bienes y rentas). El funcionario público que conforme a la ley estuviere obligado a declarar sus bienes y rentas a tiempo de tomar posesión de su cargo y no lo hiciere, será sancionado con una multa de treinta días.

Artículo 150°.- (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas). El funcionario público que por sí o por interpuesta persona o por acto simulado se interesare y obtuviere para sí o para tercero un beneficio ilícito en cualquier contrato, suministro, subasta u operación en que interviene por razón de su cargo, incurrirá en privación de libertad de uno a tres años y multa de treinta a quinientos días.

Esta disposición es aplicable a los árbitros, peritos, auditores, contadores, martilleros o rematadores y demás profesionales respecto a los actos en los cuales, por razón de su oficio, intervinieren y a los tutores, curadores, albaceas y síndicos respecto de los bienes pertenecientes a sus pupilos, curados, testamentarías, concursos, liquidaciones y actos análogos.

Artículo 151º.- (Concusión). El funcionario público o autoridad que con abuso de su condición o funciones, directa o indirectamente, exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja ilegítima o en proporción superior a la fijada legalmente, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con presidio de dos a cinco años.

Artículo 152º.- (Exacciones). El funcionario público que exigiere u obtuviere las exacciones expresadas en el Artículo anterior para convertirlas en beneficio de la administración pública, será sancionado con reclusión de un mes a dos años.

Si se usare de alguna violencia en los casos de los dos ARTICULOS anteriores, la sanción será agravada en un tercio.

ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 153º.- (Resoluciones contrarias a la constitución y a las leyes). El funcionario público o autoridad que dictare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, incurrirá en reclusión de un mes a dos años.

Artículo 154º.- (Incumplimiento de deberes). El funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función incurrirá en reclusión de un mes a un año.

Artículo 155º.- (Denegación de auxilio). El funcionario encargado de la fuerza pública que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

Artículo 156º.- (Abandono de cargo). El funcionario o empleado público que, con daño del servicio público, abandonare su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño de éste, será sancionado con multa de treinta días.

El que incitare al abandono colectivo del trabajo a funcionarios o empleados públicos, incurrirá en reclusión de un mes a un años multa de treinta a sesenta días.

Artículo 157º.- (Nombramientos ilegales). Será sancionado con multa de treinta a cien días el funcionario público que propusiere en terna o nombrare para un cargo público a persona que no reuniere las condiciones legales para su desempeño.

CAPÍTULO II DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

Artículo 158º.- "(Cohecho activo). El que directamente o por interpuesta persona, diere o prometiere a un funcionario público o autoridad, dádivas o cualquier otra ventaja, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones, será sancionado con la pena del Artículo 145, disminuida en un tercio.

Quedará exento de pena por este delito el particular que hubiera accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva o ventaja requerida por autoridad o funcionario público y denunciare el hecho a la autoridad competente antes de la apertura del correspondiente procedimiento penal".

Artículo 159º.- (Resistencia a la autoridad). El que resistiere o se opusiere, usando de violencia o intimidación, a la ejecución de un acto realizado por un funcionario público o autoridad en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimientos de aquellos o en virtud de una obligación legal, será sancionado con reclusión de un mes a un año.

Artículo 160º.- (Desobediencia a la autoridad). El que desobedeciere una orden emanada de un funcionario público o autoridad, dada en el ejercicio legítimo de sus funciones, incurrirá en multa de treinta a cien días.

Artículo 161º.- (Impedir o estorbar el ejercicio de funciones). El que impidiere o estorbare a un funcionario público el ejercicio de sus funciones, incurrirá en reclusión de un mes a un año.

Artículo 162º.- (Desacato). El que por cualquier medio calumniare, injuriare o difamare a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o a causa de ellas, será sancionado con privación de libertad de un mes a dos años.

Si los actos anteriores fueren dirigidos contra el Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros de Estado o de la Corte Suprema o de un miembro del Congreso, la sanción será agravada en una mitad.

Artículo 163º.- (Anticipación o prolongación de funciones). El que ejerciere funciones públicas sin título o nombramiento expedido por autoridad competente y sin haber llenado otros requisitos exigidos por ley, será sancionado con prestación de trabajo de dos a seis meses.

En la misma pena incurrirá el que después de habérsele comunicado oficialmente que ha cesado en el desempeño de un cargo público, continuare ejerciéndolo en todo o en parte.

Artículo 164º.- (Ejercicio indebido de profesión). El que indebidamente ejerciere una profesión para la que se requiere título, licencia, autorización o registro especial, será sancionado con privación de libertad de uno a dos años.

Artículo 165º.- (Significación de términos empleados). Para los efectos de aplicación de este Código, se designa con los términos "funcionario público" y `'empleado público" al que participa, en forma permanente o temporal, del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento.

Se considera "autoridad" al que por sí mismo o como perteneciente a una institución o tribunal, tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia.

Si el delito hubiere sido cometido durante el ejercicio de la función pública, se aplicarán las disposiciones de este Código aun cuando el autor hubiere dejado de ser funcionario.

TÍTULO III DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JUDICIAL

CAPÏTULO I DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL

Artículo 166º.- (Acusación y denuncia falsa). El que a sabiendas acusare o denunciare como autor o partícipe de un delito de acción pública a una persona que no lo cometió, dando lugar a que se inicie el proceso criminal correspondiente, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

Si como consecuencia sobreviniere la condena de la persona denunciada o acusada, la pena será de privación de libertad de dos a seis años.

Artículo 167º.- (Simulación de delito). El que a sabiendas denunciare o hiciere creer a una autoridad haberse cometido un delito de acción pública inexistente, que diere lugar la instrucción de un proceso para verificarlo, será sancionado con prestación de trabajo de tres meses a un año.

Artículo 168º.- (Autocalumnia). El que mediante declaración o confesión hechas ante la autoridad competente para levantar las primeras diligencias de policía judicial o para instruir el proceso, se inculpare falsamente de haber cometido un delito de acción pública o de un delito de la misma naturaleza perpetrado por otro, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año.

Si el hecho fuere ejecutado en interés de un pariente próximo o de persona de íntima amistad, podrá eximirse de pena al autor.

Artículo 169º.- (Falso testimonio). El testigo, perito, intérprete, traductor o cualquier otro que fuere interrogado en un proceso judicial o administrativo, que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o parte de lo que supiere sobre el hecho o lo a éste concerniente, incurrirá en reclusión de uno a quince meses.

Si el falso testimonio fuere cometido en juicio criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de privación de libertad de uno a tres años.

Cuando el falso testimonio se perpetrare mediante soborno, la pena precedente se aumentará en un tercio.

Artículo 170º.- (Soborno). El que ofreciere o prometiere dinero o cualquier ventaja apreciable a las personas a que se refiere el Artículo anterior, con el fin de lograr el falso testimonio, aunque la oferta o promesa no haya sido aceptada o siéndolo, la falsedad no fuese cometida, incurrirá en reclusión de uno a dos años y multa de treinta a cien días.

Artículo 171º.- (Encubrimiento). El que después de haberse cometido un delito, sin promesa anterior, ayudare a alguien a eludir la acción de la justicia u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años.

Artículo 172º.- (Receptación). El que después de haberse cometido un delito ayudare a alguien a asegurar el beneficio o resultado del mismo o recibiere, ocultare, vendiere o comprare a sabiendas los instrumentos que sirvieron para cometer el delito o las cosas obtenidas por medios criminosos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

Quedará exento de pena el que encubriere a sus ascendientes, descendientes o consorte.

Este delito en algunas legislaciones está incluido dentro del encubrimiento, como por ejemplo, en la legislación argentina. Para la nuestra es figura autónoma. Tiene por víctima la misma que la del artículo anterior. El encubrimiento se refiere a las personas, la receptación a las cosas.

El delito también supone la comisión de uno anterior que da frutos en algunos casos recibiendo, ocultando, comprándolos, sabiendo que son producto de delito o también sirve para borrar las huellas haciendo desaparecer el cuerpo del delito; del mismo modo recibiendo, ocultando, vendiendo, comprando los instrumentos que han servido para cometer el delito.

La tipificación se refiere a todas las cosas obtenidas por medios ilícitos, para que se configure este delito requiere del conocimiento de la calidad de las cosas y de la intencionalidad, es decir, que se obre con dolo, si no hay dolo no hay ilicitud. La última parte del artículo pone una exención de pena que es excusa absolutoria, es decir, que los ascendientes o descendientes, se entiende en primer grado, y los consortes cometen delito pero están eximidos de pena, porque se entiende que por el parentesco existen lazos sentimentales y humanos que obligan a ayudar incluso como en el caso de este artículo. El código indica los consortes, no los esposos, es decir, a aquellos que están unidos por vínculo matrimonial como a los convivientes o unidos por matrimonio de hecho aunque judicialmente no hayan sido declarados como tales. El diccionario define consorte como el partícipe de la misma suerte con otro u otros.

Artículo 173º.- "(Prevaricato). El juez que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la ley será sancionado con reclusión de dos a cuatro años.

Si como resultado del prevaricato en proceso penal se condenare a una persona inocente, se le impusiere pena más grave que la justificable o se aplicara ilegítimamente la detención preventiva, la pena será de reclusión de tres a ocho años.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este Artículo, es aplicable a los árbitros o amigables componedores o a quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución".

Artículo 173º. bis.- (Cohecho pasivo del juez). El juez que aceptare promesa o dádiva para dictar, demorar u omitir, dictar una resolución o fallo, en asunto sometido a su competencia, será sancionado con reclusión de tres a ocho años y con multa de doscientos a quinientos días multa".

Artículo 174º.- (Consorcio de jueces y abogados). El juez que concertare la formación de consorcios con uno o varios abogados, o formare parte de ellos, con el objeto de procurarse ventajas económicas ilícitas, en detrimento de la sana administración de justicia, será sancionado con presidio de dos a cuatro años. Idéntica sanción será impuesta al o a los abogados que, con igual finalidad y efecto, concertaren dichos consorcios con uno o varios jueces, o formaren también parte de ellos.

Artículo 175º.- (Abogacía y mandato indebidos). El que sin estar profesionalmente habilitado para ejercer como abogado o mandatario, ejerciere directa o indirectamente como tal, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.

Artículo 176º.- (Patrocinio infiel). El abogado o mandatario que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio o que de cualquier modo perjudicare deliberadamente los intereses que le fueren confiados, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa de cien a trescientos días.

Artículo 177º.- (Negativa o retardo de justicia). El juez que negare, rehusare o retardarela administración de la justicia, la protección o desagravio o cualquier otro remedio que se le pida legalmente o que la causa pública exija, será sancionado con privación de libertad de uno a tres añosy multa de trienta a cien días

Si no lo hiciere a sabiendas, sino por negligencia, descuido u otra causa análoga, la pena será rebaja en una mitad.

Artículo 179º ter.- "(Disposición común). Los hechos previstos en los artículos 173, 173 bis y 177 constituirán falta muy grave a los efectos de la responsabilidad disciplinaria que determine la autoridad competente. Si el procedimiento administrativo disciplinario se sustancia con anterioridad al proceso penal, tendrá prioridad sobre este último en su tramitación. La resolución administrativa que se dicte no producirá efecto de cosa juzgada en relación al ulterior proceso penal que se lleve a cabo, debiendo ajustarse al contenido de la sentencia penal que se dicte con posterioridad".

Artículo 178º.- (Omisión de denuncia). El juez o funcionario público que estando por razón de su cargo, obligado a promover la denuncia o persecución de delitos y delincuentes, dejare de hacerlo, será sancionado con reclusión de tres meses a un año o multa de sesenta a doscientos cuarenta días, a menos que pruebe que su omisión provino de un motivo insuperable.

Artículo 179º.- (Desobediencia judicial). El que emplazado, citado o notificado legalmente por la autoridad judicial competente en calidad de testigo, perito, traductor o intérprete, se abstuviere de comparecer, sin justa causa, y el que hallándose presente rehusare prestar su concurso, incurrirá en prestación de trabajo de uno a tres meses o multa de veinte a sesenta días.

Artículo 179º bis.- (Desobediencia a resoluciones en procesos de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional). El funcionario o particular que no diere exacto cumplimiento a las resoluciones judiciales, emitidas en procesos de hábeas corpus o amparo constitucional, será sancionado con reclusión de dos a seis años y con multa de cien a trescientos días.

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES

Artículo 180º.- (Evasión). El que se evadiere, hallándose legalmente detenido o condenado, será sancionado con reclusión de uno a seis meses.

Si el hecho se perpetrare empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, la sanción será de reclusión de seis meses a dos años.

Artículo 181º.- (Favorecimiento de la evasión). El que a sabiendas favoreciere, directa o indirectamente, la evasión de un detenido o condenado, incurrirá en prestación de trabajo de uno a seis meses.

Si el autor fuere un funcionario público, la pena será aumentada en un tercio.

Será disminuida en la misma proporción, si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano del evadido.

Artículo 182º.- (Evasión por culpa). Si la evasión se produjere por culpa de un funcionario público, se impondrá a éste multa de treinta a cien días.

Artículo 183º.- (Quebrantamiento de sanción). El que eludiere la ejecución de una sanción penal impuesta por sentencia firme, incurrirá en privación de libertad de un mes a un año.

El que quebrantare el cumplimiento de una sanción firme que hubiere ya empezado a cumplir, incurrirá en privación de libertad de tres meses a dos años.

Artículo 184º.- (Incumplimiento y prolongación de sanción). El encargado de hacer cumplir una sanción penal firme, que, a sabiendas, la dejare de ejecutar total o parcialmente o la siguiere haciendo cumplir una vez transcurrido el término de la misma, será sancionado con reclusión de un mes a un año.

Este delito es propio de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir una sanción penal que sea impuesta por sentencia ejecutoriada o que con conocimiento de causa le deja de ejecutar total o parcialmente o al contrario se excede exigiendo el cumplimiento después de transcurrido el término de la misma. En ambos casos hay delito contra la administración. En el segundo caso también puede haber delito contra la libertad o tranquilidad de las personas. En esta disposición puede tipificarse la demora en la realización del habeas corpus o la negativa de admitírselo cuando está presentado conforme a ley.

Este delito es siempre doloso. Se consuma desde el momento que se deja de ejecutar la sentencia o se excede del límite de la misma. Este delito es continuado.

Artículo 185º.- (Recepción y entrega indebida). El encargado de un lugar de detención o condena que recibiere como arrestada, presa o detenida a una persona, sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente, fuera del caso previsto en el artículo 11 de la Constitución, incurrirá en reclusión de un mes a un año.

En la misma pena incurrirá, si entregare indebidamente, aunque fuere a una autoridad o funcionario público, un detenido o condenado.

CAPÍTULO III RÉGIMEN PENAL Y ADMINISTRATIVO DE LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS

Artículo 185º. bis.- "(Legitimación de ganancias ilícitas). El que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, que procedan de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o de delitos cometidos por organizaciones criminales, con la finalidad de ocultar o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad verdadera, será sancionado con presidio de uno a seis años y con multa de cien a quinientos días.

Este tipo penal se aplicará a las conductas descritas previamente, aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hayan sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países".

Artículo 185º. ter.- "(Régimen administrativo de la legitimación de ganancias ilícitas). Créase la Unidad de Investigaciones Financieras, la que formará parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras. El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, establecerá su organización, atribuciones, la creación de unidades desconcentradas en el sistema de regulación financiera, el procedimiento, la forma de transmisión y el contenido de las declaraciones que se le envíen, el régimen de infracciones administrativas y los procedimientos para la imposición de sanciones administrativas.

Las entidades financieras y sus directores, gerentes, administradores o funcionarios que contravengan las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo reglamentario, se harán pasibles a la imposición de las sanciones administrativas establecidas en las normas legales que regulan el sistema

financiero. Los directores, gerentes, administradores o funcionarios encargados de denunciar posibles casos de legitimación de ganancias ilícitas a la Unidad de Investigaciones Financieras estarán exentos de responsabilidad administrativa, civil y penal, siempre que la denuncia cumpla las normas establecidas en el decreto reglamentario.

La máxima autoridad ejecutiva de la Unidad de Investigaciones Financieras sustanciará la determinación de la responsabilidad administrativa y el Superintendente aplicará las sanciones consiguientes, sujetándose al régimen legalmente establecido. Para determinar la sanción que corresponda, se tomará en cuenta la gravedad del incumplimiento y el grado de participación y de culpabilidad de los sujetos responsables. En estos casos, el régimen de impugnaciones y recursos de sus resoluciones, se sujetará a lo establecido por ley.

Las entidades financieras y sus órganos, no podrán invocar el secreto bancario cuando los agentes de la Unidad de Investigaciones Financieras requieran información para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La información obtenida por la Unidad de Investigaciones Financieras sólo podrá ser utilizada a objeto de investigar la legitimación de ganancias ilícitas."

TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I FALSIFICACIÓN DE MONEDA, BILLETES DE BANCO, TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO

Artículo 186º.- (Falsificación de moneda). El que falsificare moneda metálica o papel moneda de curso legal. nacional o extranjera, fabricándola, alterándola o cercenándola, y el que la introdujere, expendiere o pusiere en circulación, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

Artículo 187º.- (Circulación de moneda falsa recibida de buena fe). El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la pusiere en circulación con conocimiento de la falsedad, será sancionado con multa de treinta a cien días.

Artículo 188º.- (Equiparación de valores a la moneda). A los efectos de la ley penal, quedan equiparados a la moneda:

- 1) Los billetes de Banco legalmente autorizados.
- 2) Los bonos de la deuda nacional.
- 3) Los títulos, cédulas y acciones al portador, emitidos legalmente por los Bancos, entidades, compañías o sociedades autorizadas para ello.
- 4) Los cheques.

Artículo 189º.- (Emisión ilegal). El encargado de la emisión o fabricación de moneda que a sabiendas autorizare, emitiere o fabricare moneda que no se ajuste a los requerimientos legales, o pusiere en circulación moneda que no tuviere ya curso legal, incurrirá en reclusión de uno a cinco años.

La misma pena se aplicará al que emitiere títulos, cédulas o acciones al portador, en cantidad superior a la autorizada.

CAPÍTULO II

FALSIFICACIÓN DE SELLOS, PAPEL SELLADO, TIMBRES, MARCAS Y CONTRASEÑAS

Artículo 190º.- (Falsificación de sellos, papel sellado y timbres). El que falsificare sellos oficiales, papel sellado, billetes de lotería oficiales, estampillas de correo, cualquier efecto timbrado o fórmulas impresas, cuya misión esté reservada a la autoridad, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.

La misma sanción se impondrá al que a sabiendas las introdujere, expendiere o usare.

Artículo 191º.- (Impresión fraudulenta de sello oficial). El que imprimiere fraudulentamente un sello oficial auténtico, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

Artículo 192º.- (Recepción de buena fe). El que habiendo recibido de buena fe los valores y efectos indicados en el Art. 190, y sabiendo después su falsedad los introdujere o pusiere en circulación, será sancionado con multa de treinta a cien días.

Artículo 193º.- (Falsificación y aplicación indebida de marcas y contraseñas). El que falsificare marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido, y el que las aplicare a objetos distintos de aquellos a que debían ser aplicados, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años.

En la misma sanción incurrirá el que realizare los mismos actos que afecten a fábricas o establecimientos particulares.

Artículo 194º.- (Falsificación de billetes de empresas públicas de transporte). El que falsificare o alterare billetes de empresas públicas o privadas de transporte, será sancionado con reclusión de uno a seis meses o multa de veinte o ciento veinte días.

Incurrirá en igual sanción el que los introdujere, expendiere o pusiere en circulación.

Artículo 195º.- (Falsificación de entradas). El que falsíficare o alterare, con fin de lucro, entradas o bílletes que permitan el acceso a un espectáculo público, será sancionado con reclusión de uno a seis meses o multa de veinte a ciento veinte días.

Artículo 196º.- (Utilización de lo ya usado). El que con objeto de usar o vender sellos, timbres, marcas, contraseñas u otros efectos timbrados, hiciere desaparecer el signo que indique su inutilización, será sancionado con multa de treinta a cien días.

Los elementos indicados en el artículo son valores o instrumentos que sirven para valorar o autentificar actos. Cuando en algunas circunstancias su uso ya no es pertinente, o que por ciertos acontecimientos o por determinaciones de la administración, se dispone su inutilización, es decir, su retiro del uso y circulación, se considera a estos objetos y valores como no existentes o anulados. La inutilización de los objetos que indica el artículo se hace poniendo un signo que indica esta circunstancia. Cuando a pesar de esto, se elimina el signo y se utilizan estos objetos y valores como válidos y de uso legal, se comete delito de utilización de lo ya usado. Es decir, que aquí también existe una forma de alteración, pues se hace desaparecer el signo indicativo de la inutilización, este delito corresponde a los que tienen tipificación propia.

Este delito siempre es doloso, pues no se puede por descuido o culpa inutilizar los signos de referencia. Puede darse la tentativa.

Como decíamos, la tipificación se refiere a usar, vender sellos, timbres, marcas, contraseñas u otros efectos timbrados, ya usados, haciendo desaparecer los signos de su anulación. En efecto, los timbres, marcos, sellos, u otros objetos o efectos timbrados son de un solo uso, tienen por objeto servir de tasa por algún servicio que presta el Estado, su uso significa el pago del servicio. Por cada vez que se usa algunos servicios del Estado se debe pagar un nuevo timbre o estampilla (sello), etc. Si se borran las marcas que denotan que uno de estos elementos ya ha sido usado y por lo tanto ya está fuera de circulación, quiere decir que se actúa con dolo, engañando al servicio público o al Estado, en última instancia.

La acción se consuma con el solo hecho de vender o usar uno de los valores ya inutilizados.

Artículo 197º.- (Útiles para falsificar). El que fabricare, introdujere en el país, conservare en su poder o negociare materiales o instrumentos inequívocamente destinados a cometer alguna de las falsificaciones legisladas en los dos capítulos anteriores, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

CAPÍTULO III FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 198º.- (Falsedad material). El que forjare en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

Artículo 199º.- (Falsedad ideológica). El que insertare o hiciere insertar en un instrumento público verdadero declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de una a seis años.

En ambas falsedades, si el autor fuere funcionario público y las cometiere en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de privación de libertad de dos a ocho años.

- **Artículo 200º.- (Falsificación de documento privado).** El que falsificare material o ideológicamente un documento privado, incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años, siempre que su uso pueda ocasionar algún perjuicio.
- Artículo 201º.- (Falsedad ideológica en certificado médico). El médico que diere un certificado falso, referente a la existencia o inexistencia de alguna enfermedad o lesión, será sancionado con reclusión de un mes a un año y multa de treinta a cien días.
- Si el falso certificado tuviere por consecuencia que una persona sana sea internada en un manicomio o en casa de salud, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años y multa de treinta a cien días.
- **Artículo 202º.- (Supresión o destrucción de documento).** El que suprimiere, ocultare o destruyere, en todo o en parte, un expediente o un documento, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en la sanción del Artículo 200.

Artículo 203º.- (Uso de instrumento falsificado). El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o adulterado, será sancionado como si fuere autor de la falsedad.

CAPÍTULO IV CHEQUES SIN PROVISIÓN DE FONDOS

Artículo 204º.- "(Cheque en descubierto). El que girare un cheque sin tener la suficiente provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto, y no abonare su importe dentro de las setenta y dos horas de habérsele comunicado la falta de pago mediante aviso bancario, comunicación del tenedor o cualquier otra forma documentada de interpelación, será sancionado con reclusión de uno a cuatro años y con multa de treinta a cien días.

En igual sanción incurrirá el que girare cheque sin estar para ello autorizado, o el que lo utilizare como documento de crédito o de garantía. En estos casos los cheques son nulos de pleno derecho.

El pago del importe del cheque, más los intereses y costas judiciales en cualquier estado del proceso o la determinación de la nulidad por las causas señaladas en el párrafo anterior, constituirán causales de extinción de la acción penal para este delito. El juez penal de la causa, antes de declarar la extinción de la acción penal, determinará el monto de los intereses y costas, así como la existencia de las causales que producen la nulidad del cheque".

Artículo 205º.- (Giro defectuoso de cheque). En la misma sanción del Artículo anterior incurrirá el que a sabiendas extendiere un cheque que, por falta de los requisitos legales o usuales, no ha de ser pagado, o diere contraorden al librado para que no lo haga efectivo.

TÍTULO V DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN

CAPÍTULO I INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS

Artículo 206º.- (Incendio). El que mediante incendio creare un peligro común para los bienes o las personas, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

Incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años el que con objeto de quemar sus campos de labranza o pastaderos, ocasionare un incendio que se propague y produzca perjuicios en ajena propiedad.

Artículo 207º.- (Otros estragos). El que causare estrago por medio de inundación, explosión, desmoronamiento, derrumbe de un edificio o por cualquier otro medio poderoso de destrucción, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

Artículo 208º.- (Peligro de estrago). El que por cualquier medio originare el peligro de un estrago, incurrirá en privación de libertad de uno a cuatro años.

Artículo 209º.- (Actos dirigidos a impedir la defensa común). El que para impedir la extinción de un incendio o la defensa contra cualquier otro estrago, sustrajere, ocultare o hiciere inservibles materiales, instrumentos u otros medios destinados a la extinción o a 1a defensa común, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

Artículo 210º.- (Conducción peligrosa de vehículos). El que a1 conducir un vehículo, por inobservancia de las disposiciones de Tránsito o por cualquier otra causa originare o diere lugar a un peligro para la seguridad común, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

Artículo 211º.- (Fabricación, comercio o tenencia de substancias explosivas, asfixiantes, etc.). El que con el fin de crear un peligro común para la vida, la integridad corporal o bienes ajenos, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere bombas, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, así como los instrumentos y materiales destinados a su composición o elaboración, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN

Artículo 212º.- (Desastre en medios de transporte). Será sancionado con presidio de uno a diez años:

- 1) El que ocasionare un desastre ferroviario o en cualquier otro medio de transporte terrestre.
- 2) El que ocasionare el naufragio de una nave o la caída de un transporte aéreo.

Artículo 213º.- (Atentado contra la seguridad de los transportes). El que por cualquier modo impidiere, perturbare o pusiere en peligro la seguridad o la regularidad de los transportes públicos, por tierra, aire o agua, será sancionado con reclusión de uno a cuatro años.

Artículo 214º.- (Atentado contra la seguridad de los servicios públicos). El que, por cualquier medio, atentare contra la seguridad o el funcionamiento normal de los servicios públicos de agua, luz, substancias energéticas, energía eléctrica u otras, y la circulación en las vías públicas, incurrirá en privación de libertad de dos a seis años.

En la misma sanción incurrirá el que atentare contra la seguridad y normalidad de los servicios telefónicos, telegráficos, radiales u otros.

Artículo 215º.- (Disposición común). Si de los hechos previstos en los dos capítulos anteriores resultare la destrucción de bienes de gran valor científico, artístico, histórico, religioso, militar o económico, la sanción será aumentada en un tercio.

CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Artículo 216º.- (Delitos contra la salud pública). Incurrirá en privación de libertad de uno a diez años, el que:

- 1) Propagare enfermedades graves o contagiosas u ocasionare epidemias.
- 2) Envenenare, contaminare o adulterare aguas destiladas al consumo público al uso industrial agropecuario y piscícola.
- 3) Envenenare, contaminare o adulterare substancias medicinales y productos alimenticios.
- 4) Comerciare con substancias nocivas para la salud o con bebidas y alimentos mandados inutilizar.

- 5) Cometiere actos contrarios a disposiciones sobre higiene y sanidad o alterare prescripciones médicas.
- 6. Provocare escasez o encarecimiento de ARTICULOS alimenticios y medicinales, en perjuicio de la salud pública.
- 7) Quebrantare medidas de sanidad pecuaria o propagare epizootias y plagas vegetales.
- 8) Expendiere o suministrare drogas o substancias medicinales, en especie, calidad o cantidad no correspondientes a la receta médica.
- 9) Realizare cualquier otro acto que de una u otra manera afecte la salud de la población.

Artículo 217º.- Derogado por ley 1768 del 10 de marzo de 1997.

Artículo 218º.- (Ejercicio ilegal de la medicina). Será sancionado con reclusión de tres meses a dos años o multa de treinta a cien días:

- 1) El que sin título ni autorización ejerciere una profesión médica, sanitaria o análoga.
- 2) El que con título o autorización anunciare o prometiere la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles.
- 3) El que con igual título o autorización prestare su nombre a otro que no lo tuviere, para que ejerza las profesiones a que se refiere el inciso 1).
- 4) El que efectuare intervención quirúrgica o tratamiento médico innecesarios.

Artículo 219º.- (Disposiciones comunes). En cualquiera de los casos de los tres capítulos anteriores, la pena será aumentada:

- 1) En un cuarto, si hubiere peligro de muerte para alguna persona.
- 2) En un tercio, si el hecho fuere la causa inmediata de la muerte o lesiones graves de alguna persona.

Artículo 220º.- (Formas culposas). Cuando alguno de los hechos anteriores fuere cometido por culpa, se impondrá reclusión de seis meses a dos años, si no resultare enfermedad o muerte de alguna persona, y reclusión aumentada en la mitad, si resultare la enfermedad o muerte.

TÍTULO VI DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL

Artículo 221º.- (Contratos lesivos al estado). El funcionario público que, a sabiendas, celebrare contratos en perjuicio del Estado o de entidades autónomas, autárquicas, mixtas o descentralizadas, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años.

En caso de que actuare culposamente, la pena será de privación de libertad de seis meses a dos años.

El particular que, en las mismas condiciones anteriores, celebrare contrato perjudicial a la Economía Nacional, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

Artículo 222º.- (Incumplimiento de contratos). El que habiendo celebrado contratos con el Estado o con las entidades a que se refiere el Artículo anterior, no los cumpliere sin justa causa, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

Si el incumplimiento derivare de culpa del obligado, éste será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

Artículo 223º.- (Destrucción o deterioro de bienes del estado y la riqueza nacional). El que destruyere, deteriorare, substrajere o exportare un bien perteneciente al dominio público, una fuente de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

Artículo 224º.- (Conducta antieconómica). El funcionario público o el que hallándose en el ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad, en instituciones o empresas estatales, causare por

mala administración o dirección técnica, o por cualquier otra causa, daños al patrimonio de ellas o a los intereses del Estado, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.

Si actuare culposamente, la pena será de reclusión de tres meses a dos años.

Artículo 225º.- (Infidencia económica). El funcionario público o el que en razón de su cargo o funciones se hallare en posesión de datos o noticias que debe guardar en reserva, relativos a la política económica y los revelare, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

Incurrirá en la misma sanción, agravada en un tercio, el funcionario público o el que en las condiciones anteriores usare o revelare dichos datos o noticias, en beneficio propio o de tercero.

Si obrare culposamente, la pena será rebajada en un tercio.

Artículo 226º.- (Agio). El que procurare alzar o bajar el precio de las mercancías, salarios o valores negociables en el mercado o en la bolsa, mediante noticias falsas, negociaciones fingidas o cualquier otro artificio fraudulento, incurrirá en privación de libertad de seis meses a tres años, agravándose en un tercio si se produjere cualquiera de estos efectos.

Será sancionado con la misma pena el que acaparare u ocultare mercancías provocando artificialmente la elevación de precios.

Artículo 227º.- (Destrucción de productos). El que destruyere artículos de abastecimiento diario, materias primas o productos agrícolas o industriales o medios de producción, con grave perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

Artículo 228º.- (Contribuciones y ventajas ilegítimas). El que abusando de su condición de dirigente sindical o el que simulando funciones, representaciones, instrucciones u órdenes superiores, por sí o por interpuesta persona exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja económica, en beneficio propio o de tercero, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años

Si el autor fuere funcionario público, la pena será agravada en un tercio.

Artículo 229º.- (Sociedades o asociaciones ficticias). El que organizare o dirigiere sociedades, cooperativas u otras asociaciones ficticias, para obtener por este medio beneficios o privilegios indebidos, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años y multa de cien a quinientos días.

Si fuere funcionario público el que por sí o por interpuesta persona cometiere el delito. incurrirá en privación de libertad de uno a cinco años y multa de treinta a cien días.

Artículo 230º.- (Franquicias, liberaciones o privilegios ilegales). El que obtuviere, usare o negociare ilegalmente liberaciones, franquicias, privilegios diplomáticos o de otra naturaleza, será sancionado con multa de treinta a trescientos días.

El funcionario público que concediere, usare o negociare ilegalmente tales liberaciones, franquicias o privilegios, incurrirá en multa de cien a quinientos días.

Artículo 231º.- (Evasión de impuestos). El que obligado legalmente o requerido para el pago de impuestos no los satisficiere u ocultare, no declarare o disminuyere el valor real de sus bienes o ingresos, con el fin de eludir dicho pago o de defraudar al fisco, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa de veinte a cincuenta días.

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

Artículo 232º.- (Sabotaje). El que con el fin de impedir o entorpecer el desarrollo normal del trabajo o de la producción, invadiere u ocupare establecimientos industriales, agrícolas o mineros, o causare daños en las máquinas, provisiones, aparatos o instrumentos en ellos existentes, será sancionado con privación de libertad de uno a ocho años.

- Artículo 233º.- (Monopolio de importación, producción o distribución de mercaderías). El que monopolizare la importación, producción o distribución de mercancías, con el fin de elevar artificialmente los precios, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de cien a quinientos días.
- **Artículo 234º.- (Lock out, huelgas y paros ilegales).** El que promoviere el lock out, huelga o paro declarados ilegales por las autoridades del trabajo, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años y multa de cien a quinientos días.
- **Artículo 235º.- (Fraude comercial).** El que en lugar público o abierto al público engañare al comprador entregándole una cosa por otra, siempre que no resulte delito más grave, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años.
- Artículo 236º.- (Engaño en productos industriales). El que pusiere en venta productos industriales con nombres y señales que induzcan a engaño sobre su origen, procedencia, cantidad o calidad, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años.
- **Artículo 237º.- (Desvío de clientela).** El que valiéndose de falsas afirmaciones, sospechas, artilugios fraudulentos o cualquier otro medio de propaganda desleal, desviare la clientela de un establecimiento comercial o industrial en beneficio propio o de un tercero y en detrimento del competidor, para obtener ventaja indebida, incurrirá en la pena de multa de treinta a cien días.
- Artículo 238º.- (Corrupción de dependientes). El que diere o prometiere dinero u otra ventaja económica a empleado o dependiente del competidor, para que faltando a los deberes del empleo, le proporcione ganancia o provecho indebidos, incurrirá en la sanción de multa de treinta a cien días.
- Artículo 239º.- (Tenencia uso y fabricación de pesas y medidas falsas). El que a sabiendas tuviere en su poder pesas y medidas falsas, será sancionado con prestación de trabajo de uno a seis meses o multa de veinte a ciento veinte días.

La pena será aumentada en un tercio, para el que a sabiendas usare o fabricare pesas y medidas falsas.

TÍTULO VII DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA EL MATRIMONIO Y EL ESTADO CIVIL

Artículo 240º.- (Bigamia). El que contrajere nuevo matrimonio sabiendo no estar disuelto el anterior a que se hallaba ligado, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

Artículo 241º.- (Otros matrimonios ilegales). Será sancionado:

- 1) Con privación de libertad de uno a tres años, el que no siendo casado contrajere a sabiendas matrimonio con persona casada.
- 2) Con privación de libertad de dos a cuatro años, el que hubiere inducido en error esencial al otro contravente.
- 3) Con privación libertad de dos a cuatro años, el que hubiere ocultado impedimento legal respecto a su propio estado civil o del otro contravente.
- **Artículo 242º.- (Responsabilidad del oficial del registro civil).** El oficial del Registro Civil que a sabiendas autorizare un matrimonio de los descritos en los articulos 240 y 241, o procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por ley, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.
- **Artículo 243º.- (Simulación de matrimonio).** El que se atribuyere autoridad para la celebración de un matrimonio o el que simulare matrimonio mediante engaño, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.
- Artículo 244º.- (Alteración o substitución del estado civil). Incurrirá en reclusión de uno a cinco años:

- 1) El que hiciere inscribir en el Registro Civil a una persona inexistente.
- 2) El que en el registro de nacimientos hiciere insertar hechos falsos que alteren el estado civil o el orden de un recién nacido.
- 3) El que mediante ocultación, substitución o exposición, aunque ésta no comparte abandono, dejare a un recién nacido sin estado civil, tornare incierto o alterare el que le corresponde.
- 4) La que fingiere preñez o parto para dar a un supuesto hijo derechos que no le corresponden. Si el oficial del Registro Civil autorizare a sabiendas las inscripciones a que se refieren los incisos 1) y 2), la pena para el será agravada en un tercio.

Artículo 245.- (Atenuación por causa de honor). El que para salvar la propia honra o la de su mujer, madre, descendiente, hija adoptiva o hermana hubiere incurrido en los casos de los incisos 2) y 3) del Artículo anterior, será sancionado con la pena atenuada en una mitad.

Si el hecho fuere cometido con el fin de amparar o ayudar a la alimentación, cuidado o educación del menor o incapaz, la pena se atenuará en una mitad, o no habrá lugar a sanción alguna, según las circunstancias.

Artículo 246º.- (Substracción de un menor o incapaz). El que substrajere a un menor de diez y seis años o a un incapaz, de la potestad de sus padres, adoptantes, tutores o curadores, y el que retuviere al menor contra su voluntad, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

La misma pena se aplicará si el menor tuviere más de diez y seis años y no mediare consentimiento de su parte.

Artículo 247º.- (Inducción a fuga de un menor). El que indujere a fugar a un menor de diez y seis años o a un incapaz o con su consentimiento y para el mismo fin lo substrajere de la potestad de sus padres, tutores o curadores, incurrirá en privación de libertad de un mes a un año.

La misma pena se aplicará al que retuviere al menor o incapaz contra la voluntad del padre, tutor o curador.

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR

Artículo 248º.- (Abandono de familia). El que sin justa causa no cumpliere las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia inherentes a la autoridad de los padres, tutela o condición de cónyuge o conviviente, o abandonare el domicilio familiar o se substrajere al cumplimiento de las indicadas obligaciones, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o multa de cien a cuatrocientos días.

En la misma pena incurrirá el que no prestare asistencia o no subviniere a las necesidades esenciales de sus ascendientes o descendientes mayores incapacitados, o dejare de cumplir, teniendo medios económicos, una prestación alimentaría legalmente impuesta.

Artículo 249º.- (Incumplimiento de deberes de asistencia). Incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años, el padre, tutor, curador, de un menor o incapaz, y quedará inhabilitado para ejercer la autoridad de padre, tutoría o curatela, en los siguientes casos:

- 1) Si dejare de proveer sin justa causa a la instrucción primaria de un menor en edad escolar.
- 2) Si permitiere que el menor frecuente casas de juego o de mala fama o conviva con persona viciosa o de mala vida.
- 3) Si permitiere que el menor frecuente espectáculos capaces de pervertirle o que ofendan al pudor, o que participare el menor en representación de igual naturaleza.
- 4) Si autorizare a que resida o trabaje en casa de prostitución.
- 5) Si permitiere que el menor mendigue o sirva a mendigo para inspirar conmiseración.

Artículo 250º.- (Abandono de mujer embarazada). El que fuera de matrimonio hubiere embarazado a una mujer y la abandonare sin prestarle la asistencia necesaria, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años.

La pena será de privación de libertad de uno a cinco años, si a consecuencia del abandono la mujer cometiere un delito de aborto, infanticidio, exposición o abandono del recién nacido, o se suicidare.

TÍTULO VIII DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO I HOMICIDIO

Artículo 251º.- (Homicidio). El que matare a otro, será sancionado con presidio de cinco a veinte años.

Artículo 252º.- (Asesinato). Será sancionado con la pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto, el que matare:

- 1) A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son.
- 2) Por motivos fútiles o bajos.
- 3)Con alevosía o ensañamiento.
- 4) En virtud de precio, dones o promesas.
- 5) Por medio de substancias venenosas u otras semejantes.
- 6) Para facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados.
- 7) Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.

Artículo 253º.- (Parricidio). El que matare a su padre o madre, o a su abuelo u otro ascendiente en línea recta, sabiendo quién es, será sancionado con la pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto".

Artículo 254º.- (Homicidio por emoción violenta). El que matare a otro en estado de emoción violenta excusable o impulsado por móviles honorables, será sancionado con reclusión de uno a seis años.

La sanción será de dos a ocho años para el que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente, en dicho estado.

Artículo 255º.- (Homicidio en prácticas deportivas). El deportista que tomando parte en un deporte autorizado causare la muerte de otro deportista en el acto del deporte, con evidente infracción de los respectivos reglamentos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

La pena será de reclusión de tres meses a un año, si en el caso anterior se produjere lesión.

Artículo 256º.- (Homicidio - suicidio). El que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o consumado, incurrirá en reclusión de dos a seis años.

Si con motivo de la tentativa se produjeren lesiones, la sanción será de reclusión de uno a cinco años.

Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en el doble suicidio, se impondrá al sobreviviente la pena de reclusión de dos a seis años.

Artículo 257º.- (Homicidio piadoso). Se impondrá la pena de reclusión de uno a tres años, si para el homicidio fueren determinantes los móviles piadosos y apremiantes las instancias del interesado, con el fin de acelerar una muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones corporales probablemente incurables, pudiendo aplicarse la regla del Artículo 39 y aun concederse excepcionalmente perdón judicial.

Artículo 258º.- (Infanticidio). La madre que, para encubrir su fragilidad o deshonra, diere muerte a su hijo durante el parto o hasta tres días después, incurrirá en privación de libertad de uno a tres años.

Artículo 259º.- (Homicidio en riña o a consecuencia de agresión). Los que en riña o pelea en que tomaren parte más de dos personas, causaren la muerte de alguna, sin que constare el autor, serán sancionados con privación de libertad de uno a seis años. Si tampoco se identificare a los causantes de lesiones a la víctima, se impondrá privación de libertad de uno a cuatro años a los que hubieren intervenido en la riña o pelea.

Artículo 260º.- "(Homicidio culposo). El que por culpa causare la muerte de una persona incurrirá en reclusión de seis meses a tres años.

Si la muerte se produce como consecuencia de una grave violación culpable de los deberes inherentes a una profesión, oficio o cargo, la sanción será de reclusión de uno a cinco años.

Artículo 261º.- (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidentes de tránsito). El que resultare culpable de la muerte o producción de lesiones graves o gravísimas de una o más personas ocasionadas con un medio de transporte motorizado, será sancionado con reclusión de uno a tres años. Si el hecho se produjera estando el autor bajo la dependencia de alcohol o estupefacientes, la pena será de reclusión de uno a cinco años y se impondrá al autor del hecho, inhabilitación para conducir por un período de uno a cinco años.

En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena prevista si la muerte o lesiones graves o gravísimas se produjeren como consecuencia de una grave inobservancia de la ley, el código y el reglamento de tránsito que establece los deberes de cuidado del propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, éste será sancionado con reclusión de uno a dos años".

Artículo 262º.- (Omisión de socorro). Si en el caso del Artículo anterior el autor fugare del lugar del hecho u omitiere detenerse para prestar socorro o asistencia a las víctimas, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

La pena será de privación de libertad de seis meses a dos años, cuando el conductor de otro vehículo no se detuviere a prestar socorro o ayuda al conductor u ocupantes del vehículo accidentado, agravándose la pena en una mitad, si el accidente y la omisión de asistencia se produjeren en lugar deshabitado.

CAPÍTULO II ABORTO

Artículo 263º.- (Aborto). El que causare la muerte de un feto en el seno materno o provocare su expulsión prematura, será sancionado:

- 1) Con privación de libertad de dos a seis años, si el aborto fuere practicado sin el consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de diez y seis años.
- 2) Con privación de libertad de uno a tres años, si fuere practicado con el consentimiento de la mujer.
- 3) Con reclusión de uno a tres años, a la mujer que hubiere prestado su consentimiento.

La tentativa de la mujer no es punible.

Artículo 264º. (Aborto seguido de lesión o muerte).- Cuando el aborto con el consentimiento de la mujer fuere seguido de lesión, la pena será de privación de libertad de uno a cuatro años: y si sobreviniere la muerte, la sanción será agravada en una mitad.

Cuando del aborto no consentido resultare una lesión, se impondrá al autor la pena de privación de libertad de uno a siete años: si ocurriere la muerte, se aplicará la de privación de libertad de dos a nueve años.

Artículo 265º. (Aborto honoris causa).- Si el delito fuere cometido para salvar el honor de la mujer, sea por ella misma o por terceros, con consentimiento de aquélla, se impondrá reclusión de seis meses a dos años, agravándose la sanción en un tercio, si sobreviniere la muerte.

Artículo 266º. (Aborto impune).- Cuando el aborto hubiere sido consecuencia de un delito de violación, rapto no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna, siempre que la acción penal hubiere sido iniciada.

Tampoco será punible si el aborto hubiere sido practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no podía ser evitado por otros medios.

En ambos casos, el aborto deberá ser practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer y autorización judicial en su caso.

Artículo 267º. (Aborto preterintencional). El que mediante violencia diere lugar al aborto sin intención de causarlo, pero siéndole notorio el embarazo o constándole éste, será sancionado con reclusión de tres meses a tres años.

Artículo 268º. (Aborto culposo). - El que por culpa causare un aborto, incurrirá en prestación de trabajo hasta un año.

Artículo 269º. (Práctica habitual del aborto).- El que se dedicare habitualmente a la práctica de aborto, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL Y LA SALUD

Artículo 270º. (Lesiones gravísimas). Incurrirá el autor en la pena de privación de libertad de dos a ocho años, cuando de la lesión resultar:

- 1) Una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable.
- 2) La debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso de un sentido, de un miembro o de una función.
- 3) La incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de ciento ochenta días.
- 4) La marca indeleble o la deformación permanente del rostro.
- 5) El peligro inminente de perder la vida.

Artículo 271º. (Lesiones graves y leves).- El que de cualquier modo ocasionare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, no comprendido en los casos del Artículo anterior, del cual derivare incapacidad para el trabajo de treinta a ciento ochenta días, será sancionado con reclusión de uno a cinco años.

Si la incapacidad fuere hasta , veintinueve días, se impondrá al autor reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo hasta el máximo

Artículo 272º. (Agravación y atenuación).- En los casos de los dos artículos anteriores, la sanción será agravada en un tercio del máximo o mínimo, cuando mediaren las circunstancias enumeradas en el Artículo 252; y disminuida en la mitad, si se tratare de las que señalan los artículos 254 y 259.

Artículo 273º. (Lesión seguida de muerte).- El que con el fin de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona, sin que ésta hubiera sido querida por el autor. pero que pudo haber sido previsto, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Si se tratare de los casos previstos en el Artículo 254, párrafo primero, la sanción será disminuida en un tercio.

Artículo 274º. (Lesiones culposas).- El que culposamente causare a otro alguna de las lesiones previstas en este capítulo, será sancionado con multa hasta de doscientos cuarenta días o prestación de trabajo hasta un año.

Artículo 275º.- (Autolesión).-Incurrirá en reclusión de tres meses a tres años

- 1) El que se causare una lesión o agravare voluntariarnente las consecuencias de la misma, para no cumplir un deber, servicio u otra prestación impuesta por ley, o para obtener un beneficio ilícito.
- 2) El que permitiere que otro le cause una lesión, para los mismos fines.
- 4) El que lesionare a otro con su consentimiento.

Artículo 276º. - Derogado por el Art. 44 de la Ley No. 1674.- Violencia Domestica.

Artículo 277º. (Contagio venéreo).- El que a sabiendas de hallarse atacado de una enfermedad venérea, pusiere en peligro de contagio a otra persona mediante relaciones sexual, extrasexual o nutricia, será sancionado con privación de libertad de un mes a un año.

Si el contagio se produjere, la pena será de privación de libertad de uno a tres años.

Artículo 277º. bis. (Alteración genética).-Será sancionado con privación de libertad de dos a cuatro años e inhabilitación especial quien con finalidad distinta a la terapéutica, manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo.

CAPÍTULO IV

ABANDONO DE NIÑOS O DE OTRAS PERSONAS INCAPACES

Artículo 278º. (Abandono de menores). El que abandonare a un menor de doce años, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

Si del abandono resultare lesión corporal grave o muerte, la pena será agravada en un tercio.

Artículo 279º. (Abandono por causa de honor).- La madre que abandonare al hijo recién nacido para salvar su honor, será sancionada con reclusión de un mes a un año.

Si del hecho derivare la muerte o lesión grave, la pena será aumentada hasta tres o dos años, respectivamente.

Artículo 280º. (Abandono de personas incapaces). Incurrirá en la pena de reclusión de un mes a dos años, el que teniendo bajo su cuidado, vigilancia o autoridad, abandonare a una persona incapaz de defenderse o de valerse por sí misma por cualquier motivo.

Artículo 281º. (Denegación de auxilio).- El que debiendo prestar asistencia, sin riesgo personal, a un menor de doce años o a una persona incapaz, desvalida o en desamparo o expuesta a peligro grave e inminente, omitiere prestar el auxilio necesario o no demandare el concurso o socorro de la autoridad pública o de otras personas, será sancionado con reclusión de un mes a un año.

TÍTULO IX DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO ÚNICO DIFAMACIÓN, CALUMNIA E INJURIA

Artículo 282º. (Difamación).- El que de manera pública, tendenciosa y repetida, revelare o divulgare un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días.

Artículo 283º. (Calumnia).- El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito. será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años y multa de cien a trescientos días.

Artículo 284º. (Ofensa a la memoria de difuntos).- El que ofendiere la memoria de un difunto con expresiones difamatorias o con imputaciones calumniosas, incurrirá en las mismas penas de los dos artículos anteriores.

Artículo 285º. (Propalación de ofensas).- El que propalare o reprodujere por cualquier medio los hechos a que se refieren los artículos 282, 283 y 284, será sancionado como autor de los mismos.

Artículo 286º. (Excepción de verdad).-El autor de difamación y calumnia no será punible, si las imputaciones consistieren en afirmaciones verdaderas, pero el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación:

- 1) Cuando se trate de ofensas dirigidas a un funcionario público y con referencia a sus funciones.
- 2) Cuando el querellante pidiere la prueba de la imputación, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de tercera persona.

Artículo 287º. (Injuria).- El que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.

Si el hecho previsto en el Artículo 283 y la injuria a que se refiere este Artículo fueren cometidos mediante impreso, mecanografiado o manuscrito, su autor será considerado reo de libelo infamatorio y sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta días, sin perjuicio de las penas correspondientes.

Artículo 288º. (Interdicción de la prueba).- No será admitida la prueba sino en los casos señalados en el Artículo 286.

Artículo 289º. (Retractación).- El sindicado de un delito contra el honor quedará exento de pena, si se retractare antes o a tiempo de prestar su indagatoria.

No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.

Artículo 290º. (Ofensas recíprocas).- Si las ofensas o imputaciones fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, eximir de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

TÍTULO X DELITOS CONTRA LA LIBERTAD CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Artículo 291º. (Reducción a la esclavitud o estado análogo).- El que redujere a una persona a esclavitud o estado análogo, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

Artículo 292º. (Privación de libertad).- El que de cualquier manera privare a otro de su libertad personal, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años y multa de treinta a cien días.

La sanción será agravada en un tercio, cuando el hecho fuere cometido:

- 1) Por un funcionario público, con abuso de su autoridad.
- 2) Sobre un ascendiente, descendiente o cónyuge.
- 3)Si la privación de libertad excediere de cuarenta y ocho horas.

Artículo 293º. (Amenazas).- El que mediante amenazas graves alarmare o amedrentare a una persona, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa hasta de sesenta días.

La pena será de reclusión de tres a diez y ocho meses, si la amenaza hubiere sido hecha con arma o por tres o más personas reunidas.

Artículo 294º. (Coacción).- El que con violencia o amenazas graves obligare a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a que no está obligado, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años.

La sanción será de reclusión de uno a cuatro años, si para el hecho se hubiere usado armas.

Artículo 295º. (Vejaciones y torturas).- Será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años, el funcionario que vejare, ordenare o permitiere vejar a un detenido.

La pena será de privación de libertad de dos a cuatro años, si le infligiere cualquier especie de tormentos o torturas.

Si éstas causaren lesiones, la pena será de privación de libertad de dos a seis años; y si causaren la muerte, se aplicará la pena de presidio de diez años

Artículo 296º. (Delitos contra la libertad de prensa).- Será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de treinta a doscientos días, el que ilegalmente impidiere o estorbare la libre emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, así como la libre circulación de un libro, periódico o cualquier otro impreso.

Artículo 297º. (Atentados contra la libertad de enseñanza).- El que por cualquier medio atentare contra la libertad de enseñanza, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de treinta a cien días.

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

Artículo 298º. (Allanamiento del domicilio o sus dependencias).- El que arbitrariamente entrare en domicilio ajeno o sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, o en un lugar de trabajo, o permaneciere de igual manera en ellos, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres meses a dos años y multa de treinta a cien días.

Se agravará la sanción en un tercio, si el delito se cometiere de noche, o con fuerza en las cosas o violencia en las personas, o con armas, o por varias personas reunidas.

Artículo 299º. (Por funcionario público).- El funcionario público o agente de la autoridad que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por ley, cometiere los hechos descritos en el Artículo anterior, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO

Artículo 300°. (Violación de la correspondencia y papeles privados).- El que indebidamente abriere una carta, un pliego cerrado o una comunicación telegráfica, radiotelegráfica o telefónica, dirigidos a otra persona, o el que, sin abrir la correspondencia, por medios técnicos se impusiere de su contenido, será sancionado con reclusión de tres meses a un año o multa de sesenta a doscientos cuarenta días.

Con la misma pena será sancionado el que de igual modo se apoderare, ocultare o destruyere una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque estén abiertos, o el que arbitrariamente desviare de su destino la correspondencia que no le pertenece.

Se elevará el máximo de la sanción a dos años, cuando el autor de tales hechos divulgare el contenido de la correspondencia y despachos indicados.

Artículo 301º. (Violación de secretos en correspondencia no destinada a la publicidad).- El que grabare las palabras de otro no destinadas al público, sin su Consentimiento. o el que mediante procedimientos técnicos escuchare manitestaciones privadas que no le estén dirigidas, o el que hiciere lo mismo con papeles privados o con una correspondencia epistolar o telegráfica aunque le hubieren sido dirigidos, siempre que el hecho pueda ocasionar algún perjuicio, será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año.

Artículo 302º. (Revelación de secreto profesional).- El que teniendo conocimiento de secretos en virtud de su estado, ministerio, profesión, empleo, oficio, arte o comisión, los revelare sin justa causa, o los usare en beneficio propio o ajeno, si de ello se siguiere algún perjuicio, será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año y multa de treinta a cien días.

CAPÍTULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO

Artículo 303º. (Atentados contra la libertad de trabajo).- El que impidiere, obstaculizare o restringiere la libertad de trabajo, profesión u oficio, comercio o industria, incurrirá en reclusión de uno a tres años.

Artículo 304º. (Monopolio de trabajo).- El que ejercitare cualquier tipo de monopolio de una actividad lícita de trabajo, comercio o industria, será sancionado con reclusión de uno a tres años y multa de treinta a sesenta días.

Artículo 305º. (Conducta culposa).- El funcionario público que culposamente permitiere la comisión de los delitos previstos en los dos artículos anteriores, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

Artículo 306º. (Violencias o amenazas, por obreros y empleados).- El obrero o empleado que ejerciere violencias o se valiere de amenazas para compeler a otro u otros a tomar parte en una huelga o boicot, incurrirá en reclusión de tres meses a dos años.

Artículo 307°. (Coacciones por patrón, empresario o empleado).- Incurrirá en la sanción del Artículo anterior el patrón, empresario o empleado que por sí o por un tercero coaccionare a otro u otros para tomar parte en un lock-out, ingresar a una determinada sociedad obrera o patronal, o abandonarla.

Se impondrá reclusión de tres meses a tres años, cuando se hubiere hecho uso de armas.

TÍTULO XI DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

CAPÍTULO I VIOLACIÓN, ESTUPRO Y ABUSO DESHONESTO

Artículo 308º. (Violación).- Quién empleando violación física o intimidación, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo, penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, incurrirá en privación de libertad de quince (15) a veinte años (20).

El que bajo las mismas circunstancias del párrafo anterior, aunque no mediara violación física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o grave insuficiencia de la inteligencia de la victima, o que estuviere incapacitada por cualquier otra causa para resistir, incurrirá en privación de libertad de quince (15) a veinte años (20).

Articulo 308 bis.- (Violación de niño o adolescente). Quién tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años, penetración anal o vaginal penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de quince años (15) a veinte (20), sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.

Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años entre ambos, y no se haya producido violencia ni intimidación

Artículo 308 ter. .- (Violación en estado de inconciencia) . Quién tuviera acceso carnal, penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, a persona de uno u otro sexo, después de haberla puesto en este estado de inconciencia, será sancionado con pena de privación de libertad de diez (10) a quince (15) años.

Artículo 309º. (Estupro).- El que mediante seducción o engaño tuviere acceso carnal con mujer que hubiere llegado a la edad de la pubertad y fuere menor de diez y siete años, incurrirá en la pena de privación de libertad de dos a seis años.

Artículo 310º. (Agravación).- La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con cinco años :

- 1) Si como producto de la violación se produjere alguna de las circunstancias previstas en los artículos 270 y 271 de este código:
- 2) Si se produiere un grave trauma o daño sicológico en la victima:
- 3)Si el autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado consanguíneo o segundo de afinidad.
- 5)Si el autor estuviere encargado de la educación o custodia de la victima, o si está se encontrará en situación de dependencia o autoridad
- 6) Si el autor utilizo arma u otros medios peligrosos susceptibles de producir la muerte de la víctima; o
- 6) Si el autor hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias o degradantes.
- Si como conciencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al asesinato.

Artículo 311º. (Substitución de persona).- El que tuviere acceso carnal con una mujer por medio de engaño o error acerca de la persona, incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 312º. (Abuso deshonesto).- El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en el Artículo 308, 308 bis, y 308 ter, realizara actos libidinosos no constitutivos del acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de uno año a cuatro. Si la víctima fuese menor de edad catorce (14) años, la pena será de cinco (5) años a veinte (20) años.

La pena será agravada conforme a lo previsto en el artículo 310 de este Código

CAPÍTULO II

Artículo 313º. (Rapto propio).- El que con fines lascivos y mediante violencia, amenazas graves o engaños, substrajere o retuviere a una persona que no hubiere llegado a la pubertad, incurrirá en reclusión de uno a cinco años.

Artículo 314º. (Rapto impropio).- El que con el mismo fin del Artículo anterior raptare una mujer que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de diez y siete años, con su consentimiento, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

Artículo 315º. (Con mira matrimonial).- El que con violencias, amenazas o engaños substrajere o retuviere a una persona con el fin de contraer matrimonio, será sancionado con reclusión de tres a diez y ocho meses.

Artículo 316º. (Atenuación).- Las penas serán atenuadas en una mitad, si el culpable hubiere devuelto espontáneamente la libertad a la persona raptada o la hubiere colocado en lugar seguro, a disposición de su familia.

Artículo 317º.(Disposición Común).- No habrá lugar a sanción, cuando los reos, en los casos respectivos, no teniendo impedimento alguno, contrajeren matrimonio con las ofendidas, antes de la sentencia que cause ejecutoria.

CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA MORAL SEXUAL

Artículo 318º. (Corrupción de menores).- El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio corrompiere o contribuyere a corrompiere o contribuya a corromper a una persona menor de dieciocho (18) años, incurrirá en privación de libertad de uno (1)a cinco (5)años.

La sanción podrá ser atenuada libremente o eximirse de pena al autor, si el menor fuere persona corrompida.

Artículo 319º. (Corrupción Agravada).- La pena será de privación de libertad de uno a seis años:

- 1) Si la víctima fuere menor de catorce años.
- 2) Si el hecho fuere ejecutado con propósitos de lucro.
- 3) Si mediare engaño, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción.
- 4) Si la víctima padeciera de enfermedad o deficiencia psíguica.
- 5) Si el autor fuere ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación o custodia de la víctima.

Artículo 320º. (Corrupción de mayores).- Quién por cualquier medio corrompiere o contribuyere a la corrupción de mayores de dieciocho años, será sancionado con reclusión de tres (3) meses a dos (2) años.

La pena será agravada en una mitad en los casos 2), 3), 4)y 5) del artículo anterior.

Artículo 321º. (Proxenetismo).- Quién mediante engaño, abuso de una situación de necesidad o de una relación de dependencia o de poder, violencia o amenaza, o por cualquier otro medio de intimidación o coerción, para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro promoviere, facilitare o contribuyere a la corrupción o prostitución de persona u otro sexo, o la obligara a permanecer en ella, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a siete (7) años. La pena será de privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años, si la víctima fuere menor de dieciocho (18) años o si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la custodia de la víctima.

Si la víctima fuera menor de catorce (14) años o padeciere de enfermedad o deficiencia psíquica, la pena será de cinco (5) a diez (10) años, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior. será sancionado con privación de libertad de dos a seis años y multa de treinta a cien días.

Artículo 322º. (Rufianería).- Derogado por la Ley de Marzo de 1999.

CAPÍTULO IV ULTRAJES AL PUDOR PÚBLICO

Artículo 323º. (Actos obscenos).- El que en lugar público o expuesto al público realizare actos obscenos o los hiciere ejecutar por otro, incurrirá en reclusión de tres meses a dos años.

Artículo 324º. (Publicaciones y espectáculos obscenos).- El que con cualquier propósito expusiere públicamente, fabricare, introdujere en el país o reprodujere libros, escritos, dibujos, imágenes u otros objetos obscenos, o el que los distribuyere o pusiere en circulación, o el que públicamente ofreciere espectáculos teatrales o cinematográficos u otros obscenos, o transmitiere audiciones de la misma índole, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

Artículo 325º. (Disposición común).- En los casos previstos por este título, cuando fueren autores los padres, tutores, curadores o encargados de la custodia, se impondrá, además de las penas respectivas, la pérdida de tales derechos, cargos o funciones.

Artículo 101.- (Prescripción de la acción Penal). La potestad para ejercer la acción se prescribe:

- a) En ocho (8) años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad de seis (6) o más de seis (6) años;
- b) En cinco (5) años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad menores de seis (6) años o mayores de dos (2) años
- c) En tres (3) años, para los demás delitos.

En los delitos sancionados con pena indeterminada, el juez tomará siempre en cuenta el máximun de la pena señalada.

En los delitos de violación, abuso y explotación sexual, de los cuales las victimas hayan sido personas menores de catorce (14) años de edad, excepcionalmente no prescribe la acción hasta cuatro (4) años después que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VICTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Artículo 15 .- (Derechos y garantías). La víctima de delitos contra la libertad sexual tendrá, además de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado; en el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, los siguientes derechos:

- A presentar denuncias, a su elección, en las oficinas del Ministerio Público, del Poder Judicial o la Policía, Boliviana especialmente habilitadas para este tipo de delitos o en las asociaciones o fundaciones de protección o ayuda a las victimas, quienes canalizaran la denuncia conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Penal.
- 2) A la información desde el inicio de procedimiento penal, de todas sus prerrogativas y laas consecuencias de cada una de las actuaciones.
- 3) Al conocimiento de todos los datos que requiera para participar en el desarrollo del procedimiento y a contar con copias certificadas de las actuaciones siempre que lo solicite; sin que importe, que se constituya en parte.

- 4) A no comparecer como testigo, si considera que los elementos de prueba que presenta oque se presentaron, son suficientes para probar los elementos del delito y las responsabilidades del imputado.
- 5) A emplear, en la etapa del juicio, un nombre sustituto en aquellos casos en los que sea necesaria su participación y no se disponga la reversa de la publicidad.
- 6) Al anonimato en los medios de comunicación, y a que no se brinde información sobre su familia o sobre su entorno, que permita su identificación.
- 7) A realizarse exámenes medico forense una sola vez, no pudiendo ser presionada u obligada a repetir el examen; en caso de que acceda, a poder estar acompañada de su abogado y personas de su confianza durante la realización del acto. En caso de ser persona menor de catorce (14) años el consentimiento lo darán los padres o responsables y, para el efecto estarán acompañados de un psicólogo, de su apoderado o de una persona de su confianza.
- 8) A recibir atención de urgencia, material y medica por los hospitales estatales y centros médicos.
- 9) A recibir tratamiento pos-traumático, psicológico y terapia sexual gratuito, para la recuperación de su salud física y mental en hospitales y centros médicos:
- 10) A la seguridad, por lo que la autoridad investigadora y la jurisdiccional están obligados a ordenar las medidas necesarias para la protección de la víctima, sus familiares, dependientes y testigos de cargo, de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias.
- 11) A la renuncia del careo con el imputado., En caso de aceptación de la víctima debe realizarse en presencia de su defensor. En caso que la víctima sea menor de edad, a demás de los anteriores, tendría los siguientes derechos:
- 12) A que el juez le designe un tutor ad litem para que la represente, cuando los padres o responsables fueran los imputados, cómplices o encubridores o no tuviera padres o responsables.
- 13) A que en la etapa de diligencias de policía judicial, los interrogatorios serán realizados bajo la supervisión de un psicólogo o de instituciones de servicio social sin fines de lucro, el fiscal y su abogado defensor. Debiendo realizarse únicamente en el domicilio de la víctima.

Artículo 16.- (Investigación). El Ministerio Público tendrá la responsabilidad de crear, en coordinación con la Policía Nacional, equipos interdisciplinarios que colaboren en la investigación de las denuncias de delitos contra la libertad sexual.

Artículo 17.- (Centros de Orientación). El Poder Ejecutivo, a través de las Prefecturas, en el plazo de 180 días, computables a partir de la promulgación de la presente Ley, implementará centros de atención, protección y orientación psicológica y apoyo a las víctimas de delitos contra la libertad sexual.

TÍTULO XII DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD CAPÍTULO I HURTO

Artículo 326º. (Hurto).- El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble ajena, incurrirá en reclusión de un mes a tres años. La pena será de reclusión de tres meses a cinco años en casos especialmente graves. Por regla un caso se considera especialmente grave cuando el delito fuere cometido:

- 1) Con escalamiento o uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, para penetrar al lugar donde se halla la cosa, objeto de la substracción.
- 2) Con ocasión de un estrago o conmoción popular.
- 3) Aprovechándose de un accidente o de un infortunio particular.
- 4) Sobre cosas de valor artístico, histórico, arqueológico o científico.
- 5) Sobre cosas que se encuentran fuera del control del dueño.
- 6) Sobre cosas de primera necesidad o destinadas a un servicio público, siempre que la sustracción ocasionare un quebranto a éste, o una situación de desabastecimiento.
- 7)Sobre cosas de una iglesia o de otro edificio o local en los que se profesa un culto religioso.

Artículo 327º. (De cosa común).- El que siendo condómino, coheredero o socio, substrajere para sí o un tercero la cosa común de poder de quien la tuviere legítimamente, será sancionado con reclusión de uno a seis meses.

Artículo 328º. (De uso).- El que sin derecho alguno, ni mediar mutua confianza, amistad o lazos de próximo parentesco, tome sin intención de apropiársela una cosa ajena, la use y la devuelva a su dueño o la restituya a su lugar, incurrirá en prestación de trabajo de uno a seis meses, siempre que el valor del uso y del deterioro o depreciación de la cosa fueren apreciables, a juicio del juez.

Artículo 329º. (Hurto de posesión).- El que siendo dueño de una cosa mueble la substrajere de quien la tuviere a título legítimo en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, incurrirá en la pena de prestación de trabajo de uno a seis meses.

Artículo 330º. (Substracción de energía).- El que substrajere una energía con valor económico, usándola en beneficio propio o de un tercero, incurrirá en multa de treinta a cien días.

CAPÍTULO II ROBO

Artículo 331º. (Robo).- El que se apoderare de una cosa mueble ajena con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años.

Artículo 332º. (Robo agravado).- La pena será de presidio de tres a diez años:

- 1) Si el robo fuere cometido con armas o encubriendo la. identidad del agente.
- 2)Si fuere cometido por dos o más autores.
- 3) Si fuere cometido en lugar despoblado.
- 4) Si concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo 2 del Artículo 326.

CAPÍTULO III EXTORSIONES

Artículo 333º. (Extorsión).- El que mediante intimidación o amenaza grave constriñere a una persona a hacer, tolerar que se haga o deje de hacer alguna cosa, con el fin de obtener para sí o un tercero indebida ventaja o beneficio económico, incurrirá en reclusión de uno a tres años.

Artículo 334º. (secuestro).- El que secuestrare a una persona con el fin de obtener rescate u otra indebida ventaja o concesión para sí o para otros como precio de la libertad de la víctima, será sancionado con la pena de cinco a quince años de presidio.

Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos en la víctima o el culpable consiguiere su propósito, la pena será de quince a treinta años de presidio. Si resultare la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al asesinato.

CAPÍTULO IV ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES

Artículo 335º. (Estafa).- El que con la intención de obtener para sí o un tercero un beneficio económico indebido, mediante engaños o artificios provoque o fortalezca error en otro que motive la realización de un acto de disposición patrimonial en perjuicio del sujeto en error o de un tercero, será sancionado con reclusión de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días.

Artículo 336º. (ABUSO DE FIRMA EN BLANCO).- El que defraudare abusando de firma en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio de quien firmó o de tercero, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años y multa de sesenta a ciento cincuenta días.

Artículo 337º. (Estelionato).- El que vendiere o gravare como bienes libres los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados y el que vendiere, gravare o arrendare, como propios, bienes ajenos, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años.

Artículo 338º. (Fraude de seguro).- El que con el fin de cobrar para sí o para otros la indemnización de un seguro o para incrementarla por encima de lo justo, destruyere, perdiere. Deteriorare,

ocultare o hiciere desaparecer lo asegurado, utilizare cualquier otro medio fraudulento, incurrirá en la pena de privación de libertad de uno a cinco años.

Si lograre el propósito de cobrar el seguro, la pena será agravada en una mitad y multa de treinta a cien días.

Artículo 339º. (Destrucción de cosas propias, para defraudar).- El que por cualquier medio destruyere o hiciere desaparecer sus propias cosas con el propósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio, incurrirá en reclusión de uno a tres años.

Artículo 340º. (Defraudación de servicios o alimentos).- El que consumiere bebidas o alimentos en establecimientos donde se ejerza ese comercio, o se hiciere prestar o utilizare un servicio cualquiera de los de pago inmediato y no los abonare al ser requerido, será sancionado con reclusión de uno a dos años y multa de treinta a cien días.

Artículo 341º. (Defraudación con pretexto de remuneración a funcionarios públicos). El que defraudare a otro con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año.

Artículo 342º. (Engaño a personas incapaces).- El que para obtener para sí o para otros algún provecho, abusando de las necesidades, de las pasiones o de la inexperiencia de una persona menor de edad o abusando del estado de enfermedad o deficiencia psíquica de una persona, aunque no esté en interdicción o inhabilitada, la indujere a realizar un acto que implique algún efecto jurídico perjudicial para ella o para otros, incurrirá en privación de libertad de dos a seis años.

Artículo 343º. (Quiebra).- Se impondrá la pena de privación de libertad de dos a seis años al comerciante cuya quiebra fuere declarada fraudulenta con arreglo al Código o leyes de comercio. Si la quiebra fuere declarada culpable, la sanción será disminuida en un tercio.

Artículo 344º. (Alzamiento de bienes o falencia civil).- El que no siendo comerciante se alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude, con el propósito de perjudicar a sus acreedores, incurrirá en privación de libertad de dos a seis años.

CAPÍTULO V APROPIACIÓN INDEBIDA

Artículo 345º. (Apropiación indebida).- El que se apropiare de una cosa mueble o un valor ajeno, en provecho de sí o de tercero y de los cuales el autor tuviera la posesión o tenencia legítima y que implique la obligación de entregar o devolver, será sancionado con reclusión de tres meses a tres años.

Artículo 346º. (Abuso de confianza).- El que valiéndose de la confianza dispensada por una persona, le causare daño o perjuicio en sus bienes, o retuviere como dueño los que hubiere recibido por un título posesorio, incurrirá en reclusión de tres meses a dos años.

Artículo 346º. bis. (Agravación en caso de víctimas múltiples). - Los delitos tipificados en los artículos 335. 337, 343. 344. 345. 346 y 363 Bis de este Código, cuando se realicen en perjuicio de víctimas múltiples, serán sancionados con reclusión de tres a diez años y con multa de cien a quinientos días.

Artículo 347º. (Del tesoro, cosa perdida o tenida por error o caso fortuito).- Incurrirá en la pena de multa hasta de cien días:

- 1) El que habiendo hallado un tesoro en propiedad ajena, se apropiare en todo o en parte de la cuota a que tiene derecho el propietario.
- 2) El que se apropiare de cosa ajena llegada a su poder por error, caso fortuito o fuerza de la naturaleza.
- 3)El que habiendo hallado una cosa ajena extraviada, se apropiare de ella, sin restituirla al dueño o legítimo poseedor o entregarla a la autoridad competente.

Artículo 348º. (Apropiación o venta de prenda).- El que se apropiare o vendiere la prenda sobre la cual prestó dinero o que recibió en garantía de cualquier obligación, o dispusiere arbitrariamente de aquélla, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa hasta de cien días.

Artículo 349º. (Agravación y atenuación).- En los casos de los artículos 345, 346 y 348, la pena será aumentada en un tercio, cuando el autor hubiere recibido la cosa:

- 1) En depósito necesario.
- 2) Como tutor, curador, síndico, liquidador, inventariante, albacea testamentario o depositario judicial.
- 3) En razón de su oficio, empleo o profesión.

Y atenuada en un tercio, si el autor sólo hubiere hecho uso indebido de la cosa recibida, en los casos anteriores.

CAPÍTULO VI ABIGEATO

Artículo 350º. (Abigeato).- El que se apoderare o apropiare indebidamente de ganado caballar, mular, asnal, bovino, porcino, caprino y lanar, será sancionado con reclusión de uno a cinco años.

CAPÍTULO VII USURPACIÓN

Artículo 351º. (Despojo).- El que en beneficio propio o de tercero, mediante violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o cualquier otro medio, despojare a otro de la posesión o tenencia de un inmueble, o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes, incurrirá en privación de libertad de seis meses a cuatro años.

Artículo 352º. (Alteración de linderos).- El que con propósito de apoderarse, en todo o en parte, de bien inmueble ajeno, suprimiere o alterare los términos o linderos, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

Artículo 353º. (Perturbación de posesión).- El que con violencias o amenazas en las personas perturbare la quieta y pacífica posesión de un inmueble, incurrirá en la pena de reclusión de tres meses a tres años.

Artículo 354º. (Usurpación de aguas).- El que para conseguir para sí o para otro algún provecho ilícito y en perjuicio de tercero, desviare a su favor las aguas públicas o privadas que no le corresponden o lo hiciere en mayor cantidad de la debida, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

En la misma pena incurrirá el que estorbare o impidiere de cualquier manera el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

Artículo 355º. (Usurpación agravada).- La sanción será agravada en un tercio si en los casos de los ARTICULOS precedentes los hechos fueren cometidos por varias personas y con armas.

Artículo 356º. (Caza y pesca prohibidas).- El que violare las disposiciones relativas a la caza y a la pesca o las hiciere en los lugares de reserva fiscal o en fundo ajeno, que esté cultivado o cercado, sin el consentimiento del dueño, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa hasta de sesenta días.

CAPÍTULO VIII DAÑOS

Artículo 357º. (Daño simple).- El que de cualquier modo deteriorare, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o dañare cosa ajena, incurrirá en la pena de reclusión de un mes a un año y multa hasta de sesenta días.

Artículo 358º. (Daño calificado).- La sanción será de privación de libertad de uno a seis años:

- 1) Cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, electricidad o de substancias energéticas
- 2) Cuando se cometiere en despoblado y en banda o cuadrilla, o con violencia en las personas o amenazas graves.
- 3) Cuando recayere en cosas de valor artístico, arqueológico, científico, histórico. religioso, militar o económico
- 4) Cuando se realizare mediante incendio, destrucción o deterioro de documentos de valor estimable.
- 5)Cuando se produjere la destrucción de bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos, o el hecho recayere en animales de raza.

Artículo 359º. (Exención de pena).- No se aplicará sanción alguna, sin perjuicio de la acción civil que corresponda al damnificado, por los delitos de hurto, robo, extorsión. estafa, estelionato, apropiación indebida y daño, que recíprocamente se causaren:

- 1) Los cónyuges no divorciados, los no separados legalmente o los convivientes.
- 2) Los ascendientes, descendientes, adoptantes y adoptados y afines en línea recta.
- 3) Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

CAPÍTULO IX USURA

Artículo 360º. (Usura).- El que aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, diere en cualquier forma, para sí o para otros, valores o especies a cambio de intereses superiores a los fijados por ley u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con la prestación, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años y multa de treinta a cien días.

Se aplicará la misma pena al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario, o al intermediario, testaferro o cooperador.

Artículo 361º. (Usura agravada).- La sanción será agravada en una mitad y multa hasta de cien días:

- 1) Si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.
- 2) Cuando se hubiere empleado cualquier artificio o engaño para obtener el consentimiento de la víctima.
- 3) Si el hecho fuere encubierto mediante otras formas de contrato, aun a manera de cláusula penal que fije intereses.
- 4) Si el hecho constituyere alguna de las formas del anatocismo.

CAPÍTULO X DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR

Artículo 362º. (Delitos contra la propiedad intelectual).- Quien con ánimo de lucro, en perjuicio ajeno, reproduzca, plagie, distribuya, publique en pantalla o en televisión, en todo o en parte, una obra literaria, artística, musical, científica, televisiva o cinematográfica, o su transformación, interpretación, ejecución artística a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus concesionarios o importe, exporte o almacene ejemplares de dichas obras, sin la referida autorización, será sancionado con la pena de reclusión de tres meses a dos años y multa de sesenta días

Artículo 363º. (Violación de privilegio de invención).- Será sancionado con reclusión de tres meses a dos años y multa de treinta a sesenta días, el que violare el derecho de privilegio de invención o descubrimiento, en los siguientes casos:

- 1) Fabricando sin autorización del concesionario objetos o productos amparados por un privilegio.
- 2) Usando medio o procedimiento que sea objeto de un privilegio.

CAPÍTULO XI DELITOS INFORMÁTICOS

Artículo 363º. bis. (Manipulación informática).- El que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o un tercero, manipule un procesamiento o transferencia de datos informáticos que conduzca a un resultado incorrecto o evite un proceso tal cuyo resultado habría sido correcto, ocasionando de esta manera una transferencia patrimonial en perjuicio de tercero, será sancionado con reclusión de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días.

Artículo 363º. ter. (Alteración, acceso y uso indebido de datos informáticos).- El que sin estar autorizado se apodere, acceda, utilice, modifique, suprima o inutilice, datos almacenados en una computadora o en cualquier soporte informático, ocasionando perjuicio al titular de la información, será sancionado con prestación de trabajo hasta un año o multa hasta doscientos días.

TÍTULO FINAL DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 364º. (Abrogatoria de leyes penales).- Se abroga el Código Penal de 6 de noviembre de 1834 y todas las demás leyes y disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

LEY N°. 2298 LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001

JORGE QUIROGA RAMÍREZ PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN

TITULO I

PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES

CAPITULO I

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

ARTICULO 1° (Objeto).- Esta Ley tiene por objeto regular:

- 1. La Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes;
- 2. El cumplimiento de la Suspensión Condicional del proceso y de la pena; y,
- 3. La Ejecución de las Medidas cautelares de carácter personal.

ARTICULO 2° (Principio de Legalidad).- Ninguna persona puede ser sometida a prisión, reclusión o detención preventiva en establecimientos penitenciarios, sino en virtud de mandamiento escrito emanado de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por causales previamente definidas por Ley.

- La privación de libertad obedece al cumplimiento de una pena o medida cautelar personal, dispuesta conforme a Ley.
- Las únicas limitaciones a los derechos del interno son las emergentes de la condena y las previstas en esta Ley; fuera de ellas no es aplicable ninguna otra limitación.
- **ARTICULO 3° (Finalidad de la Pena).-** La pena tiene por finalidad, proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la Ley.
- **ARTICULO 4° (Finalidad de la Detención Preventiva).-** La aplicación de la detención preventiva se rige por el principio de presunción de inocencia y tiene por finalidad, evitar la obstaculización del proceso, y asegurar la presencia del imputado en todas las actuaciones judiciales.
- **ARTICULO 5° (Respeto a la Dignidad).-** En los establecimientos penitenciarios, prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos. Queda prohibido todo trato cruel, inhumano o degradante.
- Quien ordene, realice o tolere tales conductas, será pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le correspondan.
- **ARTICULO 6° (Preservación de Imagen).-** Los actos de información a los medios de comunicación social así como la toma de fotografías o filmaciones para la divulgación de imágenes, únicamente podrán realizarse con el expreso consentimiento del interno.
 - En ningún caso se podrá difundir imágenes de adolescentes imputables aún con su consentimiento. Quienes infrinjan estas disposiciones serán pasibles de las sanciones que correspondan.
- **ARTICULO 7" (Igualdad).-** En la aplicación de esta Ley, toda las personas sin excepción alguna, gozan de igualdad jurídica. Queda prohibida toda discriminación de raza, color, género, orientación sexual, lengua, religión, cultura, opinión política, origen, nacionalidad, condición económica o social.
- **ARTICULO 8° (Inviolabilidad de la Defensa).-** Todo interno tiene derecho irrestricto a su defensa material y técnica. A tal efecto, tendrá derecho a entrevistarse con su defensor, sin sujeción a horario establecido ni ninguna otra limitación.
- **ARTICULO 9° (Derechos y Obligaciones).-** La persona privada de libertad es un sujeto de derechos que no se halla excluido de la sociedad. Puede ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por esta Ley y, debe cumplir con todos los deberes que su situación legalmente le imponga.
- **ARTICULO 10° (Progresividad).-** La ejecución de la pena se basa en el sistema progresivo que promueve la preparación del interno para su reinserción social. Este sistema, limita a lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en régimen cerrado.
- El avance en la progresividad, dependerá del cumplimiento satisfactorio de los programas de educación y trabajo, así como de la observancia del régimen disciplinario.
- **ARTICULO 11° (Participación Ciudadana).-** La administración penitenciaria y de supervisión, promoverá que la sociedad y las instituciones, participen en forma activa, tanto en el tratamiento del interno así como en los programas y acciones de asistencia post-penitenciaria, en las condiciones establecidas por esta Ley y su Reglamento.
- La administración penitenciaria, fomentará especialmente, la colaboración de instituciones y asociaciones públicas y privadas, dedicadas a la asistencia de los internos.
- **ARTICULO 12° (Participación de los Internos).-** La administración penitenciaria, respetará tanto la organización de los internos así como su representación democrática, como bases para estimular su responsabilidad, en el marco de una convivencia solidaria.
- **ARTICULO 13° (No Hacinamiento).-** El Estado garantizará que los establecimientos penitenciarios cuenten con la infraestructura mínima adecuada para la custodia y el tratamiento de los internos.
- **ARTICULO 14° (Interpretación).-** Los principios consagrados en la Constitución Política del Estado y en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por la República de Bolivia, constituyen el fundamento para la interpretación y aplicación de esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 15° (Supremacía).- Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Ley, no podrán ser limitados por disposiciones de menor rango.

ARTICULO 16° (Reglamentación).- La administración penitenciaria, sujetará sus funciones a los límites establecidos en esta Ley.

ARTICULO 17° (Gratuidad).- Los servicios de la administración penitenciaria y de supervisión tienen carácter gratuito. No podrá gravarse a los internos con tasas o contribuciones distintas a las establecidas por Ley.

Para la presentación de cualquier solicitud a la administración penitenciaria y de supervisión así como al Juez de Ejecución Penal, no será necesario el uso de papel sellado.

CAPITULO II CONTROL JURISDICCIONAL

ARTICULO 18° (Control Jurisdiccional).- El Juez de Ejecución Penal y, en su caso, el Juez de la causa, garantizarán a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes, en favor de toda persona privada de libertad.

ARTICULO 19° (Competencia del Juez de Ejecución Penal).- El Juez de Ejecución Penal es competente para conocer y controlar:

- 1. La ejecución de las sentencias condenatorias ejecutoriadas que impongan penas o medidas de seguridad y de los incidentes que se produzcan durante su ejecución;
- 2. La concesión y revocación de la libertad condicional, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas.
- 3. El cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso y de la pena:
- 4. El trato otorgado al detenido preventivo, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, Ley 1970.
- 5. El cumplimiento de las medidas sustitutivas a la detención preventiva.
- 6. El cumplimiento de la condena en establecimientos especiales, cuando corresponda.
- 7. Otras atribuciones establecidas por Ley.

CAPITULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 20° (Definición).- Se considera interno a toda persona privada de libertad, en los establecimientos penitenciarios señalados en esta Ley, en virtud de una condena ejecutoriada u orden de detención preventiva.

Al interno, se le citará o llamará únicamente por su (s) nombre (s) y apellido (s).

ARTICULO 21° (Registro de Ingreso).- A su ingreso, el interno será registrado formándose un expediente personal foliado, que contendrá los siguientes datos:

- 1. La causa de su reclusión y los documentos legales que la respaldan.
- 2. Situación procesal indicando el juzgado, la fecha de detención y, en su caso, la fase del proceso.

El interno, deberá ser informado sobre su derecho de proporcionar los nombres y direcciones de sus familiares y de terceros allegados a él, para que se les informe sobre su estado de salud y las decisiones de su traslado. Estos datos constarán en el registro.

El registro será actualizado permanentemente con la inclusión de todas las resoluciones que se dicten durante la ejecución de la condena.

La información contenida en el expediente personal, sólo podrá ser proporcionada a terceros, previa Orden judicial o a solicitud escrita del interno.

ARTICULO 22° (Ingreso del Interno).- A su ingreso al establecimiento, el interno recibirá información oral y escrita, acerca del régimen al que estará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas de todo aquello que le sea útil para conocer sus derechos y obligaciones.

Si el interno es analfabeto o presente discapacidad física o psíquica o no comprende el idioma castellano, la información se le suministrará por persona o medios idóneos.

El Director del establecimiento, le asignará gratuita y obligatoriamente al interno, una celda en la sección correspondiente.

ARTICULO 23° (Revisión Médica).- A su ingreso al establecimiento, a todo interno se le practicará un examen médico para determinar su estado físico y mental y, en su caso, adoptar las medidas que correspondan. Todo interno, debe ser examinado por lo menos una vez al año.

ARTICULO 24° (Pertenencias).- Las pertenencias del interno, que según Reglamento no puedan introducirse al establecimiento, serán inventariadas y custodiadas por el personal de seguridad. Una copia de inventario le será entregada al interno.

Si el interno autorizare por escrito, sus pertenencias serán entregadas a terceros.

ARTICULO 25° (Reglas de Separación).- Los internos ocuparán, siempre que sea posible, celdas individuales y siempre bajo la regla de los impares.

Cuando el interno presente deficiencias físicas o anomalías mentales, el Director del establecimiento, previo dictamen médico, podrá determinar su separación del resto de la población penitenciaria, a un ambiente especial y adecuado, hasta que el Juez disponga su traslado a un establecimiento especial.

ARTICULO 26° (Padres y Madres Privados de Libertad).- Los hijos del interno, menores de 6 años, podrán permanecer en los establecimientos penitenciarios, siempre que el progenitor privado de libertad sea el que tenga la tutela del menor. Cuando la tutela del menor la tengan ambos progenitores, el niño permanecerá con el progenitor que se halla en libertad, salvo que el niño se encuentre en el período de lactancia, en cuyo caso permanecerá junto a su madre.

La permanencia de niños menores de seis años en establecimientos penitenciarios, se hará efectiva, en guarderías expresamente destinadas para ellos.

De conformidad a lo establecido en el Código del Niño, Niña y Adolescente, en ningún caso, podrán permanecer en los establecimientos penitenciarios niños mayores de esa edad, correspondiéndole al estado, según el caso, ubicar al niño o niña con la familia extendida, en entidades de acogimiento o en familias sustitutas, mientras dure la privación de libertad.

La administración penitenciaria, otorgará las facilidades necesarias para que los hijos menores de los internos los visiten, compartan con ellos y estrechen sus vínculos paterno filiales.

ARTICULO 27° (Alimentación).- Todo interno, recibirá de la administración, una alimentación de buena calidad, con valor nutritivo suficiente para el mantenimiento de su salud.

Los internos sometidos a dieta especial, por prescripción médica, recibirán el tipo de alimentación que corresponda.

Bajo las seguridades del caso, el interno puede recibir alimentación de fuera del establecimiento, a su costo.

Los niños que permanezcan en compañía de sus padres, recibirán una alimentación acorde con su edad y necesidades nutricionales. Con este fin la administración penitenciaria, coordinará con el organismo tutelar del menor la gestión de los fondos correspondientes.

ARTICULO 28° (Intérprete).- El interno que no comprende o no hable el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o intérprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no cuente con los recursos suficientes, se le designará uno de oficio.

ARTICULO 29° (Derecho a Ser Oído).- El interno tiene derecho a ser oído por la autoridad competente, previa información de los hechos denunciados antes del pronunciamiento de cualquier decisión que afecte sus intereses, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 30°, de la presente Ley.

De las declaraciones del interno se elaborará el acto correspondiente.

ARTICULO 30° (Fundamentación y Notificación).- Toda Resolución de la Administración penitenciaria que afecte los intereses del interno, será fundamentada y notificada en forma escrita, informándose al interno sobre su derecho de apelación, cuando corresponda.

Cuando se trate de un acto dirigido a mantener el orden y seguridad del establecimiento, el pronunciamiento será oral, obligándose la autoridad competente a fundamentar por escrito tal decisión dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTICULO 31° (Derecho a Recurrir).- Son recurribles ante el Juez de Ejecución Penal, todas las Resoluciones Administrativas que afecten los intereses del condenado, siempre que esta Ley no establezca lo contrario.

Asimismo, son recurribles por el imputado ante el Juez de Ejecución Penal, todas las Resoluciones Administrativas que afecten sus intereses, salvo aquellas expresamente otorgadas al Juez de la causa.

La decisión del Juez de Ejecución Penal, en grado de Apelación, no admite recurso ulterior.

ARTICULO 32° (Forma y Plazo) .- La Apelación se presentará por escrito ante el Juez de Ejecución Penal, dentro de los cinco días hábiles de notificada la Resolución. Para la interposición del recurso, no será necesario el patrocinio de un abogado.

Si por razones de fuerza mayor, el interno no pudiera interponer el recurso en el término establecido, se le concederá una prórroga, previa comprobación del impedimento. En este caso, el plazo empezará a correr, desde el momento en que el impedimento desaparezca.

Además el interno, está legitimado para interponer el recurso, toda persona con interés legítimo.

Interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución Penal lo tramitará y resolverá, de conformidad a lo previsto para la Apelación Incidental en el Código de Procedimiento Penal.

- ARTICULO 33° (Inviolabilidad de la Correspondencia).- El personal de segundad, no tomará conocimiento del contenido literal de la correspondencia ni de los papeles privados del interno, sin perjuicio de realizar las medidas de seguridad necesarias, en presencia del mismo.
- **ARTICULO 34° (Otros Envíos).-** El personal de seguridad, requisará las encomiendas, paquetes y otros envíos, en presencia del interno, cuidando de no dañar los mismos, bajo responsabilidad.
- **ARTICULO 35° (Deber de Cuidado).-** El interno, cuidará de las instalaciones el mobiliario, objetos y elementos que la administración destine para su uso individual o común y, se abstendrá de provocar daños en las pertenencias de otros internos.
- **ARTICULO 36° (Higiene y Conservación).-** El interno, estará obligado a su aseo personal, como al de su celda y, a contribuir a la higiene y conservación de los espacios comunes del establecimiento.
- **ARTICULO 37° (Traslado de Penitenciarias).-** El condenado podrá solicitar, al Juez de Ejecución Penal, su traslado a otro establecimiento penitenciario cuando:
 - 1. Su núcleo familiar resida en el lugar del establecimiento penitenciario al que solicita su traslado. Se entiende por núcleo familiar, al cónyuge o conviviente, los hijos, los padres y hermanos en ese orden:
 - 2. Padezca alguna enfermedad y para su mejor tratamiento, requiera de distintas condiciones medio ambientales o la asistencia médica especializada, debiendo constar estas circunstancias, en un dictamen médico.
 - 3. Cuando su integridad física corra real peligro.

El traslado implica la remisión del expediente al Juez de Ejecución Penal del Distrito al que se traslada al condenado.

ARTICULO 38° (Transferencia Internacional de la Ejecución).- De acuerdo a lo previsto en los Convenios y Tratados Internacionales:

- 1. Los bolivianos condenados en el extranjero podrán cumplir su pena en Bolivia.
- 2. Los extranjeros condenados por los tribunales de la República de Bolivia, podrán cumplir la pena impuesta, en sus países de origen;

En caso de que el condenado extranjero estuviese afectado de una enfermedad terminal, se notificará a las autoridades de su país de origen para gestionar su traslado.

ARTICULO 39° (Libertad).- Cumplida la condena, concedida la Libertad Condicional o cuando cese la detención preventiva, el interno será liberado en el día, sin necesidad de trámite alguno.

El funcionario que incumpla esta disposición, será pasible de responsabilidad penal, sin perjuicio de aplicarse las sanciones disciplinarias que correspondan.

CAPITULO IV QUEJAS Y PETICIONES

ARTICULO 40° (Derecho de Queja).- El interno, formulará sus peticiones o quejas, en forma oral o escrita, al Director del establecimiento o al funcionario autorizado para recibirlas. Igualmente podrá dirigirse, sin censura, a otra autoridad judicial o administrativa superior.

El interno podrá ejercer su derecho de queja mediante:

- 1. Audiencias:
- 2. Libro de peticiones y quejas; y,
- 3. Buzón de quejas.

ARTICULO 41° (Audiencias).- El Director del establecimiento penitenciario, destinará por lo menos tres días a la semana, para recibir a los Ínter-nos con la finalidad de conocer sus quejas o peticiones. Al tal efecto, se registrará en el libro de peticiones y quejas, el rol de audiencias y las Resoluciones asumidas en cada caso.

Con el fin de interponer su queja, el interno podrá entrevistarse, en privado, con cualquier otro funcionario judicial o administrativo encargado de inspeccionar los establecimientos penitenciarios.

ARTICULO 42° (Libro de Peticiones y Quejas).- Las quejas y peticiones orales y escritas que presenten los internos, así como las resoluciones emergentes, se registrarán en el libro de peticiones y quejas.

El registro contendrá:

- 1. Identificación y firma del interno;
- 2. Identificación de la autoridad a quien se dirige la queja;
- 3. Fecha de presentación;
- 4. Contenido de la queja;
- 5. Identificación del funcionario que recepciona la queja o petición; y,
- 6. Contenido, fecha e identificación de la autoridad que resolvió la queja o petición.

ARTICULO 43° (Buzón).- En el área común de los recintos penitenciarios se habilitará un buzón de quejas o peticiones, cuyo contenido se remitirá semanalmente al Juez de Ejecución, para su conocimiento.

En ningún caso la Administración Penitenciaria podrá tomar conocimiento del contenido del buzón, bajo responsabilidad.

Las quejas o peticiones que se presenten mediante buzón, no tendrán que cumplir los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 44° (Resolución).- Las quejas se resolverán por escrito mediante resolución fundada, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles de recibidas y serán notificadas inmediatamente al interno y a la autoridad correspondiente.

TITULO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DE SUPERVISIÓN

CAPITULO I

ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DE SUPERVISIÓN

ARTICULO 45° (Estructura y Organización).- La administración de régimen penitenciario y de supervisión está conformada por:

- 1. La Dirección General del Régimen Penitenciario y Supervisión;
- 2. La Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria
- 3. El Consejo Consultivo Nacional;
- 4. Las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario y Supervisión;
- 5. Los Consejos Consultivos Departamentales.
- 6. Las Direcciones de los establecimientos penitenciarios.

ARTICULO 46° (Dependencia).- La Administración Penitenciaria y de Supervisión depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Viceministerio de Justicia.

CAPITULO II

DIRECCIÓN GENERAL Y CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL

ARTICULO 47° (Director General).- Para ser Director General de Régimen Penitenciario y de Supervisión se requiere:

- 1. Ser boliviano y ciudadano en ejercicio;
- 2. Tener grado académico a nivel licenciatura con Título en Provisión Nacional en ciencias sociales, religiosas, jurídicas o policiales;
- 3. Haber realizado cursos de especialización en derechos humanos, cien cías penales o sistemas penitenciarios;
- 4. Acreditar experiencia en el manejo de recursos humanos.
- 5. No haber tenido sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso ni pliego de cargo ejecutoriado.
- 6. Aprobar los exámenes previstos en el procedimiento de selección.
- El Director General de Régimen Penitenciario y Supervisión, será designado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, mediante convocatoria pública y concurso de méritos.

ARTICULO 48° (Atribuciones).- El Director General tiene las siguientes atribuciones:

- 1. Planificar, organizar y fiscalizar el sistema nacional penitenciario;
- 2. Planificar, organizar y fiscalizar el sistema nacional de supervisión;
- 3. Aprobar los Reglamentos Internos de los establecimientos penitenciarios y sus modificaciones;
- 4. Coordinar con los organismos competentes la planificación de la política criminal relativa a la prevención del delito y al tratamiento del delincuente;
- 5. Promover la formación y especialización del personal penitenciario y de supervisión:
- 6. Propiciar y mantener intercambio técnico y científico con instituciones similares extranjeras;
- 7. Organizar, dirigir y actualizar periódicamente la estadística penitenciaria nacional;
- 8. Inspeccionar periódicamente todos los establecimientos penitenciarios del país;
- 9. Suscribir convenios con organismos estatales o privados para el mejor funcionamiento del régimen penitenciario y de supervisión;

- 10. Elevar anualmente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos un informe de sus labores y remitir una copia al Defensor del Pueblo;
- 11. Programar, en coordinación con las Prefecturas y Gobiernos Municipales, acciones en el campo de asistencia social, salud y educación penitenciaria;
- 12. Coordinar con los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Salud y Previsión Social, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y Ministerio de Trabajo y Microempresa, la programación y ejecución de acciones dirigidas a los establecimientos penitenciarios del país;
- 13. Solicitar al Juez de Ejecución Penal, el traslado de internos de un Distrito a otro, por razones de seguridad o de hacinamiento;
- 14. Establecer los procedimientos de selección de personal para postulantes a Directores departamentales, Directores de establecimientos penitenciarios y demás personal;
- 15. Preparar anualmente el Anteproyecto de Presupuesto;
- 16. Gestionarlos créditos y donaciones que el Estado negocie con países y organismo extranjeros;
- 17. Nombrar a los profesionales de los equipos técnicos multidisciplinarios:
- 18. Otras atribuciones señaladas por Reglamento.

ARTICULO 49° (Director Nacional de Seguridad Penitenciaria).- El Comandante General de la Policía Nacional, designará al Director Nacional de Seguridad Penitenciaria, de acuerdo a las normas orgánicas de la Policía Nacional.

ARTICULO 50° (Funciones).- El Director Nacional de Seguridad Penitenciaria tiene las siguientes funciones:

- 1. Controlar y supervisar al personal de seguridad penitenciaria;
- 2. Planificar, organizar y fiscalizar políticas relativas a la seguridad penitenciaria a nivel nacional a ser aprobadas por la Dirección Nacional de Régimen Penitenciario y de Supervisión;
- 3. Tramitar ante el Comando General de la Policía Nacional, el destino de efectivos policiales, en comisión de servicios, para cumplir funciones de seguridad penitenciaria.
- 4. Promover la formación y especialización del personal de seguridad penitenciaria;
- 5. Inspeccionar periódicamente los establecimientos penitenciarios del país en los aspectos de seguridad y elevar los requerimientos al Director General de Régimen Penitenciario y Supervisión;
- 6. Elevar informes trimestrales de sus funciones al Director General de Régimen Penitenciario y Supervisión y toda vez que éste lo requiera;
- 7. Elaborar los requerimientos presupuestarios referidos al personal, equipos, medios de comunicación y otros inherentes al sistema de seguridad y, ponerlos a consideración de la Dirección General del Régimen Penitenciario y Supervisión, a objeto de que lo consideren en la elaboración del Anteproyecto del Presupuesto.

ARTICULO 51° (Consejo Consultivo Nacional).- El Consejo Consultivo Nacional estará conformado por:

- 1. El Director General de Régimen Penitenciario y Supervisión, que lo preside;
- 2. El Director Nacional de Seguridad Penitenciaria; y
- 3. Los Directores Departamentales de Régimen Penitenciario y Supervisión.

El Director General de Régimen Penitenciario y Supervisión podrá invitar a participar en el Consejo, a los Directores de los establecimientos, a los representantes de instituciones públicas o privadas, afines o vinculadas a la actividad penitenciaria y de supervisión.

El Consejo se reunirá ordinariamente dos veces al año y, extraordinariamente a convocatoria de su Presidente.

ARTICULO 52" (Funciones).- El Consejo Consultivo Nacional, tiene las siguientes funciones:

- 1. Planificar y controlar las políticas de administración penitenciaria;
- 2. Planificar y controlar las políticas de tratamiento penitenciario y post penitenciario;
- 3. Asesorar en la planificación presupuestaria;
- 4. Asesorar en la elaboración de Reglamentos Internos;
- 5. Asesorar en la Contratación de personal; y,
- 6. Otras señaladas por el Director General.

DIRECCIONES DEPARTAMENTALES Y CONSEJOS CONSULTIVOS DEPARTAMENTALES

ARTICULO 53° (Directores Departamentales).- Para ser Director Departamental de régimen penitenciario y supervisión se requieren los mismos requisitos establecidos en el artículo 47° de esta Ley. Los Directores Departamentales de Régimen Penitenciario y Supervisión, serán designados por el Director General, mediante convocatoria pública y concurso de méritos.

ARTICULO 54° (Funciones).- El Director Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión tiene las siguientes funciones:

- 1. Inspeccionar periódicamente los establecimientos penitenciarios del Departamento, a fin de verificar su correcto funcionamiento:
- 2. Proponer a la Dirección General, programas vinculados a la reinserción social del condenado y a la reparación del daño a la víctima.
- 3. Supervisar la Suspensión Condicional del Proceso y de la Pena, la Libertad Condicional, la prestación de trabajo y las medidas sustitutivas a la detención preventiva;
- 4. Prestar asistencia post penitenciaria al liberado;
- 5. Programar en coordinación con la Prefectura y los Gobiernos Municipales, acciones en el campo de la asistencia social, salud y educación penitenciaria;
- 6. Suscribir Convenios con Organismos Departamentales, estatales o privados para el correcto funcionamiento de la Administración Penitenciaria y de Supervisión y ponerlos en conocimiento de la Dirección General;
- 7. Coordinar con la Dirección General cursos de capacitación para el personal penitenciario y de supervisión;
- 8. Requerir el personal de seguridad necesario para los establecimientos penitenciarios;
- 9. Vigilar el cumplimiento de los Programas de Supervisión aprobados por la Dirección General;
- 10. Coordinar con instituciones gubernamentales y organizaciones de la Sociedad Civil la planificación, ejecución y seguimiento de Programas de Supervisión;
- 11. Elaborar periódicamente, información estadística sobre la actividad penitenciaria y de supervisión;
- 12. Informar, trimestralmente sobre sus actividades al Director General;
- 13. Fiscalizar el desempeño de los Consejos Penitenciario de los establecimientos a su cargo;
- 14. Ejercer la facultad disciplinaria sobre los funcionarios de su dependencia;
- 15. Fiscalizar el uso de los recursos asignados a los Directores de los establecimientos penitenciarios y remitir el respectivo informe al Director General;
- 16. Preparar anualmente el proyecto de presupuesto de la Dirección Departamental;
- 17. Autorizar el ingreso de medios de comunicación a los establecimientos penitenciarios; y,
- 18. Otras establecidas por Reglamento.

ARTICULO 55° (Consejo Consultivo Departamental).- El Consejo Consultivo Departamental estará conformado por:

- 1. El Director Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión que lo preside; y,
- 2. Los Directores de los establecimientos penitenciarios del Departamento.

El Director Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, podrá invitar a participar en el Consejo, a representantes de instituciones públicas o privadas, afines o vinculadas a la actividad penitenciaria y de supervisión.

El Consejo se reunirá ordinariamente tres veces al año, y extraordinariamente a convocatoria de su Presidente.

ARTICULO 56° (Funciones).- El Consejo Consultivo Departamental tiene las siguientes funciones:

- 1. Planificar y controlar políticas de Administración Penitenciaria y de Supervisión;
- 2. Planificar y controlar las políticas de tratamiento penitenciario y post penitenciario;
- 3. Asesorar en la planificación presupuestaria;
- 4. Asesorar en la elaboración de Reglamentos Internos;
- 5. Asesorar en la contratación de personal; y
- 6. Otras que le señale el Director Departamental

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

ARTICULO 57° (Organización).- Cada establecimiento penitenciario contará con:

- 1. Una Dirección:
- 2. Un Consejo Penitenciario;
- 3. Una Junta de trabajo;
- 4. Una Junta de Educación;
- 5. Personal Penitenciario administrativo y técnico; y,
- 6. Personal de seguridad interior y exterior.

ARTICULO 58° (Director del Establecimiento).- El Director del establecimiento penitenciario, será un miembro de la Policía Nacional en servicio activo o pasivo, designado por el Director Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, mediante convocatoria pública y concurso de méritos.

Si la designación recayere en un miembro del servicio activo, será declarado en Comisión de Servicios, sin afectar su carrera policial.

Para ser Director del establecimiento, además de los requisitos establecidos en el artículo 47°, se requiere tener conocimientos del idioma o lengua originaria del lugar del establecimiento.

El Director, será responsable del manejo y funcionamiento del establecimiento penitenciario a su cargo.

La dirección de los establecimientos penitenciarios femeninos, estará a cargo de una mujer.

ARTICULO 59° (Funciones).- El Director del establecimiento penitenciario tiene las siguientes funciones:

- 1. Controlar el efectivo cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que dispongan sanciones privativas de libertad;
- 2. Controlar la correcta custodia de las personas que cumplen Detención Preventiva;
- 3. Elevar cada dos meses al Director Departamental, al Director General, al Juez de Ejecución Penal y al Defensor del Pueblo, informes estadísticos sobre la población penitenciaria a su cargo, detallando el número de internos, su situación jurídica, período de condena y tiempo de cumplimiento:
- 4. Suscribir Convenios, en el marco del tratamiento penitenciario, previa aprobación del Director General.
- 5. Elaborar el Proyecto de Reglamento Interno del establecimiento penitenciario;
- 6. Solicitar al Juez de Ejecución Penal, el traslado de internos por razones de seguridad o hacinamiento:
- 7. Coordinar con la Dirección General la capacitación del personal a su cargo;
- 8. Ejecutar los programas de tratamiento penitenciario;
- 9. Mantener actualizado el registro penitenciario;
- 10. Llevar actualizado el Libro de Peticiones y Quejas y remitir trimestralmente una copia a conocimiento del defensor del Pueblo:
- 11. Gestionar donaciones ante organismos e instituciones nacionales o internacionales;
- 12. Controlar el estricto cumplimiento de las órdenes de salidas y el retorno de los internos;
- 13. Emitir la Resolución de clasificación de los internos en base al informe del Consejo Penitenciario:
- 14. Remitir al Defensor del Pueblo en el día, la información sóbrelos nuevos ingresos de internos especificando su situación legal;
- 15. Requerir la intervención del personal de seguridad exterior, cuando así lo exijan las circunstancias:
- 16. Ejecutar el presupuesto asignado al establecimiento y, remitir el respectivo informe al Director Departamental;
- 17. Preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto del establecimiento, en consulta con el Consejo Penitenciario;
- 18. Otras establecidas por Reglamento.

ARTICULO 60° (Consejo Penitenciario).- El Consejo Penitenciario estará integrado por:

- 1. El Director del establecimiento, que lo preside;
- 2. Los responsables de las áreas de asistencia;
- 3. El responsable de la junta de trabajo;
- 4. El responsable de la junta de educación;

En función de asesoramiento, el Consejo se integrará además por los Jefes de Seguridad interior y exterior y, tres delegados de los internos.

A invitación del Consejo Penitenciario, podrán participar de las reuniones de asesoramiento, un representante de cada institución pública o privada, con personería jurídica, que trabaje dentro del establecimiento penitenciario.

ARTICULO 61° (Funciones).- Son funciones del Consejo Penitenciario:

- 1. La clasificación de los condenados en el sistema progresivo; y,
- 2. El asesoramiento al Director del establecimiento en asuntos de su competencia.

ARTICULO 62° (Funciones de Clasificación).- Son funciones de clasificación del Consejo Penitenciario;

- 1. Realizar la clasificación de los condenados en el régimen y en el período del sistema progresivo que les corresponda;
- 2. Emitir los informes que solicite el Juez de Ejecución Penal respecto a la evolución del condenado y para la aplicación de beneficios penitenciarios;
- 3. Proponer programas de tratamiento vinculados a trabajo, educación y salud;
- 4. Elaborar tablas de calificación;
- 5. Conceder las recompensas previstas en esta Ley;

Las decisiones del Consejo Penitenciario, serán aprobadas por simple mayoría.

ARTICULO 63° (Funciones de Asesoramiento).- Son funciones de asesoramiento del Consejo Penitenciario:

- 1. Asesorar al Director del establecimiento;
- 2. Proponer mejoras en el trato y en la alimentación de los internos, así como en la infraestructura de los establecimientos penitenciarios:
- 3. Proponer mejoras en cada área de asistencia;
- 4. Proponer modificaciones al Reglamento Interno;
- 5. Proponer la asignación de partidas presupuestarias, para el mejoramiento de los servicios, el tratamiento y la infraestructura penitenciarias; y,
- 6. Otras que establezca el Reglamento.

ARTICULO 64° (Sesiones y Actas).- El Consejo Penitenciario, se reunirá toda vez que sea necesario, realizar la clasificación de los condenados. Para el cumplimiento de sus funciones de asesoramiento, se reunirá por lo menos una vez al mes a convocatoria del Director o toda vez que sea solicitado por un tercio de sus miembros.

Sin perjuicio de la emisión de Resoluciones de clasificación, de las sesiones se levantará un acta circunstanciada, que contendrá las sugerencias y decisiones asumidas. El acta será suscrita por el Director y el libro estará a disposición de los internos.

ARTICULO 65° (Personal Penitenciario).- El personal técnico y administrativo de los establecimientos penitenciarios, será cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, conforme a los requisitos y exigencias que se establezcan en el Reglamento.

El personal penitenciario, será designado por el Director Departamental, salvo lo establecido por esta Lev.

Para su designación se tomarán en cuenta fundamentalmente la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales.

A tal efecto, se someterá a los postulantes a un examen médico, psicológico y social, que demuestren sus aptitudes para desempeñar la función.

ARTICULO 66° (Actualización).- El personal penitenciario, estará obligado a aprobar los exámenes de selección y seguir los cursos de formación y de actualización que se establezcan.

ARTICULO 67° **(Personal de Seguridad Interior).-** La seguridad interior se ejercerá por funcionarios especializados de la Policía Nacional, designados conforme a su Ley orgánica. Funcionalmente, dependerá del Director del establecimiento. Prestará sus servicios en los patios y pabellones del establecimiento.

La seguridad interior de los centros penitenciarios de mujeres, se ejercerá exclusivamente por personal femenino.

ARTICULO 68° (Funciones).- El personal de seguridad interior tendrá las siguientes funciones:

- 1. Asegurar el efectivo cumplimiento del régimen disciplinario y el mantenimiento del orden interno;
- 2. Resquardar la dignidad e integridad personales de los internos y su pacífica convivencia; e,
- 3. Impedir el ingreso de personal portando armas de cualquier naturaleza, salvo que se trate del personal de seguridad exterior, debidamente autorizado.

ARTICULO 69° (Empleo de la Fuerza Física).- El personal de seguridad interior, no podrá portar armas y únicamente empleará la fuerza física indispensable, siempre que el orden y la obediencia no puedan ser logrados por otros medios.

El empleo de la fuerza física, podrá extenderse contra terceros, cuando traten de liberar a un interno, ingresen o permanezcan en el establecimiento, sin autorización previa o de cualquier manera alteren el orden disciplinario.

Antes del empleo de la fuerza física, deberá advertirse sobre el uso de la misma.

ARTICULO 70° (Deberes Especiales).- El personal de seguridad interior de los establecimientos penitenciarios, tiene los siguientes deberes:

- 1. Observar conducta responsable y digna;
- 2. Conocer esta Ley, sus Reglamentos y observar su estricto cumplimiento:
- 3. Cooperar con la Dirección en la resocialización de los condenados, emitiendo los informes pertinentes;
- 4. Vigilar o custodiar constantemente a los internos;
- 5. Requisar y revisar cuidadosamente a los internos y a las visitas conforme al Reglamento;
- 6. Participar en los entrenamientos ordinarios y especiales que se programen para la defensa, orden y seguridad;
- 7. Asistir a los cursos de capacitación programados;
- 8. Ejercer sus funciones específicas y reglamentarias en forma compatible y proporcional en tiempo y trato, sin afectar al interno más allá de lo necesario;
- 9. No permitir fiestas privadas en los establecimientos penitenciarios;
- 10. No permitir el consumo de bebidas alcohólicas ni estupefacientes;
- 11. Aprobar una evaluación anual:
- 12. Otros que establezca el Reglamento.

ARTICULO 71° (Seguridad Exterior).- La seguridad exterior se ejercerá por funcionarios especializados de la Policía Nacional, designados conforme a su ley orgánica. Funcionalmente dependerán del Director del establecimiento.

ARTICULO 72° (Funciones).- El personal de seguridad exterior tiene las siguientes funciones:

- 1. Vigilar y controlar las zonas externas contiguas al perímetro del establecimiento penitenciario;
- 2. Prevenir y evitar la evasión de los internos;
- 3. Mantener o restablecer la segundad interior del establecimiento, cuando sea requerido por el Director o quien esté a cargo del mismo;

- 4. Custodiar a los internos en sus salidas a tribunales, así como a otras actividades debidamente autorizadas; y,
- 5. Otras establecidas por el Reglamento.

ARTICULO 73" (Uso de Fuerza Física o de Armas).- El personal de seguridad exterior, sólo empleará la fuerza física cuando sea indispensable para el cumplimiento de sus funciones.

El personal de seguridad exterior, únicamente podrá usar armas de fuego para prevenir o evitar evasiones y para proteger la vida e integridad del personal penitenciario o de los internos, siempre que no existan otros medios lesivos para prevenir o conjurar el peligro.

El uso de armas de fuego, será precedido de las advertencias necesarias y de no ser obedecidas, los disparos serán efectuados al aire.

Únicamente si persiste la desobediencia y la gravedad del caso lo justifica, se podrá disparar a los involucrados, evitando en lo posible lesionar sus partes vitales.

ARTICULO 74° (Prohibiciones).- El personal penitenciario así como el personal de seguridad interior y exterior, están prohibidos de:

- 1. Realizar cobros, aceptar invitaciones, dádivas, préstamos o efectuar negocios con los internos, familiares o amigos del interno;
- 2. Infligir torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes al interno;
- 3. Emplear violencia física o moral a los internos o sus familiares, salvo lo dispuesto en el artículo 69°.
- 4. Permitir el ingreso de armas de todo tipo e introducir o permitir el ingreso de bebidas alcohólicas, sustancias controladas y demás objetos prohibidos por el reglamento interno;
- 5. Abandonar o delegar sus funciones;
- 6. Permitir el ingreso o salida de internos o terceros, sin estar autorizado para ello;
- 7. Suministrar información a los medios de comunicación social;
- 8. Hacer proselitismo político, partidario, religioso o de cualquier otra naturaleza;
- 9. Conceder privilegios u otorgar tratos desiguales a los internos;
- 10. Consumir bebidas alcohólicas en servicio;
- 11. Entablar relaciones íntimas o amorosas con los internos;
- 12. Abusar de su autoridad;
- 13. Emplear la fuerza física más allá de los límites indispensables; y,
- 14.Tomar conocimiento del contenido del buzón de quejas con la intención de perjudicar a los internos o impedir de alguna manera que su contenido llegue a conocimiento del Juez de Ejecución Penal.
- 15.Las demás prohibiciones establecidas en Reglamento.

La infracción de cualquiera de estas prohibiciones, dará lugar a la destitución del funcionario infractor. Tratándose de personal de la Policía Nacional, la infracción de cualquier de estas prohibiciones, será sancionada conforme a su Reglamento Disciplinario.

TITULO III

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 75° (Clases de establecimientos).- Los establecimientos penitenciarios se clasifican

- 1. Centros de custodia;
- 2. Penitenciarias:

en:

- 3. Establecimientos especiales; y,
- 4. Establecimientos para menores de edad imputables.

Los establecimientos penitenciarios se organizarán separadamente para hombres y mujeres.

Por razones de infraestructura, y cumpliendo las condiciones señaladas en el artículo 84°, un mismo establecimiento penitenciario se subdividirá en varias secciones para aplicar lo dispuesto en esta Ley.

- **ARTICULO 76° (Centros de Custodia).-** Los centros de custodia son establecimientos exclusivamente destinados a la custodia de las personas sujetas a Detención Preventiva.
- **ARTICULO 77° (Penitenciarías).-** Las Penitenciarías, son establecimientos destinados a la reclusión de condenados a penas privativas de libertad.

De acuerdo a las especificaciones de construcción y régimen penitenciario, las Penitenciarías son de alta, media y mínima seguridad.

ARTICULO 78° (Penitenciarias de Alta Seguridad).- Las Penitenciarias de Alta Seguridad, son aquellas provistas de rigurosas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión y, están destinadas a los condenados cuya detención y tratamiento requieran de mayor seguridad, tanto interior como exterior.

ARTICULO 79° (Penitenciarías de Media Seguridad).- Las Penitenciarías de Media Seguridad, son aquellas provistas de las precauciones materiales y físicas de seguridad imprescindibles contra la evasión.

ARTICULO 80° (Penitenciarías de Mínima Seguridad).- Las Penitenciarias de Mínima Seguridad, son aquellos establecimientos abiertos, caracterizados por mínimas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión.

ARTICULO 81° (Establecimientos Especiales).- Los Establecimientos Especiales, son aquellos de carácter asistencia!, médico y psiquiátrico, destinados a la rehabilitación de personas condenadas a medidas de seguridad o que durante la ejecución de la condena adolezcan de trastorno o enfermedad mental o presenten dependencia a sustancias controladas o alcohol.

ARTICULO 82° (Establecimientos para Menores de 21 años).- Los

establecimiento para menores de 21 años, están destinados a los adolescentes imputables y aquellos menores de 21 años que en criterio del Juez de la causa, deban permanecer en estos establecimientos, a fin de favorecer su reinserción. Estos establecimientos se organizarán separadamente para hombres y mujeres y, para detenidos preventivos y condenados.

ARTICULO 83° (Capacidad de los Establecimientos).- La capacidad máxima de albergue de cada establecimiento penitenciario, estará preestablecida por Resolución Ministerial.

El número de internos en cada establecimiento, no podrá superar su capacidad máxima, a fin de asegurar la adecuada custodia y tratamiento del interno. El Director del establecimiento, estará facultado para rechazar el ingreso excedente de internos.

ARTICULO 84° (Infraestructura Mínima).- Los establecimientos penitenciarios contarán con una infraestructura física adecuada a sus funciones, fines y objetivos.

Mínimamente contarán con:

- 1. Celdas adecuadamente equipadas y suficientes en función a su capacidad máxima;
- 2. Servicios de asistencia penitenciaria;
- 3. Talleres y lugares de trabajo, según las modalidades de cada establecimiento;
- 4. Biblioteca y aulas de enseñanza para los internos;
- 5. Servicios de alimentación;
- 6. Guarderías para niños menores de seis años;
- 7. Instalaciones destinadas a discapacitados físicos;
- 8. Oficinas y servicios para el personal de seguridad;
- 9. Área administrativa:
- 10. Servicios sanitarios y de higiene;
- 11. Sistemas de recolección y recojo de basura;
- 12. Áreas de esparcimiento, recreación y deportes;
- 13. Áreas de visitas;

- 14. Espacios para visitas conyugales; y,
- 15. Espacios para asistencia espiritual.

Las celdas destinadas a permanencia solitaria no serán insalubres y tendrán ventanas y luz natural, de manera que no agraven las condiciones de privación de libertad del interno.

ARTICULO 85° (Construcción de Establecimientos).- En la construcción de establecimientos penitenciarios, remodelación o adaptación de los existentes, se observarán rigurosamente las exigencias de infraestructura señaladas en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como en los Pactos Internacionales sobre la materia.

La Dirección General de Régimen Penitenciario y Supervisión, aprobará los proyectos de construcción, remodelación y adaptación de los establecimientos penitenciarios.

Los nuevos establecimientos estarán ubicados próximos a los centros urbanos.

ARTICULO 86° (Autorización de Mejoras).- La Dirección del establecimiento, podrá autorizar a los internos, realizar mejoras en áreas privadas y comunes, sin alterar el modelo arquitectónico ni el sistema de seguridad del establecimiento penitenciario, quedando éstas en favor del establecimiento, sin derecho a reembolso.

ARTICULO 87° (Arrendamiento).- El Estado, podrá arrendar del sector privado, edificaciones para el funcionamiento de establecimientos penitenciarios, siempre que cumplan con la infraestructura mínima prevista en esta Ley.

ARTICULO 88° (Privatización de Servicios).- Con la finalidad de proporcionar un ambiente más propicio para el tratamiento penitenciario y el alcance de sus fines, el Estado podrá disponer la privatización de servicios en los establecimientos penitenciarios, salvo los concernientes a Dirección, Administración y Seguridad.

CAPITULO II

SERVICIOS PENITENCIARIOS

ARTICULO 89° (Asistencia legal).- En cada establecimiento penitenciario funcionará un Servicio Legal encargado de:

- 1. Brindar al interno orientación jurídica en relación a sus derechos y sobre actos jurídicos no vinculados al proceso:
- 2. Coordinar con la Defensa Pública la asignación de defensores;
- 3. Asistir, a pedido del condenado en las solicitudes de Extramuro y Libertad Condicional;
- 4. Proporcionar ayuda en la tramitación de salidas; -
- Asistir al interno en los trámites de Apelación ante e! Juez de Ejecución Penal;
- Coordinar con los delegados jurídicos. las actividades de capacitación y orientación jurídica:
- Custodiar el Libro de Autoayuda Legal y proporcionarlo al interno que lo requiera; y,
- 8. Otras que establezca el Reglamento.

La Dirección del establecimiento destinará un ambiente adecuado para el cumplimiento de estas funciones.

El Servicio de Asistencia Legal, estará a cargo de funcionarios públicos dependientes administrativamente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y funcionalmente de la Administración Penitenciaria.

ARTICULO 90° (Asistencia Médica).- En cada establecimiento penitenciario, funcionará un Servicio de Asistencia Médica, encargado de otorgar a los internos, atención básica y de urgencia, en medicina general y odontológica. Este servicio funcionará las veinticuatro horas.

El Servicio de Asistencia Médica, estará a cargo de funcionarios públicos dependientes del Ministerio de Salud y Previsión Social y funcionalmente de la Administración Penitenciaria.

Los niños que permanezcan con el interno, serán atendidos por el Servicio Médico del establecimiento, siempre que la Administración penitenciaria, no tenga otra posibilidad de atenderlos en otros centros de salud.

ARTICULO 91° (Obligaciones).- El Servicio de Asistencia Médica está obligado a:

- 1. Otorgar asistencia médica y odontológica permanente a los internos que lo requieran;
- 2. Otorgar asistencia médica especializada, atendiendo las particularidades de género y grupos etáreos;
- 3. Realizar tareas de atención y prevención de enfermedades en la población penitenciaria;
- 4. Asistir en la tramitación de solicitudes para acceder a servicios especializados;
- 5. Otorgar cursos sobre educación sexual y salud reproductiva;
- 6. Colaborar con el acceso a una lista de médicos especializados;
- 7. Informar mensualmente al Ministerio de Salud y Previsión Social sobre la alimentación otorgada a los internos;
- 8. Solicitar al Ministerio de Salud y Previsión Social, un dictamen sobre la calidad nutricional de la alimentación proporcionada a los internos;
- 9. Otras que establezca el Reglamento.

ARTICULO 92° (Tratamiento Especializado).- Cuando se constate que el estado de salud del interno requiere de tratamiento especializado o no exista la infraestructura, equipos y personal necesarios, el médico recomendará en el día al Juez de Ejecución Penal, la necesidad de su traslado, sin perjuicio de que lo solicite el interno, su representante o un familiar.

ARTICULO 93° (Enfermedades Graves o Contagiosas).- Cuando el interno contraiga enfermedad grave y/o contagiosa o se le diagnostique enfermedad terminal, el Director del establecimiento, previo dictamen médico, autorizará su traslado a un Centro de Salud adecuado o en su caso solicitará al Juez de Ejecución su detención domiciliaria.

ARTICULO 94° (Casos de Emergencia).- En casos de emergencia, el Director del establecimiento o quien se encuentre a su cargo, ordenará el traslado del interno a un Centro de Salud adoptando las Medidas de Seguridad necesarias, debiendo informar de inmediato, al Juez competente.

ARTICULO 95° (Deber de Comunicación).- Cuando el interno padezca dolencias o enfermedades que requieran un tratamiento especializado o en casos de fallecimiento, el Director del establecimiento, comunicará estos hechos, de inmediato, a las personas indicadas en la ficha de ingreso.

ARTICULO 96° (Otros Servicios Médicos).- El interno, previa autorización del Director, podrá recibir a su costo, atención médica ajena a la del establecimiento.

El Director, se pronunciará en el plazo máximo de veinticuatro horas de planteada la solicitud.

La Resolución que niegue la autorización, será apelable ante el Juez de Ejecución, quien resolverá dentro de las veinticuatro horas de planteado el recurso.

ARTICULO 97° (Asistencia Psicológica).- En cada establecimiento penitenciario funcionará un Servicio de Asistencia Psicológica encargado de:

- 1. Otorgar tratamiento psicoterapéutico a los internos;
- 2. Otorgar apoyo psicológico a las personas que determine el Consejo Penitenciario;
- 3. Otorgar apoyo psicológico a los internos que acudan voluntariamente;
- 4. Organizar grupos de terapia para los internos;
- 5. Organizar grupos de terapia especializada para menores de edad imputables;
- 6. Elaborar programas de prevención y tratamiento para los drogodependientes y alcohólicos;
- 7. Elaborar los informes psicológicos que les sean requeridos; y,
- 8. Otras que establezca el Reglamento.
- 9. El servicio de asistencia psicológica estará a cargo de funcionarios públicos de pendientes administrativamente del Ministerio de Salud y Previsión Social y, funcionalmente de la Administración Penitenciaria.

ARTICULO 98° (Asistencia Social).- Cada establecimiento penitenciario, contará con un Servicio de Asistencia Social encargado de apoyar al interno y a sus familiares, para que la privación de libertad no

afecte la relación familiar. Asimismo, contribuirá al proceso de tratamiento del condenado y a su reinserción social, a fin de que una vez en libertad, pueda enfrentar y resolver sus problemas adecuadamente.

ARTICULO 99° (Obligaciones).- El Servicios de Asistencia Social tendrá las siguientes obligaciones:

- 1. Proporcionar apoyo al interno, en su integración al sistema penitenciario;
- 2. Incentivar y organizar eventos culturales y recreativos;
- 3. Integrar al interno, en grupos de trabajo;
- 4. Apoyar al condenado, en la búsqueda de trabajo fuera del establecimiento:
- 5. Colaborar al interno, en los trámites vinculados a su entorno familiar y social;
- 6. Asistir a los internos, en la búsqueda de alojamiento y vivienda antes de que sean liberados;
- 7. Gestionar el acceso a Centros de Rehabilitación para drogodependientes y alcohólicos;
- 8. Buscar hogares y escuelas para los hijos de los internos;
- 9. Gestionar cooperación a los internos a través de instituciones de beneficencia;
- 10. Custodiar el Libro de Peticiones y Quejas y, ponerlo a disposición de los internos;
- 11. Elaborar los informes sociales requeridos, para la clasificación del condenado y todos aquellos que les sean solicitados;
- 12. Coordinar, previa autorización de la Dirección, actividades de asistencia social con grupos de voluntariado debidamente reconocidos;
- 13. Supervisar la realización de elecciones, para la elección de delegados internos de acuerdo a reglamento; y,
- 14. Otras que establezca el Reglamento.

ARTICULO 100° (Asistencia Religiosa).- En cada establecimiento, se garantizará el respeto por las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el interno.

El Director del establecimiento, asignará un espacio para la práctica de cultos religiosos legalmente reconocidos, facilitando el ingreso de las autoridades religiosas.

ARTICULO 101° (Responsabilidad).- Las responsabilidades de los Servicios de Asistencia Legal, Médica, Psicológica y Social, no podrán ser delegados en los internos profesionales.

ARTICULO 102° (Convenios).- La Dirección del establecimiento, podrá suscribir Convenios con Universidades Públicas y Privadas para que los estudiantes de los últimos cursos desarrollen sus prácticas académicas en los diferentes servicios penitenciarios previstos en este capítulo.

CAPITULO III

VISITAS Y SALIDAS

ARTICULO 103° (Visitas).- El interno tendrá derecho a recibir visitas dos veces a la semana, todos los domingos y los días feriados, sin más restricciones que las relativas al horario, orden y seguridad previstas en el Reglamento Interno del establecimiento.

En casos de emergencia, la Dirección del establecimiento, podrá autorizar visitas extraordinarias.

Las visitas serán tratadas con el debido respeto y consideración y se someterán a lo establecido en el Reglamento Interno.

ARTICULO 104° (Entrevistas).- Sin perjuicio del derecho de visitas previsto en esta Ley, el interno tendrá derecho a entrevista todos los días según horarios y modalidad que fije el Reglamento.

La prohibición temporal o definitiva impuesta como sanción a una visita no afecta el derecho a entrevista.

ARTICULO 105° (Visitas del Abogado).-El abogado del interno, no estará sujeto al horario de visitas.

El personal de seguridad, no podrá tomar conocimiento del contenido de los papeles del abogado.

ARTICULO 106° (Visitas Conyugales).- Además de las visitas establecidas en el artículo 103°, todo interno tendrá derecho de recibir visitas conyugales, dos veces al mes.

Cuando ambos cónyuges o convivientes se hallen detenidos en el mismo Distrito, la Dirección Departamental, determinará el cronograma de visitas conyugales. A tal efecto, el Director dispondrá el personal de seguridad necesario para el traslado.

ARTICULO 107° (Requisitos).- El personal de seguridad, tendrá la obligación de exigir al visitante su identificación y proceder a su requisa. La requisa, deberá efectuarse por personal del mismo sexo y sin afectar la dignidad y el pudor de la visita.

ARTICULO 108° (Prohibiciones).- Queda prohibido introducir o intentar introducir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas, armas y demás objetos prohibidos por el reglamento. La inobservancia de esta medida, dará lugar a la prohibición temporal o definitiva del ingreso del visitante infractor, atendiendo a las circunstancias y gravedad del hecho, sin perjuicio de remitir el caso al Ministerio Público.

En ningún caso, el Director podrá imponer a las visitas sanciones distintas a las descritas en el párrafo anterior.

ARTICULO 109° (Salidas Personales).- El Juez de Ejecución Penal, mediante resolución fundada, concederá al interno, permisos de salida en los siguientes casos:

- 1. Enfermedad grave o fallecimiento de los padres," cónyuge o conviviente, hijos y hermanos;
- 2. Nacimiento de hijos del interno;
- 3. Realización de gestiones personales que requieran la presencia del interno en el lugar de gestión;
- 4. Gestiones para la obtención de trabajo y vivienda ante la proximidad de su puesta en libertad; y,
- 5 Cuando haya sido otorgado como recompensa por el Consejo Penitenciario.

Las Resoluciones, serán emitidas dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud, disponiéndose las medidas de seguridad necesarias.

ARTICULO 110° (Salidas Judiciales).- El Director del establecimiento, garantizará que el interno comparezca puntualmente a todos los actos judiciales a los que sea citado, disponiendo las medidas de seguridad convenientes. A este efecto, el Juez competente notificará, con veinticuatro horas de anticipación, al Director del establecimiento el lugar, fecha y hora de la realización del acto.

CAPITULO IV

REPRESENTACIÓN INTERNA

SECCIÓN I

DELEGADOS

ARTICULO 111° (Derechos a Representación).- Anualmente, los internos tendrán derecho a elegir a los delegados establecidos en esta Ley, a través de elecciones de voto universal, directo, igual, individual y secreto.

El proceso de selección se llevará a cabo por el Comité Electoral nombrado por los internos, bajo la supervisión del Servicio de Asistencia Social.

El Comité Electoral puede invitar, a representantes de instituciones ajenas al establecimiento, a participar como observadores del proceso electoral.

ARTICULO 112° (Requisitos).- Sólo podrán ser candidatos, los internos que tengan una permanencia igual o superior a seis meses en un establecimiento penitenciario y, que no hayan incurrido en la comisión de faltas graves o muy graves, durante el último año.

ARTICULO 113° (Revocatoria).- El mandato de un delegado electo, será revocado por la comisión de una falta grave o muy grave.

Revocado el mandato, el Servicio de Asistencia Social convocará a nuevas elecciones en el término de cinco días.

SECCIÓN II

DELEGADOS PROCURADORES

ARTICULO 114° (Designación).- Los delegados procuradores, serán designados por el Director del establecimiento, de las ternas propuestas por los internos. La designación se efectuará dentro de los cinco días de presentada la nómina. El delegado procurador, durará en sus funciones un año.

ARTICULO 115° (Requisitos).- Para ser delegado procurador se requiere:

- 1. Haber cumplido dos quintas partes de la pena impuesta;
- 2. No haber incurrido en otro delito durante su permanencia en el establecimiento;
- 3. No haber incurrido en faltas graves o muy graves en el último año; y,
- 4. No estar condenado a pena que no admita Indultos.

Los delegados procuradores, saldrán del establecimiento penitenciario durante horarios y días hábiles, debiendo retornar al establecimiento al final de la jornada.

Si el Director del establecimiento lo considera pertinente, podrá disponer del personal de seguridad necesario, para las salidas del delegado procurador.

ARTICULO 116° (Obligaciones).- Los delegados procuradores tienen las siguientes obligaciones:

- 1. Averiguar el estado del proceso del interno que lo solicite, informándole sobre el resultado de su gestión;
- 2. Realizar para el interno que lo solicite, trámites legales relacionados con su proceso; y,
- 3. Registrar diariamente en el Libro de Autoayuda Legal las solicitudes y las acciones realizadas.

El Libro de Autoayuda Legal será custodiado en el Departamento de Asistencia Legal y, estará a disposición de los internos.

TITULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 117" (Finalidad).- El régimen disciplinario, tiene por finalidad, garantizar la seguridad y la convivencia pacífica y ordenada de los internos.

El régimen disciplinario de los condenados, estará orientado además a estimular el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la readaptación social.

ARTICULO 118° (Prohibición de Sanción Colectiva).- La responsabilidad disciplinaria es individual. En ningún caso se podrán aplicar sanciones colectivas.

ARTICULO 119° (Legalidad).- No hay infracción ni sanción disciplinaria, sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria impuesta por autoridad competente; ni se podrá sancionar dos veces por el mismo hecho.

Las conductas señaladas como faltas, sólo serán sancionadas cuando hayan sido cometidas dolosamente.

ARTICULO 120° (Proporcionalidad).- Las sanciones disciplinarias que se impongan, se regirán por el principio de proporcionalidad. En ningún caso, afectarán al interno más allá de lo indispensable, ni afectarán su salud física o mental.

Para la imposición de una sanción se considerarán, además de la gravedad de la falta, la conducta del interno durante el último año.

ARTICULO 121° (Alcance).- En ningún caso, la ejecución de las sanciones impedirá la comunicación del interno con su abogado defensor.

La sanción de las faltas, no impedirá el ejercicio de la acción penal emergente de la conducta del interno.

El funcionario que conozca de la comisión de una conducta tipificada como delito, tendrá la obligación de poner el hecho, en conocimiento del Ministerio Público para la investigación correspondiente.

ARTICULO 122° (Autoridad Competente).- El Director del establecimiento, tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso, no pudiendo delegar estas atribuciones en sus funcionarios subalternos.

Una copia de las Resoluciones que impongan sanciones, se remitirá al Consejo Penitenciario, para ser adjuntada al registro personal del interno.

ARTICULO 123° (Fundamentación).- Las sanciones serán impuestas mediante Resolución fundamentada, previa audiencia en la que se escuchará la acusación y se dará oportunidad al presunto infractor, de argumentar su defensa.

Las Resoluciones que impongan sanciones por faltas graves o muy graves, serán apelables ante el Juez de Ejecución Penal, dentro de los tres días de notificada la Resolución, sin recurso ulterior.

Las Resoluciones que impongan sanciones por faltas leves únicamente podrán ser objeto de recurso de revocatoria ante la misma autoridad, salvo el numeral 1) del artículo 131° de la presente Ley.

ARTICULO 124° (Registro).- Todas las faltas y sanciones, serán registradas cronológicamente, en un registro debidamente foliado. Se llevarán registros separados para condenados y detenidos preventivos. De toda sanción, se dejará constancia en el legajo personal de cada interno. La información contenida en el registro, sólo podrá ser franqueada a terceros, mediante Orden Judicial debidamente fundamentada.

ARTICULO 125° (Cumplimiento).- Las sanciones impuestas, serán cumplidas una vez ejecutoriadas, sin perjuicio de disponerse las medidas necesarias para evitar que el hecho produzca mayores consecuencias.

ARTICULO 126° (Prescripción).- La acción para imponer una sanción disciplinaria prescribe en quince días calendario de haberse cometido la falta. La facultad para ejecutar una sanción disciplinaria, prescribirá en quince días, a partir de su ejecutoria.

CAPITULO II FALTAS

ARTICULO 127° (Clasificación).- Las faltas disciplinarias se clasifican en:

- 1. Leves;
- 2. Graves; y
- 3. Muy graves.

ARTICULO 128° (Faltas Leves).- Son faltas leves, las siguientes:

- 1. El incumplimiento de las órdenes impartidas por funcionario competente, dentro del plazo estipulado;
- 2. Fingir enfermedad para no intervenir en actos de cumplimiento obligatorio o no asistir a ellos;

- 3. Incumplir las disposiciones sobre horarios, visitas y comunicaciones.
- 4. No asistir al llamado de la lista sin causa justificada;
- 5. Negarse a cumplir las tareas de higiene y limpieza de las secciones, de acuerdo a los roles o turnos asignados;
- 6. Transitar o permanecer en zonas prohibidas del establecimiento, sin autorización; y
- 7. Otras señaladas por el Reglamento.

ARTICULO 129° (Faltas Graves).- Son faltas graves las siguientes:

- 1. Negarse a desarrollar los trabajos de ejecución común o a participar en actividades educativas, sin justificación:
- 2. Dañar o inutilizar, deliberadamente o gravemente, las instalaciones o equipos del establecimiento;
- 3. Agredir físicamente o coaccionar a otros internos;
- 4. Dañar o inutilizar deliberadamente las pertenencias de otros internos;
- 5. Intimidar física o psíquicamente a otra persona;
- 6. Interferir o desobedecer las disposiciones de seguridad;
- 7. Consumir alcohol, estupefacientes o fármacos no autorizados; y,
- 8. Sustraer herramientas de los talleres.

ARTICULO 130° (Faltas muy Graves).- Son faltas muy graves las siguientes:

- !. Incurrir a partir de la ejecutoria de la condena, en faltas graves por cuatro veces consecutivas, en un período de seis meses;
- 2. Incumplir las sanciones impuestas por faltas graves;
- 3. Evadirse o intentar evadirse, así como colaborar en la evasión o el intento de evasión de otros internos:
- 4. Incitar o participar en movimientos violentos para quebrantar el orden y la disciplina.
- 5 Poner en peligro la vida o integridad de otros internos, del personal penitenciario o de terceros; sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente
- o. Introducir, ocultar, proveer o facilitar alcohol, estupefacientes, fármacos no autorizados, armas, explosivos o cualquier otro objeto prohibido por el Reglamento Interno;
- 7. Agredir físicamente o coaccionar, a cualquier funcionario o particular, tanto dentro como fuera del establecimiento:
- 8. Cometer un hecho previsto como delito, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente;
- 9. Negarse a asistir a actuaciones judiciales, de forma injustificada; y,
- 10. Acosar sexualmente.

ARTICULO 131° (Sanciones por Faltas Leves),- Las faltas leves se-t;ín sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación;
- 2. Prohibición de participar en actos recreativos o deportivos hasta un máximo de cinco días calendario; y.
- 3. Exclusión de participar en la actividad común hasta cinco días calendario.

ARTICULO 132° (Sanciones por Faltas Graves).- Las faltas graves serán sancionadas con algunas de las siguientes acciones:

- 1. Prohibición de participar en actos recreativos o deportivos, hasta un máximo de diez días calendario;
- 2. Prohibición de participar de la actividad común, hasta diez días calendario;
- 3. Privación de permisos de salidas, por un tiempo máximo de treinta días calendario;
- 4. Prohibición de recibir visitas, por un máximo de veinte días calendario;
- 5. Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso, por un máximo de treinta días calendario; o,
- 6. Permanencia solitaria en su celda individual o en aquellas especialmente destinadas al efecto, hasta diez días calendario ininterrumpidos.

ARTICULO 133° (Sanciones por Faltas muy Graves).- Las faltas muy graves serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:

1. Prohibición de participar en actos recreativos o deportivos, hasta un máximo de veinte días calendario;

- 2. Exclusión de participar de la actividad, hasta un máximo de veinte días calendario;
- 3. Prohibición de recibir permisos de salidas, por un tiempo máximo de sesenta días calendario;
- 4. Prohibición de recibir visitas por un máximo de treinta días calendario;
- 5. Traslado a otra sección del establecimiento, de régimen más riguroso, por un máximo de sesenta días calendario; o.
- 6. Permanencia solitaria en su celda individual o en aquellas destinadas especialmente al efecto por un tiempo máximo de veinte días calendario ininterrumpidos;

ARTICULO 134° (Prohibición).- En ningún caso, se impondrá como sanción la permanencia solitaria, a internas embarazadas o madres con niños en períodos de lactancia.

ARTICULO 135° (Control Médico).- Cuando el interno sea sancionado con permanencia solitaria será sometido a revisión médica diariamente. El médico informará al Director del establecimiento a efecto que se adopten las medidas necesarias para preservar la salud del interno.

CAPITULO IÍI

RECOMPENSAS Y REDENCIÓN DE PENAS

ARTICULO 136° (Recompensas, Requisitos y Clases).- Los actos del condenado que pongan de manifiesto su buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad de aprendizaje, participación activa en eventos y sentido de responsabilidad, serán estimulados con una de las siguientes recompensas:

- 1. Notas meritorias:
- 2. Permisos de salidas por veinticuatro horas, independientemente de aquellos permisos previmos como derechos; y,
- 3. Otras que se establezcan por reglamento.
- 4. La recompensa prevista en el numeral 2) sólo podrá otorgarse a los condenados que se hallen al menos en el segundo período del Sistema Progresivo.

ARTICULO 137" (Órgano Competente),-Toda recompensa, será concedida de oficio o a petición de parle, por Resolución del Consejo Penitenciario, Sin embargo, la comprendida en el inciso 2) el artículo precedente, sólo podrá ejecutarse una vez que el Juez de Ejecución Penal la haya aprobado, mediante Resolución.

ARTICULO 138° (Redención).- El interno podrá redimir la condena impuesta en razón de un día de pena por dos días de trabajo o estudio, cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1. No estar condenado por delito que no permita Indulto;
- 2. Haber cumplido las dos quintas partes de la condena;
- 3. Haber trabajado de manera regular bajo control de la administración penitenciaria, o haber estudiado y aprobado las evaluaciones parciales y finales de cada ciclo de los cursos autorizados por la Administración Penitenciaria:
- 4. No estar condenado por delito de violación a menores de edad:
- 5. No estar condenado por delito de terrorismo;
- 6. No estar condenado, a pena privativa de libertad superior a quince años, por delitos tipificados en la Ley 1008 de! Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; y,
- 7. No haber sido sancionado por falla graves o muy graves en el último año.

A efectos de la redención, el interno podrá trabajar o estudiar desde el primer día de su permanencia en el recinto penitenciario.

ARTICULO 139° (Jornada de Redención).- La jornada de redención será dé 8 horas diarias. El interno podrá distribuir esta jornada entre estudio o trabajo, con autorización de la Administración.

ARTICULO 140° (Nuevo Cómputo).- A pedido del interno, el Director del establecimiento, remitirá al Juez de Ejecución Penal, la documentación que acredite el tiempo de trabajo o estudio realizado por el condenado, con el objeto que el juez le conceda la redención y efectúe el nuevo cómputo.

ARTICULO 141° (Interrupción de la Redención).- El tiempo de redención ganado por trabajo y estudio, únicamente se perderá cuando el condenado quebrante o intente quebrantar la condena, con actos de fuga.

La pérdida del tiempo de redención, no impedirá que el condenado pueda optar nuevamente por la redención.

TITULO V

RÉGIMEN PENITENCIARIO

CAPITULO I

RÉGIMEN GENERAL

ARTICULO 142° (Régimen Penitenciario)-- El régimen penitenciario, está constituido por el conjunto de normas y medidas que buscan una convivencia ordenada y pacífica, destinada a crear el ambiente propicio para el tratamiento penitenciario, la retención y custodia de los internos.

ARTICULO 143° (Régimen Cerrado).- El régimen cerrado se caracteriza por un estricto control de la actividad del condenado y por la limitación de sus relaciones con el exterior.

ARTICULO 144° (Régimen Abierto).- El régimen abierto se caracteriza por la privación de libertad en un sistema fundado en la confianza y en la responsabilidad del condenado respecto a la comunidad en que vive. Este régimen, alentará al condenado a hacer uso de las libertades que se le ofrecen, sin abusar de ellas.

ARTICULO 145° (Admisión).-Los condenados podrán ser admitidos en el régimen abierto desde su primera clasificación, si de ella se desprende que dicho régimen es más favorable para su readaptación social, sin importar la categoría penal ni la pena impuesta.

ARTICULO 146ª (Traslado).- El condenado que no se adapte al régimen abierto o cuya conducta influya desfavorablemente en el comportamiento de los demás condenados, será trasladado a un establecimiento de régimen cerrado.

ARTICULO 147° (Participación de los Internos).- Los internos participarán, a través de sus delegados organizados en comisiones, en la planificación y organización del trabajo y la educación, así como de las actividades recreativas, religiosas, culturales, deportivas y otras que disponga esta Ley y el Reglamento. La administración penitenciaria, incentivará y potenciará toda iniciativa de los internos, que conduzcan al fortalecimiento del sentido de la responsabilidad, la autoestima y la observancia cotidiana del orden jurídico.

CAPITULO II

RÉGIMEN DE ADOLESCENTES IMPUTABLES

ARTICULO 148° (Clasificación).- Para la clasificación del adolescente imputable, el Consejo Penitenciario se integrará además, por un especialista en la materia que será asignado por el organismo tutelar del menor y tomará en cuenta los informes realizados durante el proceso penal por el perito especializado.

ARTICULO 149° (Tratamiento).- En el tratamiento penitenciario de adolescentes imputables, se dará prioridad a su escolarización y profesionalización.

ARTICULO 150° (Deber de Comunicación).- El Director del establecimiento, comunicará trimestralmente sobre la evolución del tratamiento del adolescente a los padres, tutores o representantes legales.

ARTICULO 151° (Obligaciones).- Los establecimientos penitenciarios que tengan a su cargo la custodia y el tratamiento de los adolescentes, tienen las siguientes obligaciones:

- 1. Protegerlo de todo riesgo físico, moral, social, psicológico así como de toda forma de explotación;
- 2. Otorgarle prioridad en el tratamiento y la prestación de servicios penitenciarios;

- 3. Preservar y restablecer sus vínculos familiares mediante el servicio de asistencia social del establecimiento;
- 4. Otorgarle asistencia médica y farmacéutica, material escolar y de higiene personal;
- 5. Proveerle vestimenta si lo requiere;
- 6. Albergarlo en ambientes distintos cuando presenten agudos trastornos o enfermedades mentales, debiendo comunicar inmediatamente a la autoridad competente para su remisión a un establecimiento especializado.

ARTICULO 152° (Especialización).- El personal penitenciario asignado a establecimientos de adolescentes imputables, deberá contar con especialización en el tratamiento de la minoridad.

Su selección se realizará previo examen psíquico y de aptitudes, que demuestren su idoneidad para el cargo.

ARTICULO 153° (Régimen Disciplinario). Cuando los menores incurran en faltas disciplinarias, se les impondrá las sanciones establecidas en esta Ley, disminuidas en un tercio.

En ningún caso, serán sancionados con la permanencia solitaria en su celda o en otras destinadas especialmente al efecto.

CAPITULO III

RÉGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

ARTICULO 154° (Detención Preventiva).- Al detenido preventivo le serán aplicables los títulos I, II y III de la presente Ley y en lo pertinente, los Programas de Trabajo y Educación y los Beneficios Penitenciarios, cuando voluntariamente deseen participar de ellos..

El imputado, dispondrá de su tiempo libremente y sólo se le impondrán las restricciones necesarias para posibilitar la convivencia.

Los permisos de saudade los detenidos preventivos, serán autorizados por el Juez del Proceso, salvo los casos médicos de extrema urgencia que serán autorizados de conformidad a lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 155" (Régimen Disciplinario).- Los detenidos preventivos, estarán sujetos al mismo régimen disciplinario previsto para los condenados con las siguientes modificaciones:

- 1. No serán consideradas como faltas las establecidas en el numeral 2) del artículo 128°, numeral
- 1) del Artículo 129° y numeral 1) del Artículo 130°, de la presente Ley;
- 2. En ningún caso se les impondrá como sanción el traslado a establecimientos más rigurosos.

ARTICULO 156° (Derechos del Detenido Preventivo).- Además de los derechos previstos para los internos en general, los detenidos preventivos tendrán los siguientes derechos:

- 1. Recibir visitas, por lo menos tres veces a la semana, todos los domingos y feriados;
- 2. Recibir visitas conyugales, por !o menos cuatro veces por mes; y,
- 3. Ocupar su tiempo de acuerdo a su preferencia, siempre que ello no provoque alteraciones del orden dentro del Recinto Penitenciario.

TITULO VI

SISTEMA PROGRESIVO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 157° (Sistema Progresivo).- Las penas privativas de libertad se ejecutarán mediante el Sistema Progresivo, consistente en el avance gradual en los distintos períodos de tratamiento, basados en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina, trabajo y estudio.

El sistema progresivo comprende los siguientes períodos:

- 1. De observación y clasificación iniciales;
- 2. De readaptación. social en un ambiente de confianza;
- 3. De prueba; y,
- 4. De Libertad Condicional.

Para el cumplimiento de los períodos de! Sistema Progresivo, se limitará a lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en establecimientos de régimen cerrado.

ARTICULO 158° (Clasificación).- El Consejo Penitenciario, evaluará semestralmente al condenado, a objeto de determinar su clasificación en el Sistema Progresivo así como de ratificar o modificar el régimen de cumplimiento de su condena.

ARTICULO 159° (Criterios de Clasificación).- El Consejo Penitenciario se regirá por criterios objetivos de calificación tomando como referencia mínima los siguientes aspectos:

- 1. Los antecedentes personales y criminales;
- 2. La formación y el desempeño laboral;
- 3. Cumplimiento de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia en el establecimiento y durante las salidas;
- 4. La convivencia con los otros internos;
- 5. Cumplimiento de las normas propias de la actividad laboral o educativa que desempeña;
- 6. Iniciativas personales para la preparación a la vida en libertad; y,
- 7. Participación y actitudes en las actividades recreativas, culturales y deportivas.

Adicionalmente, cuando el condenado sea miembro de una comunidad indígena o campesina, al momento de la clasificación, se considerará la opinión de la autoridad originaria de la comunidad a la que pertenece, con el objeto de que la ejecución de la condena cumpla más eficazmente las finalidades de la pena y respete la identidad cultural del condenado.

La tabla de calificación será puesta en conocimiento del condenado, quien recibirá una copia de la misma al momento de su ingreso al establecimiento penitenciario.

ARTICULO 160° (Entrevistas).- Para la clasificación, el Consejo Penitenciario, entrevistará y escuchará al condenado, practicará las consultas que estime necesarias y, solicitará informes a cualquier miembro del personal penitenciario.

El condenado, podrá pedir la presencia de un tercero en las entrevistas realizadas por el Consejo Penitenciario.

ARTICULO 161° (**Acta).-** De la entrevista se elaborará un Acta circunstanciada, que será firmada por los presentes. El acta será incorporada al expediente personal del condenado, entregándosele una copia.

ARTICULO 162° (Resolución de Clasificación).- La Resolución de

clasificación, será emitida dentro de las 48 horas después de concluida la entrevista y contendrá un razonamiento fundamentado, indicando las circunstancias de hecho, los criterios científicos considerados y las conclusiones.

ARTICULO 163° (Vigencia).- El condenado que hubiere sido transferido a otro establecimiento, mantendrá la clasificación obtenida y será incorporado al nivel de la progresividad que hubiere alcanzado.

CAPITULO II

PERIODOS DEL SISTEMA PROGRESIVO

ARTICULO 164° (Período de Observación y Clasificación Iniciales).- El período de observación y clasificación iniciales, se cumplirá en régimen cerrado y tendrá una duración de dos meses, desde el ingreso del condenado.

Vencido el término, el Consejo Penitenciario establecerá el régimen que el condenado deberá cumplir en el segundo período del Sistema Progresivo.

ARTICULO 165° (Período de Readaptación Social en un Ambiente de Confianza).- El período de readaptación social en un ambiente de confianza, tendrá por finalidad, promover y alentar las habilidades y aptitudes del condenado que le permitan ingresar o reintegrarse a la sociedad, mediante la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales de trabajo y estudio, dispuestas por el Consejo Penitenciario.

Este período podrá cumplirse en régimen abierto o cerrado.

ARTICULO 166° (Período de Prueba).- El período de prueba, tendrá por finalidad la preparación del condenado para su libertad, fomentando la autodisciplina, tanto durante su permanencia en el establecimiento como en sus salidas.

Este período debe cumplirse en establecimientos abiertos.

ARTICULO 167° (Salidas Prolongadas).- Los condenados clasificados en el período de prueba, podrán solicitar al Juez su salida prolongada, por el plazo máximo de quince días, cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1. No estar condenado por delito que no permita indulto;
- 2. Haber cumplido por lo menos dos quintas partes de la pena impuesta;
- 3. No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año; y,
- 4. Ofrecer dos garantes de presentación.

Las salidas prolongadas sólo podrán concederle una ve/ por año.

ARTICULO 168° (Procedimiento).- Recibida la solicitud, el Juez de Ejecución, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dictará Resolución, concediendo o negando la salida prolongada.

En caso de concederla, podrá imponer las restricciones regias de comportamiento que considere convenientes, cuidando que la mismas no afecten la dignidad del condenado ni desnaturalicen la Finalidad del instituto. En ningún caso, la obligación de presentación ante el juez o ante la autoridad que este disponga, podrá establecerse con intervalos menores a veinticuatro horas.

Cuando el condenado esté procesado por otro delito, el Juez de Ejecución antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento del Fiscal de la causa o del acusador particular, a objeto de que se pronuncien en el término de cinco días de notificada.

Remitidos los informes o agotado el plazo previsto en el párrafo anterior, el Juez de Ejecución Penal dictará Resolución, en el plazo de cinco días.

ARTICULO 169" (Extramuro).- Los condenados clasificados en el período de prueba podrán solicitar al Juez de Ejecución, trabajar o estudiar fuera del establecimiento bajo la modalidad de Extramuro, debiendo retornar al Centro Penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio.

Para acogerse al Extramuro, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1. No estar condenado por delito que no permita indulto;
- 2. Haber cumplido al menos la mitad de la condena impuesta, o aquella que derive del nuevo cómputo:
- 3. Tener asegurada ocupación laboral regular que conste por escrito o matrícula de estudio;
- 4. No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año;
- 5. Haber realizado regularmente actividades de trabajo o estudio durante la permanencia en el establecimiento penitenciario;
- 6. No estar condenado por delito de violación a menores de edad;
- 7. No estar condenado por delito de terrorismo;
- 8. No estar condenado, a pena privativa de libertad superior a quince años por delito tipificados en la Ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; y,
- 9. Ofrecer dos garantes de presentación.

ARTICULO 170° (Procedimiento).- Solicitado el Extramuro, el Juez de Ejecución Penal, conminará al Director del establecimiento, para que en el plazo de diez días calendario, remita los informes correspondientes.'

Cuando el condenado esté procesado por otro delito, el Juez de Ejecución antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento del Fiscal de la causa o del acusador particular, a objeto de que éste se pronuncie en el término de cinco días calendario de notificado.

Remitidos los informes o agotado el plazo previsto en el párrafo anterior, el Juez de Ejecución Penal dictará Resolución, en el plazo de cinco días.

El Juez de Ejecución Penal podrá rechazar la solicitud sin trámite cuando sea manifiestamente improcedente.

ARTICULO 171° (Obligaciones del Garante).- Los garantes de presentación tendrán la obligación de cuidar que el condenado observe las reglas de comparecencia que se le impongan y que éste se presente ante la Administración Penitenciaria o ante la autoridad que el Juez de Ejecución determine, las veces que sea requerido.

Asimismo, en caso de fuga, los garantes estarán obligados solidariamente a pagar la suma que a este efecto determine el Juez de Ejecución Penal, la que será suficiente para satisfacer los gastos de captura a los que hubiere lugar y las costas procesales.

El Juez, a petición de los garantes, podrá aceptar su sustitución.

ARTICULO 172° (Apelación).- Las Resoluciones que nieguen las salidas prolongadas o el Extramuro son Apelables por la Vía Incidental, conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 173° (Formalidades).- La solicitud de salida prolongada o Extramuro, no requerirá del patrocinio de un abogado, sin perjuicio del derecho del condenado de solicitarlo, a través del Servicio legal de cada establecimiento penitenciario.

ARTICULO 174° (Libertad Condicional).-La Libertad Condicional es el último período del Sistema Progresivo, consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad.

El Juez de Ejecución Penal, mediante Resolución motivada, previo informe de la Dirección del establecimiento penitenciario, podrá conceder Libertad Condicional por una sola vez al condenado a pena privativa de libertad conforme a los siguientes requisitos:

- 1. Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, o aquella que derive del nuevo cómputo;
- 2. Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario no habiendo sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año; y
- 3. Haber demostrado vocación para el trabajo.

La Resolución que disponga la Libertad Condicional, indicará el domicilio señalado por el liberado y las condiciones e instrucciones que debe cumplir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24° de la Ley 1970.

El Juez de Ejecución, vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que podrán ser reformadas de oficio o a petición del Fiscal o del condenado.

ARTICULO 175" (Procedimiento).- El incidente de Libertad Condicional deberá ser formulado ante el Juez de Ejecución Penal. Podrá ser promovido a petición de parte o de oficio.

El Juez de Ejecución Penal, conminará al director del establecimiento para que en el plazo de diez días, remita los informes correspondientes.

El Juez podrá rechazar la solicitud sin más trámite, cuando sea manifiestamente improcedente.

ARTICULO 176° (Revocatoria).- El Juez de Ejecución Penal en audiencia pública, podrá revocar las salidas prolongadas, el Extramuro y la Libertad Condicional, por incumplimiento de las condiciones impuestas.

El incidente de revocatoria será promovido de oficio o a pedido de la Fiscalía.

Para la tramitación del incidente, deberá estar presente el condenado, pudiendo el Juez de Ejecución Penal ordenar su detención si no se presenta, no obstante su citación legal.

Cuando el incidente se desarrolle en presencia del condenado, el Juez podrá disponer que se lo mantenga detenido, hasta que se resuelva el incidente.

La Resolución que revoque los beneficios señalados es apelable.

La revocatoria de las salidas prolongadas o del Extramuro, impedirá que el condenado pueda acogerse a estos derechos nuevamente.

La revocatoria de la Libertad Condicional obligará al condenado al cumplimiento del resto de la pena en prisión.

ARTICULO 177° (Disposición Común).- El Juez de Ejecución Penal, determinará en cada caso, mediante Resolución fundada, las condiciones para la ejecución de la salida prolongada, del Extramuro y la Libertad Condicional y, en su caso, las fechas y los horarios de presentación del condenado, las normas de conducta que se comprometerá a observar, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

El Juez de Ejecución, a tiempo de imponer las reglas, cuidará de causar el menor perjuicio posible a la relación laboral del condenado.

Las reglas impuestas, sólo serán apelables por el condenado y únicamente cuando sean ilegales, afecten su dignidad, sean excesivas o contravengan el fin resocializador de la pena.

TITULO VII

TRATAMIENTO PENITENCIARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 178° (Finalidad).- El tratamiento penitenciario tendrá como finalidad la readaptación social del condenado, a través de un Programa Progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares.

El tratamiento penitenciario, se realizará respetando la dignidad humana y atendiendo a las circunstancias personales del condenado.

ARTICULO 179° (Programa de Tratamiento).- La individualización y formulación del plan de tratamiento, serán determinadas por el Consejo Penitenciario, en coordinación con las Juntas de Trabajo y Educación.

Para el tratamiento grupal, el condenado será clasificado en grupos homogéneos diferenciados.

ARTICULO 180° (Participación del Condenado).- Se fomentará la participación del condenado en la planificación de su tratamiento; sin embargo, el condenado podrá rehusarse, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias.

La ejecución del Programa de Tratamiento, será de cumplimiento obligatorio por el condenado.

CAPITULO II

TRABAJO PENITENCIARIO

ARTICULO 181° (Finalidad).- El trabajo penitenciario, tendrá como finalidad crear en el condenado, hábitos regulares de trabajo, promover su capacitación y creatividad con el fin de obtener un oficio o perfeccionar el que tuviere, para cubrir sus necesidades y las de su familia.

ARTICULO 182º (Reglas Básicas).- El trabajo no será denigrante. Se programará teniendo en cuenta las tecnologías y demandas del mercado laboral.

El condenado, no podrá ser obligado a trabajar sin justa remuneración y no más de ocho horas diarias.

ARTICULO 183° (Modalidades del Trabajo).- El trabajo podrá realizarse de acuerdo a las siguientes modalidades:

- 1. Centralizado por la administración penitenciaria;
- 2. Bajo relación de dependencia;
- 3. Por cuenta propia del condenado
- 4. Mediante el sistema cooperativo;
- 5. Mediante el sistema societario; y
- 6. Otras establecidas por Ley.

La Administración, supervisará y controlará permanentemente el trabajo, en cualquiera de sus modalidades.

ARTICULO 184° (Junta de trabajo).- En cada establecimiento penitenciario, funcionará una Junta de Trabajo encargada de la planificación, organización y ejecución del trabajo así como de la comercialización de los productos. La Junta estará integrada por las siguientes personas:

- 1. El representante del Servicio de Asistencia Social, quien la presidirá;
- 2. El representante del Servicio de Asistencia Legal;
- 3. Dos delegados de los internos; y,
- 4. Un representante del Ministerio de Trabajo y Microempresa.

La Junta de Trabajo, se reunirá por lo menos una vez al mes y toda vez que deba resolver un asunto de su competencia. Las decisiones de la Junta de Trabajo se adoptarán por simple mayoría, otorgándose al Presidente la facultad de dirimir en caso de empate.

A solo efecto del asesoramiento en la planificación, organización y ejecución del trabajo, la Junta de Trabajo, podrá integrarse además por representantes del sector productivo del país o representantes de organizaciones de la Sociedad Civil vinculadas al área.

ARTICULO 185° (Funciones).- La Junta de trabajo tiene las siguientes funciones:

- 1. Promover la organización de Sistemas y Programas de formación y reconversión laboral tendientes a lograr competitividad en el mercado laboral externo.
- 2. Llevar un registro de los internos que ejecutan trabajos penitenciarios;
- 3. Absolver los informes referidos a la redención de pena por trabajo;
- 4. Supervisar el desarrollo de la actividad laboral realizada por los condenados;
- 5. Coordinar con el Consejo Penitenciario los planes individuales de tratamiento; y,
- 6. Otras atribuidas por el Reglamento.

ARTICULO 186° (Adquisición Preferente).- La Administración Pública y los Organismos Descentralizados, con preferencia encomendarán los trabajos que demanden sus necesidades, a los talleres de los establecimientos penitenciarios.

ARTICULO 187° (Convenios).- La Administración Penitenciaria y de Supervisión, podrá celebrar Convenios con empresas o personas físicas o jurídicas, para organizar una explotación comercial o industrial.

A fin de incentivar la celebración de estos Convenios, el Estado podrá conceder los beneficios e incentivos tributarios legalmente permitidos.

CAPITULO III

EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

ARTICULO 188° (Finalidad).- La educación del condenado, será promovida para su capacitación así como para su formación profesional.

Cada establecimiento penitenciario, contará mínimamente con cursos de alfabetización y enseñanza básica y tres ramas de capacitación técnica de funcionamiento permanente, a disposición de los condenados.

La Alfabetización y la enseñanza básica, serán obligatorias para los condenados que no la tuvieren.

El personal encargado de la alfabetización y la enseñanza básica dependerá administrativamente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

ARTICULO 189° (Junta de Educación).- En cada establecimiento funcionará una Junta de Educación compuesta por las siguientes personas:

- 1. El responsable de cada rama de enseñanza;
- 2. Dos delegados de los internos;
- 3. Un representante del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte; y,
- 4. Un representante del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana o de la Universidad Pública del Distrito.

La Junta de Educación, será presidida por el responsable de una de las ramas de enseñanza y se reunirá por lo menos una vez al mes y toda vez que deba resolver un asunto de su competencia.

Las decisiones de la Junta de Enseñanza, se adoptarán por simple mayoría otorgándose al Presidente la facultad de dirimir el caso de empate.

A solo efecto del asesoramiento en la planificación, organización y ejecución de programas de educación, la Junta de Educación podrá integrarse además, por representantes de instituciones gubernamentales y no gubernamentales vinculadas al área educativa.

ARTICULO 190° (Funciones).- La Junta de educación tiene las siguientes funciones:

- 1. Planificar, organizar, ejecutar y evaluar las actividades de educación;
- 2. Promover la organización de sistemas y programas de enseñanza;
- 3. Llevar un registro de los internos que cumplan actividades de educación;
- 4. Absolver los informes referidos a la redención de pena por estudio;
- 5. Supervisar la actividad educativa realizada por los internos;
- 6. Coordinar con el Consejo Penitenciario los planes individuales de tratamiento;
- 7. Aprobar los programas de estudio:
- 8. Establecer la carga horaria a efectos de la redención; y,
- 9. Otras atribuidas por el Reglamento.

ARTICULO 191° (Planes de Enseñanza).- La enseñanza que se imparta a los internos, corresponderá a los Programas oficialmente establecidos en el país, a objeto que a su egreso del establecimiento les sean válidamente reconocidos.

ARTICULO 192º (Enseñanza a Distancia).- En los casos en que el condenado no pueda seguir sus estudios, bajo el sistema de enseñanza presencial, la Administración otorgará las facilidades del caso, para la implementación de cursos de enseñanza a distancia.

ARTICULO 193° (Certificados y Diplomas).- Los certificados de estudios y diplomas que se otorguen a los internos, tendrán validez oficial y no contendrán ningún alusión a su permanencia en el establecimiento penitenciario.

ARTICULO 194° (Actividades Culturales, Deportivas y Recreativas).- Los programas de educación, serán complementados con actividades culturales, deportivas y de recreación, y artísticas, incentivadas y fomentadas por la Administración Penitenciaria.

ARTICULO 195° (Convenios).- La Administración Penitenciaria, podrá suscribir. Convenios con organizaciones públicas y privadas para desarrollar programas de educación y actividades culturales, artísticas y deportivas.

TITULO VIII

DETENCIÓN DOMICILIARIA

ARTICULO 196° (Detención Domiciliaria).- Los condenados que hubieran cumplido la edad de 60 años, durante la ejecución de la condena, podrán cumplir el resto de la. misma en Detención Domiciliaria, salvo aquellos que hubiesen sido condenados por delitos que no admitan Indulto.

Los condenados que padezcan de una enfermedad incurable, en periodo terminal, cumplirán el resto de la condena en Detención Domiciliaria.

ARTICULO 197° (Internas Embarazadas).- Las internas que se encuentren embarazadas de seis meses o más, podrán cumplir la condena impuesta en Detención Domiciliaria, hasta noventa días después del alumbramiento,

ARTICULO 198° (Condiciones).- La Resolución que disponga el cumplimiento de la condena en Detención Domiciliaria, impondrá las reglas de comportamiento y supervisión correspondientes.

El procedimiento para la autorización de la Detención Domiciliaria, se regirá por lo dispuesto en el artículo 167° de la presente Ley.

ARTICULO 199° (Revocatoria).- Cuando el condenado no cumpla la obligación de permanecer en el domicilio fijado o quebrante cualquiera de las reglas impuestas por el Juez de Ejecución Penal, la Detención Domiciliaria, será revocada y el condenado será trasladado al Recinto Penitenciario correspondiente, hasta el cumplimiento total de la condena.

TITULO IX

EJECUCIÓN DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

CAPITULO I

EJECUCIÓN DE PENAS DE PRESTACIÓN DE TRABAJO

ARTICULO 200° (Prestación de Trabajo).- La pena de prestación de trabajo, en beneficio de la comunidad, consiste en la obligación del condenado a prestar su trabajo en actividades de utilidad pública, que no atenten contra su dignidad y estén de acuerdo a su capacidad, según las modalidades y condiciones dispuestas por el Juez de Ejecución Penal.

La pena de prestación de trabajo, en beneficio de la comunidad se ejecutará de conformidad con lo establecido en el Artículo 28° del Código Penal.

ARTICULO 201° (Programas de Trabajo).- La Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, elaborará trimestralmente una lista actualizada de las vacancias de las entidades públicas o privadas, adheridas a los Programas.

ARTICULO 202º (Entidades Empleadoras).- Las entidades empleadoras, no estarán obligadas a remunerar al condenado por sus servicios ni prestarles ningún beneficio social. Sin embargo, deberán cumplir obligatoriamente con las reglas de seguridad necesarias en el lugar de trabajo.

ARTICULO 203° (Obligaciones).- Las entidades empleadoras están obligadas:

1. Comunicar inmediatamente a la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, sobre el incumplimiento de horarios de

trabaio del condenado:

- 2. Emitir los informes requeridos por el Juez de Ejecución Penal;
- 3. Otorgar Certificados de Trabajo; y,
- 4. Notificar a la autoridad competente, en caso de enfermedad del condenado.

ARTICULO 204" (Comparecencia).- El Juez de Ejecución Penal, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la sentencia, dispondrá que el condenado comparezca en el plazo máximo de cinco días hábiles, ante la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, adjuntando los siguientes documentos:

- 1. Declaración jurada sobre la profesión, oficios y cargos que el condenado ejerció a los certificados que avalen sus actividades en los últimos dos años;
- 2.. Declaración Jurada del Trabajo, ocupación y horario de la actividad que se encuentre¹!] desempeñando;
- 3. Documentos que avalen su situación familiar, especificando el estado civil y las personas bajo su dependencia; y.
- 4. Propuesta de trabajo y el horario que desearía desempeñar, de acuerdo a la lista publicada por la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión.

ARTICULO 205° (Resolución).- Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, previa audiencia del condenado y dentro de los tres días siguientes, informará al Juez de Ejecución sobre el trabajo disponible para el condenado.

El juez, en vista del informe dictará, dentro de los cinco días siguientes, Resolución aprobando el trabajo y señalando el lugar y horario de cumplimiento.

ARTICULO 206° (Incidente).- El condenado, podrá plantear ante el Juez de Ejecución, un incidente dentro del plazo máximo de tres días de notificado con la Resolución, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 432° del Código de Procedimiento Penal, Ley 1970.

El incidente, únicamente podrá fundarse en el hecho que el trabajo impuesto atenta contra su dignidad o afecta su actividad laboral normal.

ARTICULO 207° (Conversión).- Si el condenado, injustificadamente no comparece en el plazo previsto en el artículo 204° de esta Ley, se entenderá que no ha prestado su consentimiento y se procederá a la conversión, de conformidad a lo previsto en el artículo 28° del Código Penal.

ARTICULO 208° (Cumplimiento de la Condena).- Cumplida la prestación de trabajo en los términos y condiciones establecidas y, previo informe de la Dirección Departamental de régimen Penitenciario, el Juez de Ejecución, dictará Resolución dando por cumplida la pena impuesta.

CAPITULO II

EJECUCIÓN DE LA PENA DE DÍAS MULTA

ARTICULO 209" (Obligaciones del condenado).- Dentro de los cinco días hábiles de ejecutoriada la sentencia, el condenado presentará ante el Juez de Ejecución, el recibo de depósito del monto determinado, a nombre del fondo de Indemnizaciones, remitiendo una copia al registro de antecedentes penales y otra al condenado.

ARTICULO 210° (Conversión).- A solicitud del condenado, o vencido el plazo sin haberse efectuado el depósito, el Juez dentro de los cinco días siguientes, convocará a una audiencia para decidir la conversión o la forma de pago, de conformidad a lo previsto en el Código Penal.

ARTICULO 211° (Audiencia).- En la audiencia, según corresponda, el Juez verificará los ingresos y los bienes del condenado así como las garantías ofrecidas, para hacer efectivo el pago en cuotas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 29° del Código Penal.

ARTICULO 212º (Incumplimiento).- Si el condenado incumple lo resuelto en la audiencia de conversión, el Juez, de oficio, dispondrá, según corresponda, la ejecución y remate de los bienes ofrecidos en garantía de conformidad a las leyes civiles o la conversión de la multa en privación de libertad.

ARTICULO 213° (Cumplimiento de Condena).- Cumplida la pena de días multa o la conversión el Juez de Ejecución Penal, de oficio o a petición de parte, declarará cumplida la pena remitiendo una copia al registro de antecedentes penales y otra al condenado.

TITULO X

CONTROL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

DEL PROCESO Y DE LA PENA

ARTICULO 214° (Control).- Dentro de las veinticuatro horas de ejecutoriada la sentencia que suspende condicionalmente el proceso o la pena, el Juez de la causa, remitirá una copia de la Resolución, al Juez de Ejecución Penal y a la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión.

El Juez de Ejecución Penal, en coordinación con la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, vigilará estrictamente el cumplimiento de las reglas impuestas, asignando al efecto un Supervisor.

ARTICULO 215° (Voluntarios).- También podrán ejercer el cargo de Supervisores de período de prueba, personas voluntarias, previa autorización del Director Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión.

ARTICULO 216° (Funciones de Supervisor).- El Supervisor tiene las siguientes funciones:

- 1. Colaborar con el sometido a prueba, en el cumplimiento de las reglas impuestas por el juez;
- 2. Vigilar el estricto cumplimiento de las reglas impuestas;
- 3. Informar mensualmente y toda vez que el Juez lo requiera, sobre la conducta y el cumplimiento de las reglas;
- 4. Informar sobre la situación social del sometido a prueba, a fin de contactarlo con un Programa de Asistencia;
- 5. Comunicar al Juez, la comisión de infracciones graves o continuas de las reglas impuestas o la comisión de otro delito;
- 6. Ingresar al domicilio del sometido a prueba, previa autorización del Juez de Ejecución;
- 7. Elaborar el informe final sobre el cumplimiento de las reglas impuestas; y.
- 8. Las demás señaladas en el Reglamento.

ARTICULO 217° (Cumplimiento del Período de Prueba).- Cuando el período de prueba haya sido cumplido satisfactoriamente, previo informe de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, el Juez de Ejecución Penal, dictará Resolución, declarando extinguida la acción penal o cumplida la condena, según el caso, remitiendo una copia al registro de antecedentes penales y otra a la persona sometida a prueba.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA (Acreditación de Estudios y Trabajo).- El trabajo y estudio que los internos hubieran realizado, antes de la vigencia de esta Ley, les serán reconocidos mediante Resolución expresa del Juez, a efectos de la redención, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Declaración Jurada del Interno sobre el trabajo o estudios realizados;
- 2. Pruebas que respalden la declaración jurada; y,
- 3. Certificado expedido por la Junta de Trabajo y/o Estudio, aprobando las jornadas de trabajo y/o estudio cumplidas.

SEGUNDA (Régimen Disciplinario).- Las sanciones disciplinarias impuestas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, podrán ser revisadas por el Juez de Ejecución Penal, a petición del interno.

TERCERA (Dependencia).- Hasta tanto se organice el Régimen de Supervisión, la Dirección General de Régimen Penitenciario y Supervisión, continuará bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno, debiendo operar la transferencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el plazo máximo de dieciocho meses, a partir de la publicación de la presente Ley.

CUARTA (Infraestructura).- A partir de la vigencia de esta Ley, la Administración Penitenciaria, en el plazo máximo de tres años, deberá contar en cada Distrito Judicial con establecimientos exclusivamente destinados a menores de 21 años.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo deberá elaborar los reglamentos previstos en esta Ley, dentro de los noventa días siguientes a su publicación.

SEGUNDA (Presupuesto).- El presupuesto para la implementación de esta Ley, estará compuesto por:

- 1. Una partida extraordinaria que se consignará en el Presupuesto General de la Nación;
- 2. El porcentaje asignado de los bienes confiscados al narcotráfico;
- 3. Los créditos o empréstitos internos contraídos de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público ; y,
- 4. Las donaciones y legados de personas o entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas.

TERCERA (Abrogatorias).- Queda abrogada la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, aprobada mediante el Decreto Ley N°. 11080, de fecha 19 de diciembre de 1973, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias.

CUARTA (Derogatorias).- Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

- 1. Los artículos 49°, 50°, 51°, 52° 76°, 97° y 98° del Código Penal;
- 2. El Artículo 166° de la Ley de Organización Judicial, Ley Nº 1455 de 18 de febrero de 1993 y,
- 3. Las normas de ejecución penal previstas en leyes especiales, así como toda otra disposición legal que sea contraria a esta Ley.

QUINTA (Modificaciones).- Modifícanse las siguientes disposiciones legales:

- 1. Los Artículos 58°, 75° y 96° del Código Penal, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:
- "ARTICULO 58" (Detención Domiciliaria).- Cuando la pena no excediera de dos años, podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias".
- "ARTICULO 75° (Distribución del Producto del Trabajo).-Del producto del trabajo de los internos, la Administración Penitenciaria deberá retener un 20%, hasta satisfacer la responsabilidad civil emergente del delito".
- "ARTICULO 96° (Rehabilitación).- Cumplida la pena de inhabilitación especial, se operará la rehabilitación, sin necesidad de trámite alguno y, tendrá por efecto la desaparición de toda incapacidad, prohibición o restricción por motivos penales".
- 2. El nombre del Título VII y del Capítulo Único del referido título y los artículos 163°, 169° y 171° de la Ley de Organización Judicial, Ley N° 1455, de 18 de febrero de 1993, en los siguientes términos:

«TITULO VII JUECES DE EJECUCIÓN PENAL

CAPITULO ÚNICO JUECES DE EJECUCIÓN PENAL»

- «ARTICULO 163° (Objeto).- En cada Distrito Judicial funcionarán Juzgados de Ejecución Penal, que tendrán como objeto, controlar la Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes, el cumplimiento de la Suspensión Condicional del Proceso y la Pena y la ejecución de las Medidas Cautelares de carácter personal».
- «ARTICULO 165° (Requisitos para su Designación).- Para ser Juez de Ejecución Penal se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Partido, prefiriéndose a los que hubiesen realizado cursos de especialización en Derecho Penitenciario. Para ser Secretario se requiere tener título de

abogado. Los trabajadores sociales deberán tener una antigüedad mínima de tres años como profesionales y haber desempeñado funciones en patronatos y penitenciarías».

"ARTICULO 169" (Designación, Período de Funciones y Posesión del Juez).- Los Jueces de Ejecución Penal, serán designados por las Cortes de Distrito que corresponda de las nóminas presentadas por el Consejo de la Judicatura. Serán posesionados por la Corte Superior respectiva y ejercerán sus funciones por cuatro años".

ARTICULO 171° (Excusas y Recusaciones).- Las excusas y recusaciones se regirán por las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal».

Remítase al Poder Ejecutivo para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil un años.

Fdo. Enrique Toro Tejada, Luis Ángel Vásquez Villamor, Wilsón Lora Espada, Félix Alanoca Gonzáles, Fernando Rodríguez Calvo, Juan Huanca Colque.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil un años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMÍREZ, José Luis Lupo Flores, Leopoldo Fernández Ferreira, Mario Serrate Ruiz.

DELITO DE NARCOTRÁFICO

LEY DEL RÉGIMEN DE LA COCA

Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

Ley 1008 19 de Julio de 1988

En el delito de narcotráfico o como llama nuestra Ley «Delito de Substancias Peligrosas» es muy importante determinar su naturaleza y características. En algunas circunstancias la falta de precisión en la tipificación de esta criminalidad ha determinado la adopción de medidas represivas cuyos resultados no satisfacen o son insuficientes.

El delito de narcotráfico es común pero tiene una especificidad propia que los distingue de los otros delitos comunes. Fabricar, vender cocaína, no es lo mismo que provocar un aborto, que matar o robar, pues estos delitos en la mayor parte de los casos atacan valores e intereses individuales, en tanto que los delitos de substancias peligrosas violan valores individuales y predominantemente colectivos: seguridad interior del Estado, salud pública, corrupción de funcionarios, etc., etc.

En el narcotráfico tenemos un concurso ideal de delitos, puesto que con una sola conducta se violan varios tipos penales como ser, por ejemplo:

Soborno (170).

Encubrimiento (171).

Receptación (172).

Peligro de estrago (206).

Contra la salud (217).

Alzamientos armados contra la seguridad interior (121).

Sedición (123).

Instigación a delinquir (130).

Apología del delito (131).

Asociación delictuosa (132).

Cohecho activo (158).

Otras figuras delictivas que surgen en la vida real.

Entre las características extrínsecas del delito de narcotráfico podernos anotar las siguientes:

Es delito colectivo (132).

La responsabilidad es individual.

Es delito transnacional llamado también internacional.

Es delito permanente.

Es delito continuado.

El Código Penal Boliviano ubicada el delito de narcotráfico entre los delitos contra la salud porque su consecuencia más patente y lacerante es la destrucción de este bien, que ha sido derogado. Pero si nos detenemos un poco en el análisis de la motivación fundamental y principal, podríamos decir que casi el único estímulo de esta conducta es la ambición económica que empuja a su comisión: ganar mucho, con poco esfuerzo y en reducido tiempo. Quien trafica con drogas no pretende alcanzar como objetivo principal el daño a la salud sino lograr grandes ganancias, por lo que se incurre en otros hechos injustos dando como resultado un concurso ideal y real de delitos.

En Bolivia el delito de narcotráfico si bien ataca la salud, sus efectos inciden en la seguridad interior del Estado, razón por la cual debería pensarse ubicarlo entre estos delitos, por esta razón y por su importancia, situación que no descarta que incluya en sí la violación de la salud.

La mayor parte de los juristas consideran a este delito como internacional, pero creo que lo más propio es calificarlo como transnacional debido a su contenido económico que enlaza a varios sujetos activos ubicados en diferentes países interesados en lucrar a través de él. De esta manera acentuaríamos más su carácter de delito común y facilitaríamos su persecución, juzgamiento y castigo en cualquier país en que se cometa o pueda ser habido el delincuente sin que surja problema de la jurisdicción. Esto conduce a que este delito para su comisión debe ser cometido en asociación, circunstancia que da lugar a la organización de mafias transnacionales o internacionales según como quiera enfocárselas ya que es muy difícil que una sola persona pueda cometerlo en todas sus fases desde la preparación o fabricación de la droga, transporte, comercialización y consumo.

De lo expresado salta a la vista la necesidad de una legislación especial para su definición y tratamiento, una jurisdicción judicial propia como lo es por ejemplo la judicatura del trabajo y una policía especializada que se dedique solo a combatirlo.

LEY DEL RÉGIMEN DE LA COCA Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

LEY No. 1008 de 19 de Julio de 1988

TITULO PRIMERO

DEL RÉGIMEN DE LA COCA

CAPITULO I

De las normas generales, naturaleza y definiciones

ARTICULO lo.- La coca, cuyo nombre científico corresponde al género erithroxilum, constituye un producto natural del subtropico de los departamentos de La Paz y Cochabamba. Se presenta en estado silvestre o en cultivos agrícolas, cuya antigüedad se remonta a la historia precolombina boliviana.

Modificado por el art. 17, Ley 1685 de 2 de febrero de 1996.

ARTICULO 20.- El cultivo de la coca es una actividad agrícola-cultural orientada tradicionalmente en forma lícita hacia el consumo, uso en la medicina y rituales de los pueblos andinos.

ARTICULO 30.- Para efectos legales se establece una diferencia esencial entre la coca en estado natural, que no produce efectos nocivos a la salud humana, y la coca «iter críminis», que es la hoja en

proceso de transformación química que aísla el alcaloide cocaína y que produce efectos psicofísiológicos y biológicos nocivos para la salud humana.

ARTÍCULO 40.- Se entiende como consumo y uso lícito de la hoja de coca las prácticas sociales y culturales de la población boliviana bajo formas tradicionales, como el «acullicu» y masticación, usos medicinales y usos rituales.

Modificado por el Artículo 17, Ley No. 1685 de 2 de febrero de 1996.

ARTICULO 5o.- Otras formas de uso lícito de la hoja de coca que no dañen la salud ni provoquen algún tipo de fármaco de dependencia o toxicomanía, así como su industrialización para usos lícitos, serán objeto de reglamentación especial.

Modificado por el Artículo 17, Ley No. 1685 de 2 de febrero de 1996.

ARTICULO 6.- La producción de la hoja de coca que cubre la demanda para usos y consumo a que se refieren los artículos 40 y 50, se define como producción necesaria. La que sobrepasa a tales necesidades se define como producción excedentaria.

ARTÍCULO 7.- Se definen como ilícitos todos aquellos usos destinados a la fabricación de base, sulfato y clorhidrato de cocaína y otros que extraiga el alcaloide para la fabricación de algún tipo de sustancia controlada, así como las acciones de contrabando y tráfico ilícito de coca, contrarias a las disposiciones que establece la presente Ley.

Se modifica por el art. 17 Ley 1685 de 2 de febrero de 1996.

ARTICULO 8.- Para efectos de la presente Ley, se definen y delimitan tres zonas de producción de coca en el país:

- a) Zona de producción tradicional.
- b) Zona de producción excedentaria en transición.
- c) Zona de producción ilícita.

ARTÍCULO 9.- La zona de producción tradicional de coca es aquella donde histórica, social y agroecológicamente se ha cultivado coca, la misma que ha servido para los usos tradicionales, definidos en el artículo 4o. En esta zona se producirán exclusivamente los volúmenes necesarios para atender la demanda para el consuno y usos lícitos determinados en los artículos 4o y 5o. Esta zona comprenderá las áreas de producción minifundiaria actual de coca de los subtrópicos de las provincias Ñor y Sud Yungas, Murillo, Muñecas, Franz Tamayo e Inquisivi del Departamento de La Paz y los Yungas de Vandiola, que - comprende parte de las provincias de Tiraque y Carrasco del Departamento de Cochabamba.

Se modifica por el artículo 17 de la Ley No. 1685 de 2 de febrero de 1996.

ARTICULO 10.- La zona de producción excedentaria en transición es aquella donde el cultivo de coca es resultado de un proceso de colonización espontánea o dirigida, que ha sustentado la expansión de cultivos excedentarios en el crecimiento de la demanda para usos ilícitos. Esta zona que queda sujeta a planes anuales de reducción, sustitución y desarrollo, mediante la aplicación de un Programa Integral de Desarrollo y Sustitución; iniciando con 5.000 hectáreas anuales la reducción hasta alcanzar la meta de 8.000 hectáreas anuales. La concreción de estas metas estará condicionada por la disponibilidad de recursos financieros del Presupuesto Nacional, así como por compromiso y desembolsos de cooperación técnica y financiera bilateral y multilateral suficiente que deberá orientarse al Desarrollo Alternativo.

Esta zona comprende las provincias Saavedra, Larecaja y Loayza, las áreas de colonización de Yungas del Departamento de La Paz y las provincias Chapare, Carrasco, Tiraque y Arani del Departamento de Cochabamba.

Se modifica por el artículo 17 de la Ley No. 1685 de 2 de febrero de 1996.

ARTICULO 11.- La zona de producción ilícita de coca está constituida por aquellas áreas donde queda prohibido el cultivo de coca. Comprende todo el territorio de la República, excepto las zonas definidas por los artículos 90 y 100 de la presente Ley. Las plantaciones existentes de esta zona serán objeto de erradicación obligatoria y sin ningún tipo de compensación.

ARTICULO 12.- Se define como pequeño productor legal de coca al campesino de las zonas a) y b) del artículo 80, que trabaja y produce personalmente la parcela de su propiedad, cuya economía es de subsistencia y que tiene entre sus principales características la obtención principal de su ingreso proveniente del cultivo de la coca. Queda prohibido el cultivo de coca en tierras sujetas a contrato de arrendamiento o cualquier contrato de locación o usufructo.

ARTICULO 13.- Se entiende por sustitución de cultivos de coca el proceso por el cual se modifica la dinámica económica y social generada por el capital de tráfico ilícito en la producción de coca, para promover la adopción de nuevos patrones productivos y sociales alternativos y lícitos, que aseguren el ingreso suficiente para la subsistencia de la unidad familiar.

ARTICULO 14.- Se entiende por reducción voluntaria el proceso por el cual los productores concertan y reducen libremente los volúmenes excedentarios de producción de coca, en el marco del plan o Programa Integral de Desarrollo y Sustitución (PIDYS).

CAPITULO II

De la producción, circulación y comercialización de la coca

ARTICULO 15.- La producción, circulación y comercialización de la coca quedan sujetas a la fiscalización del Estado, a través del órgano competente del Poder Ejecutivo, y serán objeto de reglamentaciones especiales dentro del marco jurídico de la presente Ley.

ARTICULO 16.- Los productores de coca en la zona a) y b) determinadas en el artículo 80, estarán sujetos a registros de acuerdo con las características que señale el reglamento de la presente Ley. Ningún productor recibirá licencia para incrementar sus cultivos.

Se modifica por el artículo 17 de la Ley No. 1685 de 2 de febrero de 1996.

ARTICULO 17.- Con fines de control y registro de las tierras de cultivo de coca en las zonas a) y b) determinadas en el artículo 80, se establece un catastro. Aquellas que no cumplan con el requisito de catastración, serán consideradas ilícitas para los efectos de la presente Ley.

ARTICULO 18.- La producción, reducción, sustitución y erradicación de los cultivos de coca, deberán observar la preservación del sistema ecológico y las normas que regulen la actividad agrícola y silvícola. La reducción deberá garantizar que los métodos empleados no produzcan efectos nocivos en el medio ambiente y en las personas, sea en el corto, mediano o largo plazo; para la reducción y erradicación de los cultivos de coca se utilizarán sólo métodos manuales y mecánicos, siendo prohibida la utilización de medios químicos, herbicidas, agentes biológicos y defoliantes.

ARTÍCULO 19.- Es responsabilidad del Poder Ejecutivo conocer el origen y destino de la producción de coca así como definir las rutas y medios de transporte para su traslado a los mercados legales de consumo, para lo cual dicho órgano establecerá un sistema de permisos y controles tanto para productores como para transportistas y comerciantes. Toda violación a la presente disposición convertirá a la coca en ilegal y estará sujeta a las sanciones establecidas en la presente Ley.

Se modifica por el Artículo 17 de la Ley No. 1685 de 2 de febrero de 1996.

ARTÍCULO 20.- El Poder Ejecutivo, definirá las características y modalidades del funcionamiento de los mercados legales, así como los sistemas de comercialización, mayoristas y minoristas, que aseguren los destinos lícitos de la producción.

Se modifica por el artículo 17 de la Ley No. 1685 de 2 de febrero de 1996.

CAPITULO III

Del desarrollo la sustitución de los cultivos de coca

ARTÍCULO 21.- El desarrollo alternativo y la sustitución de cultivos de coca estarán dirigidos principalmente a beneficiar al pequeño productor de coca en las zonas a) y b) establecidas en el artículo 82. Este proceso se hará a través del cambio en los patrones productivos agropecuarios, la asistencia crediticia,

el desarrollo de la agroindustria y el fortalecimiento de los sistemas de comercialización y articulación territorial de las regiones afectadas. Este proceso será programado por el Poder Ejecutivo, en coordinación con los productores de coca, con el objetivo de reducir los volúmenes de producción excedentaria.

ARTICULO 22.- Toda sustitución de cultivos de coca será planificada en forma gradual, progresiva y simultáneamente a la ejecución de los programas y planes de desarrollo socio-económico sostenidos a ejecutarse en las zonas de producción a) y b) definidas en el artículo 80.

Estos planes deberán incluir la búsqueda y obtención de mercados internos y externos para las producciones alternativas.

- **ARTICULO 23.-** Se crea el Fondo Nacional de Desarrollo Alternativo, para el financiamiento de los planes y programas de desarrollo alternativo y sustitución de cultivos de coca, en base a fondos provenientes del Presupuesto Nacional y de la cooperación financiera bilateral y multilateral. La constitución y funcionamiento de este Fondo será reglamentada por el Poder Ejecutivo.
- **ARTICULO 24.-** Con el fin de aplicar la política de sustitución de cultivos, el Poder Ejecutivo debe considerar al Plan Integral de Desarrollo y Sustitución (PIDYS) como el marco institucional, a partir del cual se establecerán las condiciones y plazos de la reducción voluntaria, los montos de una justa compensación y las acciones de políticas que aseguren respuestas a las nuevas opciones de desarrollo que se generen para las zonas de producción a) y b) definidas en el artículo 80.
- **ARTICULO 25.-** La producción excedentaria en las zonas a) y b) definidas en el artículo 80 estarán sujetas a reducción y sustitución, para lo cual el Estado concederá a los productores de coca una justa y simultánea indemnización. Asimismo, les dará facilidades financieras y asistencia técnica necesaria en el marco del Plan Integral de Desarrollo y Sustitución (PIDYS).
- **ARTICULO 26.-** Los cultivos de coca sustituidos en aplicación del Plan Integral de Desarrollo y Sustitución no podrán ser repuestos, caso contrario serán considerados ilegales.
- **ARTICULO 27.-** Para la ejecución del Plan Integral de Desarrollo y Sustitución de los cultivos de coca, el Poder Ejecutivo gestionará ante la comunidad internacional suficiente cooperación técnica y financiera bilateral y multilateral en el marco de la corresponsabilidad y el no condicionamiento.
- **ARTÍCULO 28.-** A los fines de operación, funcionamiento y recursos de inversión para el Desarrollo Alternativo, el Ministerio de Finanzas presupuestará anualmente los fondos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y metas.
- **ARTICULO 29.-** El Poder Ejecutivo determinará periódicamente la cantidad de coca necesaria para cubrir la demanda del consumo tradicional y la establecida en el artículo 50, la misma que no podrá exceder la producción equivalente a un área de 12.000 hectáreas de cultivo de coca, teniendo en cuenta el rendimiento de la zona tradicional.
- **ARTÍCULO 30.** Los planes y programas del Desarrollo Alternativo comprenderá complementariamente acciones en las áreas de origen de la población migrante y de las poblaciones selvícolas afectadas en las zonas principales de producción de coca y que forman parte de la dinámica económica y social de la población involucrada en la producción excedentaria de coca. Estas acciones deberán orientarse a la consolidación de espacios de desarrollo microrregional y regional y asegurar la presencia interinstitucional de Estado.'
- **ARTICULO 31.-** En la zona excedentaria en transición y en el resto del territorio nacional, queda prohibida la plantación de nuevos cultivos de coca y la ampliación de los existentes. La reposición de las actuales plantaciones de coca en el área de producción tradicional se realizará bajo autorización y supervisión del Poder Ejecutivo y con plantas suministradas por los viveros estatales. Todo almacigo cultivado fuera de la zona tradicional será considerado ilegal, así como la posesión de éstos por particulares.

TITULO SEGUNDO

SUSTANCIAS CONTROLADAS

CAPITULO I

De la terminología

ARTÍCULO 32.- Significado legal: La terminología usada en la presente Ley tendrá el significado corriente, pero si ella ha sido expresamente definida en su texto, esta definición será la de aplicación obligatoria.

ARTÍCULO 33.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) Sustancias controladas: Las sustancias peligrosas o fiscalizadas, los fármacos o drogas naturales o sintéticas consignados en las listas I, II, III, IV y del anexo de la presente Ley, y las que en el futuro figuren en las listas oficiales del Ministerio de Salud Pública.
- b) Droga o fármaco: Es toda sustancia capaz de alterar las estructuras o las funciones corporales, psíquicas, fisiológicas y/o biológicas, ocasionen o no dependencia y/o tolerancia.
- c) Tolerancia: Es la propiedad por la cual, para inducir u obtener el mismo efecto, es necesario aumentar la dosis utilizada.
- d) Dependencia física: Es el estado de adaptación a la droga, que cuando se suspende su administración, provoca perturbaciones físicas y/o corporales.
- e) Dependencia psíquica: Es el estado en que una droga produce una sensación de satisfacción y un impulso psíquico que exige la administración periódica o continua de la misma por el placer que causa o para evitar malestar,
- f) Dependencia química o farmacodependecia: Es el estado psíquico y/o físico, debido a la interacción entre el ser humano y la droga, natural o sintética, que se caracteriza por alteraciones del comportamiento y otras reacciones causadas por la necesidad y el impulso de ingerir la droga natural o sintética, en forma continua o periódica, con el objeto de volver a experimentar sus efectos y a veces para evitar el malestar producido por la privación de la misma.
- g) Precursor inmediato: Se entiende por precursor inmediato la materia prima o cualquier otra sustancia no elaborada, semielaborada, por elaborar o elaborada que sirva para la preparación de sustancias controladas.
- h) Administrar: Por administrar se entiende la aplicación directa de una sustancia controlada al individuo sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio.
- i) Entrega o suministro: Se entiende por entrega o suministro el traspaso o provisión de una sustancia controlada entre personas, sin justificación legal para tal acto.
- j) Prescripción o despacho ilícito: Es prescripción o despacho ilícito, ordenar, recetar o facilitar sustancias controladas no necesarias o en dosis mayores a las indispensables, por profesionales de especialidades médicas (médicos, odontólogos, veterinarios y farmacéuticos y oíros).
- k) Producción de materia prima vegetal: Se entiende por producción la siembra, plantación, cultivo, cosecha y/o recolección de semillas o materias vegetales que contengan sustancias controladas.
- I) Fabricación: Se entiende por fabricación cualquier proceso de extracción, preparación, elaboración, manufactura, composición, refinación, transformación o conversión que permita obtener por cualquier medio, directa o indirectamente, sustancias controladas.
- II) Posesión: Se entiende por posesión la tenencia ilícita de sustancias controladas, materias primas o semillas de plantas de las que se pueden extraer substancias controladas.
- m) Tráfico ilícito: Se entiende por tráfico ilícito de sustancias controladas todo acto dirigido o emergente de las acciones de producir, fabricar, poseer dolosamente, tener en depósito o almacenamiento, transportar, entregar,

suministrar, comprar, vender, donar, introducir al país, sacar del país y/o realizar transacciones a cualquier título; financiar actividades contrarias a las disposiciones de la presente Ley o de otras normas jurídicas.

- n) Consumo: Se entiende por consuno al uso ocasional, periódico, habitual o permanente de sustancias controladas, de las listas I, II, III, IV.
- ñ) Rehabilitación del consumidor: Se entiende por rehabilitación la readaptación biopsíquico-social del consumidor para su reincorporación a la actividad normal de la sociedad.
- o) Fiscalización: Es la acción del Poder público destinada al control de las sustancias peligrosas o controladas, en cualquiera de sus fases.
- p) Interdicción: Es la prohibición y la acción para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de sustancias controladas.

CAPITULO II

De la prohibición y control

ARTICULO 34.- Prohibición de producción y conservación de plantas y semillas: Quedan prohibidas en todo el territorio de la República la producción o conservación de plantas y semillas a que se refiere el inciso k) del artículo 33 de esta Ley. El régimen de la coca, queda sujeto a lo establecido en el Título Primero.

- **ARTICULO 35.-** Prohibición de posesión o depósito: Ninguna persona natural o jurídica podrá tener o poseer en forma, cantidad o sitio alguno, fármacos o drogas que contengan o sean sustancias controladas, sin previa autorización del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, consultada al Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas.
- **ARTICULO 36.-** Importación y comercialización: Las sustancias químicas enumeradas en la lista y del anexo y las que se agreguen posteriormente a la misma, por Resolución del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, y los productos y medicamentos que sean o tengan sustancias controladas, sólo podrán ser importados y/o comercializados con licencia de dicho Ministerio, previo informe favorable del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas.
- **ARTÍCULO 37.-** Tráfico y consumo: Queda prohibido el tráfico, fraccionamiento y consumo de sustancias controladas consignadas en las listas, del anexo a la presente Ley.
- **ARTÍCULO 38.-** Autorización: El Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, podrá autorizar la importación y/o adquisición limitada de sustancias controladas consignadas en la lista I con fines de investigación a instituciones científicas, universitarias y estatales, así como a laboratorios e industrias químicofarmacéuticas, las que deberán informar al Ministerio de Previsión Social y Salud Pública periódicamente, la forma de utilización, cantidades utilizadas y/o resultados de los estudios. Igual autorización se requerirá para la exportación de sustancias controladas con fines lícitos.
- **ARTÍCULO 39.-** Fabricación, fraccionamiento y expendio: Los laboratorios e industrias químicofarmacéuticas, podrán fabricar y/o fraccionar medicamentos que contengan sustancias controladas consignadas en las listas II, III y IV del anexo, previa licitación del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, debiendo hacer conocer la cantidad, contenido y naturaleza de sus productos. Estos se expenderán al público únicamente en establecimientos y farmacias autorizadas y solo mediante receta médica en formularios del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.
- **ARTICULO 40.-** Informes sobre importación y exportación: Las aduanas distritales remitirán al Ministerio de Previsión Social y Salud Pública y al Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, copias de las pólizas de importación y exportación del producto o materias primas que contengan sustancias controladas, en el término de 48 horas de su expedición, bajo responsabilidad del administrador distrital.
- ARTICULO 41. Obligación de los porteadores: Las empresas públicas y privadas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, así como los transportistas independientes exigirán,

obligatoriamente, la autorización del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública y del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, para el embarque y transporte de sustancias controladas y/o los medicamentos que las contengan con la obligación de informar mensualmente de esas actividades.

- **ARTÍCULO 42.-** Registro de insumos: Los laboratorios industriales, empresas químicas, químicofarmacéuticas, importadores e industriales están obligados a su registro en el Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, al que informarán mensualmente sobre los insumos de materias controladas que utilicen.
- **ARTICULO 43.-** Divisas y acreditivos: El Banco Central de Solivia y todos los demás Bancos exigirán para la venta de divisas y apertura de acreditivos, con destino a la importación de medicamentos y materias primas que contengan o sean sustancias controladas, certificado de registro del solicitante y autorización expedida por el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, en consulta con el Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas. (Ahora es el Ministerio de Desarrollo Humano).
- **ARTICULO 44.-** Regulación de producción nacional de precursores: La producción nacional de sustancias controladas de la lista del V del anexo, así como la supervisión, incluyendo su control y comercialización, serán reguladas por los Ministerios de Previsión Social y Salud Pública, Energía e Hidrocarburos e Industria y Comercio, con informe del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas.
- **ARTICULO 45.-** Prohibición a cónsules y agentes aduaneros: Se prohíbe a los cónsules y agentes aduaneros de Bolivia en el exterior, expedir facturas comerciales de control y legalizar manifiestos de carga para la importación de sustancias controladas indicadas en el artículo anterior, sin previa presentación del documento de licencia otorgado conforme a los artículos 36 y 43 de la presente Ley.

Los cónsules y agentes aduaneros remitirán mensualmente al Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, informe detallado de facturas comerciales expedidas para la importación de sustancias controladas, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

TITULO TERCERO

DE LOS DELITOS Y LAS PENAS

- **ARTÍCULO 46.-** Plantas controladas: El que ilícitamente sembrare, cosechare, cultivare o colectare plantas o partes de plantas señaladas por el anexo a que se refiere el inciso a) del artículo 330 de la presente Ley, será sancionado con la pena de uno a dos años de presidio, en caso de reincidencia de dos a cuatro años y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.
- **ARTÍCULO 47.** Fabricación: El que fabricare ilícitamente sustancias controladas, será sancionado con presidio de cinco a quince años y dos mil quinientos a siete mil quinientos días multa.

Las personas dedicadas al proceso de maceración de coca llamados «pisacocas», serán sancionados con la pena de presidio de uno a dos años y de doscientos a quinientos días multa, siempre que colaboren con la investigación y captura de sus principales.

ARTÍCULO 48.- Trafico: El que traficare con sustancias controladas será sancionado con presidio de diez a veinticinco años y diez mil a veinte mil días multa.

Constituye circunstancia agravante el tráfico de substancias controladas en volúmenes mayores.

Este artículo comprende toda conducta contemplada en la definición de tráfico dada en el inciso m) del artículo 33 de esta Ley.

ARTÍCULO 49.- Consumo y tenencia para el consumo: El dependiente y el consumidor no habitual que fuere sorprendido en posesión de sustancias controladas en cantidades mínimas que se supone son para su consumo personal inmediato, será internado en un instituto de farmacodependencia público o privado para su tratamiento hasta que se tenga convicción de su rehabilitación.

La cantidad mínima para consumo personal inmediato será determinada previo dictamen de dos especialistas de un instituto de farmacodependencia público. Si la tenencia fuese mayor a la cantidad mínima caerá en la tipificación del Artículo 480 de esta Ley.

A los ciudadanos extranjeros sin residencia permanente en el país que incurran en la comisión de estos hechos se les aplicará la ley de residencia y multa de quinientos a mil días.

- **ARTICULO 50.-** Administración: El que ilícitamente administrare a otros sustancias controladas, será sancionado con diez a quince años de presidio y mil quinientos a tres mil días multa, cualquiera fuere la cantidad administrada.
- **ARTÍCULO 51.-** Suministro: El que suministrare ilícitamente a otras suslancias controladas, será sancionado con presidio de ocho a doce años y mi! a dos mil días multa, cualquiera sea la cantidad suministrada.
- **ARTICULO 52.-** Agravantes: Si como consecuencia de la administración o suministro ilícito de sustancias controladas resultare un quebrantamiento grave de la salud, la sanción será de quince a veinte años de presidio y mil a tres mil días multa.

Si del hecho resultare la muerte de la persona, la sanción será de veinte a treinta años de presidio.

- **ARTICULO 53.-** Asociación delictuosa y confabulación: Los que se organicen en grupo de dos o más personas para la comisión de los tipos penales establecidos en la presente Ley, serán sancionados con un tercio más de la pena principal.
- **ARTÍCULO 54.-** Inducción: El que indujere a otro al uso indebido de sustancias controladas, será sancionado con cinco a diez años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa.
- Si el inductor aprovechare su condición de ascendiente o autoridad sobre el inducido o este fuera menor de edad o incapaz o el delito se cometiera en establecimientos educativos, asistenciales, militares, policiales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la pena será de diez a veinte años de presidio y cuatro mil a ocho mil días multa.
- **ARTÍCULO 55.-** Transporte: El que ilícitamente y a sabiendas trasladare o transportare cualquier sustancia controlada, será sancionado con ocho a doce años de presidio y mil a mil quinientos días multa e incautación definitiva del motorizado o medio de transporte.
- ARTÍCULO 56.- Instigación: El que instigare o incitare a otro a la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el presente Título, será sancionado con cuatro a seis años de presidio y dos mil días multa. Si el instigado fuere menor o incapaz, la pena será cinco a diez años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa.
- **ARTICULO 57.** Asesinato: El homicidio causado por expreso propósito mediante uso de sustancias controladas, equivale al uso de veneno, que constituye delito de asesinato conforme al artículo 17 de la Constitución Política del Estado y al inciso 5) del artículo 252 del Código Penal.
- **ARTÍCULO 58.-** Falsificación: El que adulterare o falsificare receta médica con objeto de obtener sustancias controladas será sancionado con tres a cinco años de presidio y doscientos a cuatrocientos días multa.
- El que adulterare y/o falsificare licencias, permisos, pólizas de importación, facturas, cartas de porte u otros documentos para internar al país sustancias controladas, será sancionado con ocho a quince años de presidio y tres mil a seis mil días multa.
- **ARTICULO 59.-** Importación: El importador de sustancias controladas que no cumpliera con los requisitos exigidos por la presente Ley, será sancionado con la suspensión de su registro de importador por el término de doce meses y diez mil días multa. En caso de reincidencia, se impondrá la cancelación definitiva de su registro de importador y su personero legal responsable será pasible de las penas establecidas por el artículo 48.
- **ARTÍCULO 60.-** Obligación de denuncia por el propietario: El propietario que tuviere conocimiento de que en sus predios o inmuebles se siembre, cultive, coseche, colecte plantas o partes de plantas controladas a las que se refiere la presente Ley, o que se fabriquen o elaboren sustancias controladas y no

comunique estos hechos a las autoridades competentes, será sancionado con tres a cinco años de presidio e incautación o reversión de su propiedad.

ARTÍCULO 61.- Encubrimiento en locales públicos: Los propietarios, gerentes, administradores o concesionarios de hoteles, moteles, restaurantes, confiterías, clubes, bares, locales de diversión, prostíbulos, casas de cita, hospitales, clínicas y otros establecimientos abiertos al público, estarán obligados a informar a las autoridades competentes sobre la presencia de personas que trafiquen, posean o consuman sustancias controladas bajo la sanción de uno a dos años de presidio y quinientos a mil quinientos días multa. En caso de comprobarse permisibilidad, encubrimiento o complicidad será sancionado de dos a seis años de presidio y de dos mil a cuatro mil días multa.

ARTÍCULO 62.- Obligación de profesionales: Los profesionales de ramas médicas y de otras, en cuyo ejercicio tuvieran facultad de expedir recetas sobre sustancias controladas y que lo hagan sin llenar las formalidades previstas por disposiciones legales, serán sancionados de conformidad al Código de Salud más dos mil a cuatro mil días multa. En caso de reincidencia serán sancionados con inhabilitación definitiva del ejercicio profesional, con presidio de dos a cinco años.

ARTÍCULO 63.- Venta en farmacia: El propietario, regente o empleado de droguería, farmacia o local de comercio autorizado para la venta de medicamentos, que despachare sustancias controladas sin llenar las formalidades previstas en las disposiciones legales, será sancionado en la siguiente forma:

- a) El propietario, con la clausura de su establecimiento por el término de seis meses y dos mil a cuatro mil días multa. Además, con un año de suspensión, si fuere profesional.
- b) El regente, con un año de suspensión del ejercicio profesional y mil a dos mil días multa.
- c) El empleado o dependiente, si resultare responsable, con quinientos a mil días multa.

En caso de reincidencia o habitualidad las sanciones serán las siguientes:

- 1. Al propietario profesional, cancelación de su registro e inhabilitación definitiva del ejercicio profesional, clausura definitiva del establecimiento y presidio de dos a cinco años.
- 2. Al propietario no profesional, presidio de dos a cinco años y clausura definitiva de su establecimiento.
- 3. Al regente, presidio de dos a cinco años e inhabilitación definitiva del ejercicio profesional.
- 4. Al empleado o dependiente, presidio de dos a cinco años.

ARTÍCULO 64.- Inventarios y registros; Los responsables de firmas importadores, droguerías, farmacias o locales autorizados para el expendio o suministro de medicamentos con sustancias controladas, cuya existencia en depósitos no guarden relación con sus inventarios y registros, serán sancionados con dos mil a cuatro mil días multa y la incautación de la mercadería.

En caso de reincidencia o habitualidad, se impondrá de dos a cuatro años de presidio y la clausura definitiva del establecimiento.

ARTICULO 65.- Funcionarios públicos: Cuando autoridades, funcionarios, empleados públicos, cometieren los delitos tipificados en esta Ley, participaren de ellos en ejercicio de sus funcionarios o empleados o se valieren de ellos, la sanción se agravará en un tercio de lo establecido, además de la inhabilitación definitiva para el ejercido de la función pública.

ARTICULO 66.- Cohecho pasivo: El funcionario, empleado o autoridad que para hacer o dejar de hacer algo con referencia a la presente Ley, recibiere directa o indirectamente para sí o para otros dádivas o acepte ofrecimientos o promesas, será sancionado con presidio de ocho a doce años y de dos mil a cinco mil días multa.

La sanción será de doce a veinte años de presidio y tres mil a seis mil días multa si se tratare de juez, magistrado, representante del Ministerio Público o miembro de los órganos encargados de la represión al narcotráfico. En todos los casos a que se refiere este artículo se impondrá inhabilitación definitiva.

ARTICULO 67.- Cohecho activo: En casos comprobados, el que directa o indirectamente diere u ofreciere, aunque no fueren aceptadas, dádivas o recompensas de cualquier tipo a un funcionario, empleado público o autoridad, para él o un tercero, con el propósito de que haga u omita un acto referente al cumplimiento de la presente Ley, será sancionado con cuatro a ocho años de presidio y de mil a dos mil días multa.

Si la dádiva o recompensa se hiciere u ofreciere a un juez, magistrado, representante del Ministerio Público o miembro de los órganos de represión o interdicción al narcotráfico, la pena será de ocho a doce años de presidio y tres mil a seis mil días multa.

- **ARTICULO 68.-** Concusión propia: El funcionario, empleado público o autoridad que valiéndose de sus funciones o mediante amenaza obtuviere un provecho ilícito relacionado con el tráfico de sustancias controladas será sancionado con ocho a doce años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa.
- **ARTICULO 69.-** Concusión impropia: Cuando los actos a que se refiere el artículo anterior sean cometidos por un particular, que simule ser funcionario, empleado público o autoridad, la sanción será de diez a quince años de presidio y tres mil a seis mil días multa.
- **ARTÍCULO 70.-** Alteración o sustitución del objeto del delito: El que ordenare alterar o alterare cualitativa o cuantitativamente o sustituyere el cuerpo del delito o los medios de comprobación del mismo que hayan sido decomisados o secuestrados, será sancionado con diez a quince años de presidio y mil a dos mil días multa.
- **ARTÍCULO 71.-** Confiscación de bienes: Además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, se impondrán las siguientes:
 - a) La confiscación en favor del Estado de las tierras donde se fabriquen sustancias controladas y cultiven plantas especificadas prohibidas en la presente Ley. Las tierras fiscales dadas por dotación se revertirán al Estado.
 - b) La confiscación en favor del Estado, a nombre del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, de inmuebles, muebles, enseres, armas, dineros y valores, medios de transporte, equipos, materias primas y laboratorios y cualquier medio que haya servido para elaborar, procesar, fabricar, traficar y transportar sustancias controladas; los aviones, avionetas, helicópteros y material de vuelo en favor de la Fuerza Aérea de Bolivia y las embarcaciones fluviales, lacustres y material de navegación en favor de la Armada Boliviana.

La incautación de bienes inmuebles citados en los incisos a) y b) del presente artículo procederá contra el propietario, cuando éste haya tomado parte en el delito o conocido su comisión, no lo hubiera denunciado.

Los bienes confiscados se destinarán, preferentemente, a programas de prevención, educación, salud y la creación de centros de rehabilitación independientemente de los fondos destinados a la construcción de penitenciarías señaladas por Ley.

- **ARTICULO 72.** Evasión: El que se evadiera estando legalmente detenido por comisión de alguno de los delitos tipificados en esta Ley, además de la pena principio, será sancionado con dos a cuatro años de presidio.
- **ARTICULO 73.** Favorecimiento a la evasión: El que directa o indirectamente facilitare la evasión de cualquiera que estuviere detenido por comisión de alguno de los delitos tipificados en la presente Ley, será sancionado con presidio de dos a seis años y mil a dos mil días multa. Si fuere funcionario, empleado público o autoridad responsable de la custodia o detención, la sanción será de cuatro a ocho años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa.
- Si el delito fuere cometido por culpa, recibirá las dos terceras partes de las penas establecidas en este artículo.
- **ARTICULO** 74.- Excarcelación: El funcionario público que conceda la salida ilícita de algún detenido, en relación con los delitos previstos en la presente Ley, será sancionado con cuatro a ocho años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa. Se prohíben las internaciones médicas fuera de los recintos carcelarios de los procesados por los delitos tipificados en la presente Ley.
- **ARTICULO** 75.- Encubrimiento: La persona que después de haber cometido un delito previsto en la presente Ley, sin promesa anterior, ayudare a alguien a eludir la acción de la justicia, será sancionado con cuatro a seis años de presidio y mil a dos mil días multa.

Procederá excepción de sanción con referencia a ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente.

- **ARTÍCULO 76.-** Complicidad: El cómplice de un delito relativo a sustancias controladas, será sancionado con dos terceras partes de la pena imponible al autor.
- **ARTICULO 77.** Receptación: El receptador de un delito relativo a sustancias controladas, recibirá la mitad de la pena imponible al autor.
- **ARTICULO** 78.- Uso de armas: Sufrirá la agravante de la mitad de la pena que le corresponde, el que, en la comisión de un delito tipificado en la presente Ley o para resistir a la autoridad, usare armas. Si causare lesiones será agravada con dos terceras partes de la pena principal y en caso de causar la muerte, sufrirá la pena correspondiente al asesinato.
- **ARTICULO 79.-** Apología del delito: Los que de manera tendenciosa, falsa o sensacionalista hicieren por cualquier medio, pública apología de un delito o de una persona procesada o condenada por narcotráfico, serán sancionados con dos a cinco años y dos mil a cuatro mil días multa.

TITULO CUARTO

DE LA APLICACIÓN Y JUZGAMIENTO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

- **ARTICULO 80.-** La acción penal por los delitos tipificados y sancionados en la presente Ley es de orden público y su procesamiento seguirá las normas especiales establecidas en el título quinto.
- **ARTICULO 81.-** Su conocimiento y juzgamiento no reconoce fueros ni privilegios de ninguna naturaleza, los funcionarios públicos de cualquier jerarquía o institución que hubieran incurrido en la comisión de estos delitos, serán sometidos a la acción de la presente Ley como reos comunes, con excepción de los casos, limitativamente contemplados en la Constitución Política del Estado.
- **ARTICULO 82.-** los términos y plazos legales establecidos son fatales e improrrogables, su incumplimiento o inobservancia hacen pasible a sus autores a enjuiciamiento, presumiéndose en este caso la comisión del delito de encubrimiento tipificado y sancionado por el artículo 77 de la presente Ley.

CAPITULO II

DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- **ARTICULO 83.**-Para el conocimiento y juzgamiento de las acciones emergentes de la presente Ley, se crean e incorporan a la Ley de Organización Judicial la judicatura especial de los Juzgados de Partido de Sustancias Controladas, conformados por tres jueces, que funcionarán como tribunales de primera instancia, jerárquicamente subordinadas a las Cortes Superiores de Distrito.
- **ARTICULO 84.-** Los Jueces de Partido de Sustancias Controladas, deberán cumplir, para su designación con los mismos requisitos exigidos por el artículo 121 de la Ley de Organización Judicial.

(Ahora Artículo 131 de L.O.S.).

ARTICULO 85.- Son atribuciones de los Juzgados de Partido de Sustancias Controladas:

- a) Conocer en proceso plenario y decidir en primera instancia las causas de sustancias controladas sometidas a su conocimiento por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, como entidad que dependiendo del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, está encargada del levantamiento de las diligencias de Policía Judicial.
- b) El juzgado de sustancias controladas podrá investigar fortunas de personas naturales o jurídicas sobre quienes pesen pruebas preconstituidas de personas sindicadas de haber intervenido en cualquier delito de narcotráfico y/o blanqueo de dinero proveniente de este delito. En caso de probar la sindicación, los antecedentes pasarán a la justicia para el correspondiente enjuiciamiento.

- c) Proponer ternas a la Corte Superior de Distrito para la designación de sus subalternos.
- d) Presidir por turnos las visitas semanales a los establecimientos penitenciarios y dependencias afines, ejercitando en el caso específico de los detenidos por sustancias controladas, las facultades y atribuciones que les confiere el Código de Procedimiento Penal

ARTICULO 86.- Los procesos relativos a sustancias controladas se tramitarán sin sumario o instrucción, en base a diligencias de Policía Judicial levantadas por la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico.

ARTICULO 87.- Los juzgados de partido de sustancias controladas funcionarán en las capitales de departamento; tendrán jurisdicción nacional y por la particular naturaleza de estos delitos asumirán plena competencia para recibir las diligencias de Policía Judicial.

Se deroga por el art. 20 de Ley 1685 de 2 de febrero de 1996.

ARTICULO 88.- Ningún Juez de Sustancias Controladas podrá ser separado del conocimiento de una causa sin motivo legal, la consulta de las excusas producidas será resuelta por las Cortes Superiores de Distrito en el término de 48 horas. Se eliminan los testimonios de Consulta, debiendo en estos casos elevarse, en el día, los expedientes originales.

En caso de recusación, ésta sólo pod-rá intentarse con prueba preconstituida, debiendo pronunciarse las Cortes de Distrito en el término del tercer día de haberse notificado al juez demandado, haya o no respuesta de éste. Estos fallos no admiten recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. Está prohibida toda recusación al tribunal en pleno.

ARTICULO 89.- Las decisiones del Juzgado de Partido de Sustancias Controladas, serán tomadas por mayoría de votos.

ARTICULO 90.- En caso de impedimento de cualquier Juez de Partido de Sustancias Controladas para formar acuerdo, será suplido por el Juez de Partido de turno en lo penal de la respectiva capital.

CAPITULO III

De! Ministerio Público

ARTICULO 91.- Para la atención, seguimiento y fiscalización de los procesos de sustancias controladas tramitados en los juzgados creados por esta Ley, el Ministerio Público designará cuantos Fiscales de Partido sean necesarios, para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 92.-Son atribuciones de los fiscales de sustancias controladas:

- a) Dirigir las actividades de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico en el procesamiento de las diligencias de Policía Judicial; concluirlas bajo su responsabilidad y remitir obrados, los elementos de prueba respectivos y el requerimiento de apertura de causa con el detenido a conocimiento de los Juzgados de Partido de Sustancias Controladas.
- b) Sostener las conclusiones de Policía Judicial en el juzgamiento del plenario, fiscalizando el cumplimiento de los plazos y términos legales para una pronta administración de justicia, así como la correcta aplicación de las leyes o disposiciones sustantivas de la materia a cuyo fin deberá apersonarse a nombre y representación del Estado en la sociedad en los procesos que le fueren encomendados, constituyéndose en parte civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la consumación de los delitos establecidos en el presente ordenamiento jurídico.
- c) Denunciar cualquier violación o infracción de las normas sustantivas y adjetivas de la presente ley en que hubieren incurrido los funcionarios encargados de su aplicación y cumplimiento, emitiendo los requerimientos tendientes a su procesamiento.
- d) Asistir a todos los operativos que realice la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico.
- e) Formular oportunamente los recursos expresos señalados en el presente ordenamiento jurídico y ejercitar aquellos destinados a una pronta administración de justicia.

TITULO V

DE LAS DILIGENCIAS DE POLICÍA JUDICIAL, DEBATES Y SENTENCIAS CAPITULO I

De las diligencias de Policía Judicial

- **ARTICULO 93.-** Las diligencias de Policía Judicial en materia de Sustancias Controladas, serán procesadas por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, dependiente del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, bajo la dirección del Fiscal de Sustancias Controladas.
- **ARTICULO 94.-** Además de los Fiscales de Sustancias Controladas, las diligencias de Policía Judicial estarán encargadas, en provincias y cantones, a los subprefectos, corregidores y autoridades en general.
- **ARTICULO 95.-** En cuanto la Policía Judicial en materia de Sustancias Controladas, tuviere conocimiento directo o por denuncia de la preparación o perpetración de un delito tipificado y sancionado por la presente ley, se constituirá en el lugar de los hechos y tomará las providencias necesarias para asegurar la presencia de los sospechosos, pudiendo aprehender e incomunicar, en su caso, a los presuntos culpables. Procederá a la incautación de la sustancia controlada, los objetos, instrumentos, efectos y bienes que tuvieran relación con los hechos e interrogará a toda persona que pudiera dar información para una investigación adecuada.
- Modificado por el art. 20 de Ley No. 1685 de 2 de febrero de 1996 que queda con el texto presente.
- **ARTICULO 96.-** Salvo el caso de delitos flagrantes, toda operación de incautación de drogas y bienes o detención de personas se llevará a cabo con la presencia del Fiscal de Sustancias Controladas.
- **ARTÍCULO 97.-** Los detenidos serán puestos a disposición del Juzgado de Partido de Sustancias Controladas conjuntamente los antecedentes en el término de 48 horas; sin embargo, este hecho no impedirá la prosecución de las tareas de Policía Judicial.
- **ARTÍCULO 98.** La droga será incinerada en el mismo Jugar o jurisdicción dentro de las 24 horas siguientes de su incautación, en presencia de un representante del Ministerio Público y con la intervención de un Notario de Fe Pública, separando una muestra no mayor a diez gramos, que quedará depositada en el Banco Central de Bolivia para fines previstos por el artículo 133 del Código de Procedimiento Penal.
- El Notario o funcionario de Fe Pública, levantará acta circunstanciada en esta diligencia que será adjuntada al proceso en calidad de prueba preconstituida.
- **ARTICULO 99.-** Las diligencias de Policía Judicial deberán ser documentadas en actas de su intervención suscrita imprescindiblemente por d Fiscal que la dirija; en ella constará, con clara especificación, la identificación del o los implicados, día, lugar y circunstancias, la incautación de sustancias controladas, objetos, instrumentos, dineros, bienes y valores, así como la detención de sospechosos.
- **ARTÍCULO 100.-** La remisión de las diligencias de Policía Judicial a conocimiento de los Juzgados de Partidos de Substancias Controladas deberá comprender imprescindiblemente el requerimiento fiscal para la apertura de causa, con la calificación de los hechos conforme a los tipos de delitos definidos en esta ley y la proposición de las respectivas pruebas de cargo.

CAPITULO II

De la apertura de causa y procesamiento en debates

ARTÍCULO 101.- El siguiente es el texto modificado por la ley 1008, artículo 17 de la siguiente manera:

"El Juzgado de Partido de Sustancias Controladas dentro de las 72 horas siguientes de recibidas las diligencias de Policía Judicial y el requerimiento respectivo, con libertad de criterio en la calificación del hecho, dictará los siguientes autos":

- a) De apertura de proceso, o
- b)De devolución de Diligencias de Policía Judicial al Fiscal que las dirigió, para que sean subsanadas o completadas, las que deberán ser devueltas dentro del plazo de 72 horas, en cuyo caso podrá dictar los siguientes autos:
- a) De apertura de proceso, o
- b) Denegatorio de apertura de proceso, cuando en las diligencias hubiere ausencia de pruebas incríminatorias en contra del imputado.

El auto denegatorio de apertura de proceso deberá ser apelado por el Fiscal de Sustancias Controladas, en el término de tres días, sin lugar a ulterior recurso. Dentro del mismo plazo, el procesado podrá apelar el auto de apertura de proceso. Este plazo se computará a partir de la notificación con el auto respectivo. Si a su vencimiento no se hubiere interpuesto el recurso de apelación el auto quedará ejecutoriado. Ejecutoriado el auto denegatorio de apertura de proceso, el Juzgado de Partido de Sustancias Controladas librará el mandamiento de libertad en favor del imputado.

Radicado el proceso en la Corte, se pasará en vista fiscal, que deberá ser absuelta en el término máximo de tres días. Luego se oirá al imputado dentro del mismo término, vencido el cual se producirá auto de vista en el plazo de diez días.

Confirmado el auto denegatorio de apertura de proceso o revocado el auto de apertura de proceso, la Corte Superior de Distrito librará mandamiento de libertad del imputado o procesado.

ARTÍCULO 102.- Este auto comprenderá, además:

- a) La detención formal del o los procesados presentes.
- b) El arraigo de los ausentes.
- c) La anotación preventiva de los bienes sujetos a registro en el Registro de Derechos Reales, Ministerio de Aeronáutica, Tránsito, Compañía Telefónicas o en las oficinas o instituciones que corresponda, de todos los bienes que se incaute al procesado o a terceras personas vinculadas con el o los delitos.
- d) En cuanto a dineros, valores, joyas, acciones, títulos y otros, formalizará su depósito en un banco estatal correspondiente a la orden del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, que actuará con depositario.

ARTICULO 103.- De todos los bienes incautados, a excepción de los señalados en el inciso b) del artículo 71, será designado depositario el Estado por intermedio del Consejo Nacional contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas o la entidad especializada que éste designe.

ARTICULO 104.- La devolución y/o restitución de los bienes incautados a terceros, sólo procederá en ejecución de sentencia y a condición ineludible de que éstos hubieran demostrado el origen lícito de los mismos.

ARTÍCULO 105.- El auto de apertura del proceso será elevado en consulta ante la Corte Superior de Justicia, Tribunal que, dentro de las 48 horas de haber ingresado la causa en sala, absolverá la consulta en auto motivado con sólo requerimiento verbal del Ministerio Público.

Derogado por el art. 20 Ley 1685 de 2 de febrero de 1996.

ARTICULO 106.- El auto de apertura del proceso no admite recurso de apelación.

Derogado por el art. 20 Ley 1685 de 2 de febrero de 1996.

ARTÍCULO 107.- Se modificará por el artículo 20 de la Ley 1008, del siguiente modo:

"El Tribunal recibirá las respectivas declaraciones de los procesados dentro de las 24 horas de haberse dictado el auto de apertura de proceso".

ARTÍCULO 108.- Este artículo se modifica por el Artículo 20 de la Ley 1008 del siguiente modo:

"En ningún caso se admitirán excepciones prejudiciales como cuestiones previas, sólo son admisibles la muerte del procesado, falta de autorización o licencia para procesar a personas que gozaren de inmunidades constitucionales o diplomáticas, cosa juzgada, prescripción o indulto."

ARTÍCULO 109.- Se modifica este artículo por el 20 de la ley 1008 del siguiente modo:

"Procederá la libertad provisional en favor de todo procesado por la ley 1008, con el único requisito de prestar fianza juratoria, cuando:

- a) La sentencia o el Auto de Vista no ejecutoriados declaren su absolución, inocencia o excepción de sanción.
- b) Hubiere cumplido en privación de libertad el tiempo de condena impuesto en estas resoluciones.
- c) Transcurrieren mas de dieciocho meses de privación de libertad del procesado, computables desde la detención sin haber dictado sentencia de primera instancia.
- d) Transcurrieran más de cuatro años de detención sin haberse dictado sentencia que hubiere adquirido la calidad de cosa juzgada.
- e) Si la privación de libertad hubiere excedido el mínimo de la pena prevista en abstracto en los delitos conforme a los cuales el imputado fue sometido a proceso. En caso de concurso de delitos se tomará en cuenta el mínimo mayor. Esta disposición no se aplicará cuando exista sentencia condenatoria en cualquier instancia.

En casos estrictamente necesarios y, mediante resolución fundada, el tribunal que estuviere conociendo del proceso, de oficio o a requerimiento del Ministerio Público podrá prorrogar seis meses el plazo del inicio del in

Para este efecto, sin perjuicio de elevarse el expediente al superior en grado con motivo de la interposición del recurso de apelación o nulidad o casación, el Juzgado de Partido de Sustancias Controladas o la Corte Superior del Distrito, deberán conservar testimonios o copias auténticas de la sentencia o Auto de Vista y de las piezas del expediente que acrediten el tiempo de detención.

La Corte Superior del Distrito, librará nuevo mandamiento de detención formal contra el procesado si el Auto de Vista revoca la sentencia absolutoria de inocencia, de excepción de sanción, o aumenta la pena privativa de libertad impuesta en primera instancia».

- **ARTICULO 110.-** Concluida la declaración del procesado, es obligación del juez advertir expresamente que le asiste un término de 3 días para presentar sus pruebas de descargo.
- **ARTICULO 111.-** El Ministerio Público, como representante del Estado y de la Sociedad y en cumplimiento de la obligación que le asigna el inciso a) del Artículo 96, propondrá sus pruebas a tiempo de requerir la apertura del proceso.
- **ARTICULO 112.-** Para las citaciones y notificaciones de los procesados se establece corno domicilio legal la secretaría del juzgado.
- **ARTÍCULO 113.-** Para el caso de procesados ausentes o prófugos, bastará la representación del oficial de diligencias del Juzgado de Partido de Sustancias Controladas para su declaratoria de rebeldía y contumasia mediante el auto respectivo, sin ninguna otra formalidad, con las consecuencias a que se refiere el artículo 253 del Código de Procedimiento Penal.
- **ARTICULO 114.-** La notificación con el auto de rebeldía se practicará válidamente mediante edictos publicados en cualquier periódico, en la radio y/ o televisión estatal, sin perjuicio de la citación que debe practicarse en Secretaría del Juzgado.

ARTICULO 115.- La presentación voluntaria del procesado o por ejecución del mandamiento de detención formal, no retrotraerá términos ni actuados jurisdiccionales, debiendo tomar su defensa en el estado en que se encuentre.

ARTICULO 116.- Una vez cumplidas las declaraciones y asegurada la publicidad del juicio, el juez de oficio señalará audiencia de apertura del debate conforme a las previsiones de artículo 234 del Código de Procedimiento Penal. A partir de esta actuación procesal el debate se realizará en sucesivas audiencias en forma continuada hasta su conclusión dentro del término de 20 días calendario. Las diligencias de policía judicial tienen carácter de prueba preconstituída.

ARTICULO 117.- Vencido el período del debate o agotada la prueba, el juez decretará abierto el período de conclusiones, concediendo a las partes términos de tres días para que formulen sus respectivas conclusiones. Este término será común y único para todos los procesados y se computará a partir del día siguiente de su notificación con el requerimiento en conclusiones.

CAPITULO III

De la sentencia

ARTICULO 118.- La sentencia de primera instancia será pronunciada en el término de diez días de haber vencido el período de conclusiones, se hayan o no presentado las fundamentaciones de las partes.

ARTICULO 119.- La sentencia, además de los requisitos exigidos por el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal, deberá determinar:

- a) La situación de los bienes, valores, acciones incautados tanto a procesados como a terceros, ordenando su remate en pública subasta, salvo los casos en que el Estado les asigne un fin social.
- b) Establecerá los daños y perjuicios causados al Estado y la sociedad, ordenando su pago respectivo en favor del Tesoro Judicial.
- c) El producto de las penas días multa será depositado en una cuenta especial de un banco estatal, con destino a la creación y funcionamiento de granjas e institutos de rehabilitación.

ARTÍCULO 120.- Destino del producto del remate: El producto de los remates y el dinero efectivo incautado se destinará al Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico de Drogas, de acuerdo al artículo 71, inciso b).

ARTÍCULO 121.- (Recursos:) De acuerdo a la modificación hecha por el artículo 20 de la Ley 1008 queda redactado de la siguiente manera: Los autos y sentencias serán apelables y los autos de vista recurrible de nulidad o casación.

ARTICULO 122.- Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas en el término fatal e improrrogable de tres días.

ARTÍCULO 123.- Término para resolver consultas, apelaciones y recursos: Es el trámite de apelación de sentencia ante la Corte Superior del Distrito, el Fiscal del Distrito tendrá 9 días hábiles para dar su requerimiento y la sala pertinente 9 días hábiles para su fallo, no debiendo durar más de 21 días hábiles el total del trámite, desde que la causa hubiere ingresado a despacho, bajo la pena de retardación de justicia.

Es el trámite de recurso de nulidad o de revisión ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Fiscal General de la República tendrá ocho días hábiles para su requerimiento y quince días hábiles la sala penal para dictar auto supremo.

Los plazos anteriores se computarán desde que el expediente llegue a la oficina del Fiscal o a despacho de la sala competente de la Corte. Los plazos señalados en el presente artículo son perentorios y fatales. Su incumplimiento dará lugar a responsabilidad por retardación de justicia.

Modificado por el art. 17 de la ley 1685 de 2 de febrero de 1996:

Se suprime el término "Consulta".

ARTICULO 124.- Los autos de vista pronunciados por las Cortes Superiores de Distrito podrán ser recurridos de nulidad o casación en el término fatal de diez días.

ARTICULO 125.- Internación en casa de salud: Sólo en casos de urgencia médica el tribunal de la causa podrá disponer la internación de un procesado detenido en un hospital o clínicas públicas por el tiempo que dure el tratamiento, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Diagnóstico, pronóstico y tratamiento médico a seguir según certificado médico expedido por un médico especialista inscrito en los registros del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas. El médico responderá por la calificación del grado de urgencia para la intervención quirúrgica y bajo pena de incurrir en sanción prevista en el artículo 201 del Código Penal.
- 2. Certificado del Medico Forense de turno que avale el expedido por especialista.
- 3. Custodia durante las 24 horas del día bajo la responsabilidad del director de penitenciaría.
- 4. Informe del director de la clínica u hospital público de que el procesado detenido ha sido internado y que la operación o tratamiento es necesario.

El director de la clínica u hospital público elevará este informe en el día, bajo pena de incurrir en favorecimiento a la evasión prevista por esta Ley si el hecho se produjera.

ARTÍCULO 126.- Por el artículo 20 de la Ley 1008 queda modificado del siguiente modo:

"Prescripción de la acción y de la pena, la acción para el juzgamiento de los delitos establecidos en esta ley prescribirán en el término señalado por el máximun de la pena establecida en abstracto. Este término en ningún caso excederá de 20 años.

La pena por estos delitos prescribirá en un tiempo igual al de la condena, computable desde el día de la ejecutoria de la sentencia o desde el día del quebrantamiento de la condena."

CAPITULO IV

De la economía procesal

ARTICULO 127.- Suspensión por incumplimiento de plazos procesales:

- a) Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que no cumplan las disposiciones procesales de esta ley, serán juzgados por el Poder Legislativo conforme a las normas que establece la Ley de Responsabilidades de 7 de noviembre de 1890, por el delito de retardación de justicia.
- b) Los jueces del tribunal y vocales de Corte de Distrito que no cumplan con las disposiciones procesales del presente Título, serán suspendidos de sus funciones por la Corte Suprema de Justicia a requerimiento del Fiscal General de la República, quien procederá de oficio o a denuncia de cualquier ciudadano ante dicho Tribunal Supremo, para luego proceder a su enjuiciamiento penal.
- c) Los representantes del Ministerio Público que incurran en lo previsto anteriormente serán suspendidos de sus funciones. La suspensión se determinará por el inmediato superior. El Fiscal General será suspendido por el Presidente de la República.
- d) Los funcionarios dependientes del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas que no cumplan con las citaciones y requerimientos del Tribunal en el término de 24 horas de haberlas recibido, serán suspendidos de sus funciones sin goce de haberes por dicho Consejo Nacional.

ARTÍCULO 128.- Trámites dilatorios: Si fueren rechazados los incidentes y recusaciones, pedidos de excusa o cualesquiera otros recursos capaces de dilatar la duración del juicio, los abogados que los plantearen sufrirán las siguientes sanciones:

- a) Por el primer rechazo treinta a noventa días multa.
- b) Por el segundo rechazo se duplicará la multa y se impondrá, además, suspensión del ejercicio profesional por un mes.
- c) Por el tercer rechazo a la sanción pecuniaria anterior, se agregará la suspensión del ejercicio profesional por un año.
- d) Los representantes del Ministerio Público que incurran en lo previsto anteriormente serán suspendidos de sus funciones.

La suspensión se determinará por el inmediato superior, el Fiscal General será suspendido por el Presidente de la República.

e) Los funcionarios dependientes del Consejo Nacional Contra el Uso indebido y Tráfico Ilícito de Drogas que no cumplan con las citaciones y requerimientos del Tribunal en el término de veinticuatro horas de haberlas recibido serán suspendidos de sus funciones sin goce de haberes por dicho Consejo Nacional.

ARTICULO 129.- Inasistencia a debates: El abogado que no asistiere a debates será sancionado de la siguiente manera:

- a) Por la primera inasistencia, multa pecuniaria de Bs. 200 a 400 por Tesoro Judicial.
- En este caso, el Tribunal, antes de suspender el debate por ausencia del abogado, nombrará defensor de oficio o abogado a contratarse por el procesado, el que atenderá el caso desde el debate siguiente. El abogado podrá retomar la defensa una vez que abone la multa, justifique debidamente su inasistencia. La audiencia en que se juzgue esta inasistencia se llevará por el mismo tribunal y no impedirá que siga con el proceso principal.
- b) Por la segunda ausencia, dentro del mismo proceso, sanción pecuniaria doble de la anterior y suspensión definitiva de la atención de la causa. Si no asistiere el fiscal asignado al proceso, será suspendido por 15 días, sin goce de haberes por la primera vez.
- Si hubiere una segunda inasistencia dentro del mismo proceso, el fiscal será sancionado de acuerdo al artículo 82 de esta ley, referente al incumplimiento de plazos procesales. En caso de inasistencia del fiscal, el Tribunal no suspenderá la audiencia, debiendo en dicho caso decidir el promotor fiscal. Ningún abogado podrá excusarse del desempeño de su función.
- **ARTICULO 130.-** Registros de sentencias: El tribunal de la causa remitirá obligatoriamente copias legalizadas de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, auto de vista y auto supremo, al Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, para fines de registro y estadística.
- **ARTICULO 131.-** Subsidariedad: Todo procedimiento no regulado especialmente por esta Ley, se regirá por las normas generales del Código de Procedimiento Penal y otras Leyes vigentes.

TITULO VI

DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

ARTICULO 132.- El Consejo Nacional contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, es el máximo organismo Nacional para el control del uso indebido y el tráfico ilícito de drogas.

- El Consejo tendrá como atribución principal definir y normar las políticas nacionales que enmarquen la planificación, organización, ejecución, dirección, supervisión, fiscalización, control y coordinación de los planes, programas y proyectos de desarrollo alternativo y sustitución de cultivos de coca; la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; la prevención integral, el tratamiento, la rehabilitación y reinserción social.
- **ARTÍCULO 133.-** El Consejo Nacional de Control de Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, estará conformado por los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto; Interior, Migración y Justicia; Planeamiento y Coordinación; Asuntos Campesinos y Agropecuarios; Previsión Social y Salud Pública; Educación y Cultura; Defensa Nacional; Finanzas y Aeronáutica.
- **ARTICULO 134.-** El Poder Ejecutivo definirá el marco institucional adecuado para el órgano competente encargado de ejecutar las políticas contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas.
- ARTICULO 135.- Cooperación Institucional: Las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional, a petición del Consejo Nacional, pondrán a disposición de éste las unidades, equipo y personal especializado de sus dependencias para la lucha contra el uso indebido y tráfico de drogas. Esta cooperación incluirá las áreas operativas y de tareas, así como de investigación e información.

TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y REINSERCION SOCIAL

ARTICULO 136.- Institutos de tratamiento y rehabilitación en dependencia química o farmacodependencía: El Estado creará institutos y centros de investigación, prevención, tratamiento y rehabilitación para la dependencia química, física y psíquica (farmacodependencia), en el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los consumidores de sustancias controladas.

Podrán funcionar centros privados con el mismo objetivo previa autorización del Departamento de Salud Mental del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública y la Supervisión del Consejo Nacional de Sustancias Controladas.

ARTICULO 137.- Funciones: Los institutos mencionados en el artículo Í 36 diagnosticarán y tratarán a todo consumidor internado por disposición judicial, así como aquellos que sean solicitados por sus familiares o voluntariamente. Evaluarán las condiciones del farmacodependiente o toxicómano conducido al establecimiento y otorgaran todo informe técnico requerido por autoridad competente.

ARTICULO 138.- Período de tratamiento: El que se presentare voluntariamente para ser tratado no podrá ser obligado a quedarse interno, a menos que estuviera en condiciones graves para su salud o proclive a actos antisociales y delictivos.

Los que hubieran sido internados obligatoriamente por ser consumidores dependientes y agravando por tenencia y otra forma compulsiva, deberán quedar internos o sometidos a tratamiento obligatorio por todo el tiempo que el médico especialista juzgue necesario y con el cotejo de un perito.

ARTICULO 139.- Menores de 16 años: Los consumidores que sean menores de 16 años serán puestos inmediatamente a disposición del Tribunal del Menor, que determinará obligatoriamente las medidas que se tomarán para su rehabilitación. En esta tarea cooperarán los padres o responsables del menor.

ARTICULO 140.- Educación formal: Los planes y programas en los niveles intermedio, medio, superior, técnico en las materias pertinentes de estudios sociales, biológicos y psicológicos, contendrán temas destinados a comprender los fenómenos que genera el tráfico y el consumo de drogas.

Las universidades, centros intermedios y medios, centros técnicos de educación no formales, los colegios técnicos militares, deben incorporar en sus planes y programas las materias sobre los problemas que genera el tráfico y consumo de drogas.

ARTÍCULO 141.- Educación no formal: El Consejo Nacional contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas utilizará la educación no formal, como una estrategia para llegar al público, a fin de prevenir el consumo, el tráfico y la delincuencia relacionadas con sustancias controladas y hacer participar a la población y a la comunidad en la prevención integral. En estas tareas se requerirá la cooperación intersectorial, interinstitucional e interdisciplinaria, bajo la necesaria dirección del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas.

ARTICULO 142.- De la información y comunicación en materia de drogas: El Consejo Nacional diseñará políticas específicas en materia de información y comunicación social destinadas a la prevención integral de tráfico y consumo de drogas en sus aspectos informativos y de la utilización de medios masivos de comunicación pública y privada para efectuar campañas de prevención.

El Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, reglamentará la realización de programas y campañas y el uso gratuito de los medios masivos de comunicación en el marco de estas políticas.

ARTICULO 143.- Reglamentación: El Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, de acuerdo con el Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, dictará los reglamentos sobre la organización, selección del personal, funcionamiento y responsabilidad de los institutos de investigación en formacodependencia.

ARTÍCULO 144.- De la reincorporación social: los organismos competentes serán los encargados de adecuar los mecanismos correspondientes para facilitar la reinserción social y laboral de los extoxicómanos.

- ARTICULO 145.- Coordinación y cooperación internacionales. Siendo el narcotráfico un delito transnacional de «lesa humanidad» y contrario al derecho internacional, el Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas coordinará sus acciones con entidades públicas y privadas extranjeras, así como con gobiernos y organismos internacionales. Asimismo, de acuerdo con los intereses del Estado y para el cumplimiento de sus fines podrá solicitar asesoramiento y colaboración de entidades públicas y privadas, empresas extranjeras, gobiernos y entidades internacionales para lograr una acción conjunta y eficaz, en cumplimiento de convenios internacionales y en el marco de la Constitución Política del Estado.
- **ARTICULO 146.-** Ejecución de sentencias penales en el extranjero: El Poder Ejecutivo podrá celebrar acuerdos con otros Estados dentro del marco de las disposiciones legales respectivas, para que los bolivianos condenados en ellos por delitos de tráfico de sustancias controladas, sean repatriados y cumplan su pena en territorio Nacional. En reciprocidad podrá también acordar que los extranjeros condenados en Bolivia por iguales delitos, cumplan su condena en sus países de origen.
- **ARTÍCULO 147.-** Convenios internacionales: Los convenios internacionales relativos al tráfico ilícito de drogas se sujetaran a las previsiones constitucionales.
- **ARTÍCULO 148.-** Extradición: La extradicción por los delitos de narcotráfico se regularán de conformidad a lo previsto por el artículo 3° del Código Penal.
 - ARTÍCULO 149.- Quedan abrogadas y derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

CORRESPONDIENTE AL TÍTULO PRIMERO:

RÉGIMEN DE LA COCA

- **ARTÍCULO 1.-** El Poder Ejecutivo, en el plazo máximo de 120 días, a partir de la publicación de la presente Ley, deberá aprobar reglamentos especiales para la administración de la Ley del Régimen de la Coca y Substancias Controladas.
- **ARTÍCULO 2.-** El Plan Integral de Desarrollo y Sustitución (PIDYS) es parte complementaria y operativa de la Ley del Régimen de la Coca y Substancias controladas; por tanto, deberá ser formulado técnica y financieramente en un plazo máximo de 120 días.
- **ARTICULO 3.-** Excepcionalmente, y por esta única vez y en el plazo de un año después de la publicación de la presente ley, los productores campesinos de coca ubicados en la zona c) definido en el artículo 8 podrán sujetarse a erradicación con compensación económica.
- **ARTICULO 4.-** Excepcionalmente los productores de coca del parque Isiboro Sécure, recibirán el mismo tratamiento de la zona de producción excendentaria definida en el artículo octavo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS CORRESPONDIENTES AL

TITULO SEGUNDO:

SUSTANCIAS CONTROLADAS

- **ARTÍCULO 1.-** Para las causas en actual proceso las disposiciones contenidas en el Título IV de la presente Ley se regirán por el artículo 40 del Código Penal vigente.
- **ARTICULO 2.-** En tanto entren en funcionamiento los organismos jurisdiccionales creados por la presente ley, proseguirán en el conocimiento de los procesos por delitos de sustancias controladas los jueces de partido en lo penal, con plena competencia y conforme a los procedimientos anteriores.
- **ARTÍCULO 3.-** La penalización del artículo 82 tendrá vigencia conjuntamente el funcionamiento de los Juzgados de Partido de Sustancias Controladas.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los trece días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho años.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Jaime Villegas Duran, Osear Lazcano Henry, Gonzalo Simbrón García, Guido Camacho Rodríguez.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho años.

FDO. VÍCTOR PAZ ESTENSSORO, Juan Carlos Duran Saucedo.

ANEXO DE LA LEY DEL RÉGIMEN DE LA COCA Y SUSTANCIAS PELIGROSAS

(INVOLUCRA ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS)

Se ha tomado como base las listas de estupefacientes y psicotrópicos de las Convenciones de Estupefacientes y Psicotrópicos de las Convenciones de Estupefacientes de 1961 y del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas con inclusión de todas las modificaciones introducidas por la Comisión de Estupefacientes en vigor desde el 19 de septiembre de 1987.

LISTA I

ESTUPEFACIENTES:

COCAÍNA
CANNABIS y su resina
CETOBEMIDONA
DESOMORFINA
HEROÍNA

PSICOTROPICOS;

DET DMA DMHP DOB DOET DMT

PCE PMA (+)-LISERGIDA (LSD, LSD25)

MDA MDMA MESCAL1NA PARAHEXILO

PSILOCINA, PSILOTSINA

PSILOCIBINA PHP, PCPY STP, DOM TCP

TETRAHIDROCANABINOLES

(todos los isómeros)

LISTA II

Se encuentran enumerados los estupefacientes de la Lista I de la Convención de Estupefacientes de 1961 y las modificaciones del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas y sus modificaciones vigentes desde el 19 de septiembre de 1987, que se encuentran en la Lista II.

ESTUPEFACIENTES:

ACETILMETADOL ACETORFINA ALFACETILMETADOL ALFAMEPRODINA **ALFAMETADOL ALFAPRODINA ALILPRODINA**

ANILERIDINA BECITRMIDA BENCETIDINA DIAMPROMIDA DIETILTIAMBUTENO

DIFENOXILATO DIFENOXINA DIHIDROMORFINA DIMIFEPTANOL **DIMENOXADOL DIMETILTIAMBUTENO**

DIPIPANONA DROTEBANOL ECGONINA.

ETILMETILTIAMBUTENO

ETONITACENO EYORFINA ETOXERDINA FENADOXONA FENAMPROMIDA FENAZOCINA FENOMORFAN FENOPERIDINA FENTANIL

FURETIDINA HIDROCODONA HIDROMORFINOL HIDROMORFONA HIDROX1PETIDINA **ISOMETADONA**

LEVOFENACILMORFAN

LEVOMETORFAN LEVOMORAMIDA LEVORFANOL METDONA

METADONA, INTERMEDIARIO DE LAMETAZOCINA

METILDESORFINA METUHIDROMORFINA

METOPON MIROFINA MORAMIDA MORFERIDINA MORFINA NICOMORF1NA NORACIMETADOL **NORLEVORFANOL NORMETADONA NORMORFINA**

NORPIPANONA

BENCILMORFINA BETACETILMETADOL BETAMEPRODINA BETAMETADOL BETAPRODINA

BUTIRATO DE DIOXAFETILO

CLON ITACENO CODOXIMA

CONCENTRADO DE PAJA DE

ADORMIDERA DEXTROMORAMIDA

OXIMORFONA PETIDINA PIMINODINA PIRITRAMIDA PROHEPTACTNA PROPERIDIN RACEMETORFAN RACEMORAMIDA RACEMORFAN SUFENTANIL TEBACON

N-XOXIMORFINA TEBAINA
OPIO TILIDINA

OXICODONA TRIMEPERIDINA

PSICOTROPICOS:

ANFETAMINA
DEXANFETAMINA
FENETILINA
LEVANFETAMINA
MELOCUALONA
NETANFETAMINA
METACUALONA
METILENIDATO
FENCICLIDINA
FEMETRACINA

LISTA III

Se encuentran enumerados los estupefacientes de la Lista II de la Convención de Estupefacientes y los psicotrópicos de la Lista del III del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas y sus modificaciones vigentes desde el 19 de septiembre de 1987.

ESTUPEFACIENTES:

ACETILDIHIDRCODEIN PROPIRAMO CODEINA **PSICOTROPICOS DEXTROPROPOXIFENO** BUTALBITAL HIIDROCODEINA **CATINA AMOBARBITAL** ET1LMORFINA **FOLCODINA** CICLOBARBITAL **NICOCODINA** CRUTETIMIDAI NICODICODINA **PENTAZOCINA** NARCODICODINA **PENTOBARBITAL** NORCODEINA **SECOBARBITAL**

LISTA IV

Se encuentran enumerados los Estupefacientes de la Lista III de la convención de Estupefacientes de 1961 y de la Lista IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas y sus modificaciones vigentes desde el 19 de septiembre de 1987.

ESTUPEFACIENTES

Preparados de:

ACETILDIHIDROCODEINA NICOCODINA CODEINA NORCODEINA DIHIDROCODEINA PSICOTROPICOS ETILMORFINA ALOBARBITAL **ALPRAZOLAM FOLCODINA AMFEPRAMONA CLOXAZOLAN DELORAZEPAM BARBITAL BENZFETAMINA** DIAZEPAN **ESTAZOLAM** BROMAZEPAN **BUTOBARBITAL ETCLORVINOL NICODICODINA ETILANFETAMINA ETINAMATO LORMETAZEPAM FENCAFAMINA** MEZINDOL **MEDAZEPAM FENDIMETRALINA MEFENOREX** FENOBARB1TAL **FENPROPOOREX MEPROBAMATO**

FENTERMINA FLUDIAZEPAM FLUNITRAZEPAM FLURAZEPAM HALAZEPAM HALOXAZOLAM KETAZOLAM **LEFETAMINA** LOFLAZEPATO DE ETILO LOPRAZOLAM

LORAZEPAM COMAZEPAM CLORODIAZEPOXIDO **CLOBAZAM CLONAZEPAM CLORAZEPATO**

CLOTIAZEPAM

NETILFENOBARBITAL **METIPRILONA NIMETAZEPAM** NITRAZEPAM NORDAZEPAN OXAZEPAM **OXAZOLAM PIPRADOL PIROVALERONA** PRAZEPAM **PROPILHEXEDRINA TEMAZEPAN PINAZEPAM SECUTABARBITAL TETRAZEPAM**

TRIAZOLAM VINILBITAL

LISTA V

SUSTANCIAS QUÍMICAS

ACIDO SULFÚRICO ACIDO CLORHÍDRICO PERMANGANATO DE POTASIO HIDROXIDO AMÓNICO HIDROXIDO DE CALCIO CARBONATO DE SODIO ÉTER ETÍLICO

ACETONA ANHÍDRIDO ACÉTICO

ARTICULO 22.- (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) Ley No 1685 de 2 de Febrero de 1996:

"Las disposiciones de esta ley incluyendo las excepciones relativas a la Ley 1008, se aplicarán desde el día de su publicación":

- 1) A los procesos que se inicien con posterioridad a dicha vigencia aunque los delitos cometidos sean anteriores a ella.
- 2) A las causas que se encuentren en trámite y en las que aún no hubiere recaído sentencia ejecutoriada.

En el caso del Artículo II numeral I), se concederá la libertad provisional en las condiciones fijadas por ese Artículo, siempre que el imputado se encuentre privado de libertad al menos por el término de un año en calidad de detención preventiva, sin que se hubiere dictado un auto final de la ins-

3) A partir (fe la vigencia de la presente ley, en los casos de aplicación de los artículos 11 y 17 numeral 1, tratándose de procesos por delitos cuya pena máxima privativa de libertad sea de ocho o más años, o una pena mayor, las autoridades judiciales encargadas de su trámite en la totalidad de sus instancias y etapas, tendrán un plazo máximo adicional de un año para dictar sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada. Vencido el término, procederá la libertad provisional en las condiciones fijadas por estas disposiciones siempre que se cumplan los plazos señalados en las mismas.

En los casos que corresponda, el máximo de la pena se determinará tomando en cuenta las reglas del concurso de delitos previstas en el Código Penal.

4) En los casos que se hubiera calificado la fianza real o personal, procederá la sustitución por la fianza juratoria siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos por el Artículo 8 o por el Artículo 11 de la presente ley.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

REGLAMENTO DE LA LEY 1008 SOBRE RÉGIMEN DE LA COCA Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

D. S. N° 22099 DE 28 DE Diciembre de 1988

TITULO I

DEL RÉGIMEN DE LA COCA

CAPITULO I

Objeto y finalidad

ARTICULO 1.- El objeto del presente instrumento es reglamentar las disposiciones de la ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.

ARTICULO 2.- Los fines son promover y facilitar la aplicación de la ley de acuerdo con la atribución primera del artículo 96 de la Constitución Política del Estado.

CAPITULO II

De la Zonificación

ARTICULO 3.- Las zonas de cultivo tradicional de la coca de producción excedentaria en transición y de producción ilícita, son las definidas en los artículos 9, 10 y 11 de la ley 1008.

CAPITULO III

Producción, circulación y comercialización

ARITICULO 4.- El control de la producción de la hoja de coca estará a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Alternativo y Sustitución de Cultivos de Coca, encargada, asimismo, de los viveros estatales de almacigos de coca para su provisión exclusiva a la zona tradicional.

Los almacigos de planta de coca que no se hallen dentro de los viveros estatales y en posesión de particulares serán considerados ilícitos y en consecuencia erradicados. En caso de reincidencia los autores serán sancionados de acuerdo con el artículo 46 de la ley 1008.

- **ARTÍCULO 5.-** El Ministerio de Asuntos Campesinos y agropecuarios organizará y llevará el catastro rural de las zonas tradicionales y excedentarios de producción de arbustos de coca. Los terrenos que no se hallen catastrados en el plazo de un año calendario, computable desde la fecha del presente reglamento, serán considerados áreas de producción ilícita y erradicados sus cultivos sin compensación alguna.
- **ARTICULO 6.-** El Consejo Nacional de Reforma Agraria, el Instituto Nacional de Colonización, y las oficinas de Registro de Derechos Reales de La Paz y Cochabamba, remitirán a la oficina de Catastro del Ministerio de Asuntos' Campesinos y Agropecuarios en el plazo de 120 días, perentorios a partir de la fecha, la nómina de los beneficiarios de adjudicación y/o dotación de tierras ubicados en la zonas a) y b) descritas en los Art. 9 y 10 de la Ley 1008, con especificación de superficie y modificaciones que pudieran haber sufrido dichas propiedades desde su adjudicación y/o dotación.
- **ARTICULO 7.-** La determinación de los volúmenes de producción de hojas de coca destinados al comercio lícito corresponde a la Subsecretaría de Desarrollo Alternativo y Sustitución de Cultivo de Coca, de acuerdo al Art, 29 de la Ley 1008, en concordancia con el Plan Integral de Desarrollo y Sustitución (PIDYS).
- **ARTICULO 8.-** La circulación y comercialización de la hoja de coca para consumo y uso lícitos estarán bajo el control de la Dirección Nacional de Control y Fiscalización de la Hoja de Coca, dependiente del Despacho del Ministro del Interior, Migración y Justicia, para prevenir y evitar su desvío hacia fines ilícitos.
- **ARTICULO 9.-** Los productores y/o comercializadores de hojas de coca que no dirijan el producto a los mercados primarios, serán sancionados con el decomiso y consiguiente incineración. Queda prohibido el establecimiento de trancas que no sean expresamente autorizadas por los organismos legalmente competente; así como la emisión de valores, comprobantes y recibos no permitidos por disposición legal.

CAPITULO VI

Del Desarrollo Alternativo y Sustitución de Cultivos de Coca

- **ARTÍCULO 10.-** La Subsecretaría de Desarrollo Alternativo es responsable de la planificación y seguimiento del programa de reducción de cultivos de coca, de acuerdo con el titulo I de la Ley 1008 y del diseño puesto en marcha y ejecución del Plan Integral de Desarrollo Alternativo y Sustitución de Cultivos (PIDYS).
- **ARTÍCULO 11."** La Subsecretaría de Desarrollo Alternativo, mediante sus organismos técnicos, realizará las tareas de limitación de áreas, mensura, catastración, empadronamiento, licencias y registros de productores de coca, asi como dirigirá los programas regionales y locales del plan integral de desarrollo y sustitución.
- **ARTICULO 12.-** La Subsecretaría de Desarrollo Alternativo administrará y programará, mediante sus organismos técnicos las metas anuales, el sistema de compensación económica, registro y certificación de la reducción voluntaria de cultivos de coca. Dicha reducción se hará paralelamente a la programación de planes de desarrollo local, microrregional y regional en el marco de PIDYS y la existencia de recursos financieros nacionales e internacionales, de acuerdo al capítulo III de la ley 1008.
- **ARTICULO 13.-** El plan Integral de Desarrollo y Sustitución será el instrumento operativo para aplicar las normas establecidas en la ley 1008 y contará con los programas de control de la producción de coca y reconversión agrícola, reactivación económica, desarrollo regional y participación social.
- **ARTÍCULO 14.-** La ejecución del Plan Integral de Desarrollo y Sustitución contará con la participación de los productores en sus diferentes fases y etapas. Para su aplicación, la Subsecretaría de Desarrollo Alternativo organizará comités regionales, microrregionales y locales del PIDYS.
- **ARTICULO 15.-** El Fondo Nacional de Desarrollo Alternativo será objeto de reglamentación especial por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Alternativo.
- **ARTICULO 16.-** Los productores de hoja de coca que voluntariamente participen en los programas de reducción y sustitución acudirán al organismo especializado de la Subsecretaría de Desarrollo Alternativo, en el marco del PIDYS. Los campesinos que no produzcan coca asentados en las zonas a) y b)

del artículo 8 de la ley 1008 también podrán beneficiarse de los programas de desarrollo alternativo. Los recursos de la compensación serán tanto de beneficio individual como colectivo, priorizando proyectos económicos y sociales.

TITULO II

SUSTANCIAS CONTROLADAS

CAPITULO ÚNICO

De la Prohibición y Control

ARTICULO 17.- La otorgación de licencias para la importación y/o exportación, comercialización de materias primas y medicamentos terminados que contengas sustancias controladas, estupefacientes y sicotrópicas se hará mediante resolución ministerial, pronunciada por el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, de lo que informará a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico.

ARTÍCULO 18.- La importación, exportación, elaboración y comercialización de sustancias químicas de uso industrial enumeradas en la lista y del anexo de la ley 1008 y las que se agreguen posteriormente, serán autorizadas, fiscalizadas y controladas por los organismos técnicos del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas.

Las materias primas o medicamentos terminados y las sustancias químicas de uso industrial que no cuenten con la respectiva licencia serán objeto de incautación.

ARTÍCULO 19.- Las farmacias autorizadas por el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, para la venta de medicamentos que contengan sustancias controladas, sólo expedirán sus productos mediante receta médica en formularios del Ministerio en dos ejemplares en los que conste nombre y carnet de identidad del paciente. Un ejemplar se enviará cada treinta días al Ministerio de Previsión Social y Salud Pública y otro quedará en poder de la farmacia para su descargo.

ARTÍCULO 20.- Las aduanas distritales, agentes aduaneros y porteadores que en el término de 48 horas no remitan sus informes pormenorizados y documentación sobre importación y exportación de productos o materias primas que contengan sustancias controladas, al Ministerio de Previsión Social y Salud Pública y al Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, serán pasibles a la suspensión de sus funciones o actividades.

Los propietarios de productos que contengan sustancias controladas para su transporte tienen la obligación de recabar, previamente, autorización del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública. Los transportistas tienen la obligación de exigir dicha autorización bajo cargo de complicidad.

Las sustancias controladas y los medicamentos que las contengan, que no hubiesen cumplido con estos requisitos, serán incautados, así como los medios de transporte y detenidos los propietarios para fines de investigación.

- **ARTÍCULO 21.-** La Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico llevará un registro a nivel nacional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la importación, elaboración y comercialización de sustancias controladas, organizando un kardex con toda la información pertinente. Los infractores serán sancionados de acuerdo a ley.
- **ARTÍCULO 22.-** El Ministerio de Previsión Social y Salud Publicaren coordinación con los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo, Energía e Hidrocarburos, organizará un inventario de entradas, salidas y existencia de drogas que produzcan dependencia, en laboratorios, farmacias y casas importadoras, y de precursores. Levantarán estadísticas sobre las necesidades oficiales y particulares de dichas drogas y precursores.
- **ARTICULO 23.** Los laboratorios, establecimientos farmacéuticos y las firmas comerciales que elaboren, distribuyan e importen drogas o medicamentos que produzcan dependencia, así como precursores, no podrán tener en existencia cantidades superiores a las autorizadas.

TITULO III

DE LOS DELITOS Y PENAS

CAPITULO ÚNICO

- **ARTÍCULO 24.-** En ningún caso las penas por delito de narcotráfico podrán exceder los 30 años de presidio, conforme al artículo 17 de la Constitución Política del Estado.
- **ARTÍCULO 25.-** Los menores de 16 años que hubiesen incurrido en delitos penados por la ley 1008, serán internados en centros especiales hasta su total rehabilitación.
- **ARTÍCULO 26.'** Se entiende por tenencia para consumo personal inmediato, la cantidad de droga equivalente a 48 horas de consumo, dictaminado por dos peritos médicos a los que se refiere el artículo 49 de la ley 1008. Si la cantidad fuese mayor se presume como tráfico.
- **ARTÍCULO** 27.- El que destine un bien, mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene, transporte, venda o use algunas sustancias controladas y/o-autorice y tolere en ellos el consumo de drogas controladas, será sancionado de conformidad con el artículo 71 de la ley 1008.
- **ARTÍCULO 28.-** Los bienes, muebles o inmuebles, medios de transporte aéreo, fluvial y terrestre incautados, que no fuesen reclamados por sus propietarios en el plazo de 30 días, pasarán en propiedad al Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas.
- **ARTÍCULO 29.-** En los delitos de suministro e inducción, la calificación y gradación de la pena tomará en cuenta modo, forma, cantidad, tiempo, lugar y circunstancias atenuantes y agravantes.
- **ARTÍCULO 30.-** Incurren en contravensión a la ley, debiendo ser sancionados de acuerdo a disposiciones legales en vigencia, el propietario o arrendatario de predios o zonas donde:
 - 1. Existan o se construyan pistas de aterrizaje sin autorización del Ministerio de Aeronáutica.
 - 2. Aterricen o levanten vuelo aeronaves sin autorización del Ministerio de Aeronáutica o sin causal suficientemente justificada, amenos que diere inmediato aviso a las autoridades civiles, militares o del distrito policial más cercano.
 - 3. Los propietarios o arrendatarios de lugares donde existan pistas o campos de aterrizaje con autorización del Ministerio de Aeronáutica, que no dieran aviso inmediato a las autoridades sobre decolaje o aterrizaje de aeronaves.

TITULO IV

CAPITULO ÚNICO

Del Ministerio Público

ARTÍCULO 31.- Los fiscales de partido asignados a los juzgados de partido de sustancias controladas, comandos distritales de la Fuerza Especial y a la Subsecretaría de Defensa Social, deben ser profesionales especializados en la materia. Los adscritos a la Subsecretaría de Defensa Social tienen jurisdicción nacional.

TITULO V

DE LAS DILIGENCIAS DE POLICÍA JUDICIAL

DEBATES Y SENTENCIAS

CAPITULO ÚNICO

- **ARTICULO** 32.- Las diligencias de policía judicial levantadas por las autoridades provinciales y cantonales, y los detenidos que hubieren, deben ser remitidos dentro de las 48 horas al Comando Distrital de la Fuerza Especial más cercano.
- **ARTÍCULO 33.-** El término a que se refiere el artículo 97 de la ley 1008 será de 48 horas por cada detenido, con la finalidad de completar las investigaciones.

ARTÍCULO 34.- Las diligencias de policía judicial incluirán los siguientes documentos:

- a) Papeleta de denuncia (origen de la información).
- b) Papeleta de detención de cada detenido.
- c) Informe preliminar.
- d) Acta detallada del operativo.
- e) Acta de incautación.
- f) Acta de pesaje de la droga incautada.
- g) Análisis de laboratorio (si existiera laboratorio).
- h) Fotografías complementarias.
- i) Declaraciones de los autores implicados.
- j) Otros documentos probatorios.
- k) Acta de careo, si procede.
- I) Informe en conclusiones.
- II) Papeleta de remisión al Ministerio Público.

TITULO VII

TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y REINSERCION SOCIAL

CAPITULO ÚNICO

- **ARTÍCULO 35.-** El Estado y las empresas privadas no discriminarán en la provisión de empleos a las personas rehabilitadas y socialmente readaptadas.
- **ARTICULO 36.-** Se considera de utilidad pública, la constitución de sociedades civiles, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, para la prevención, rehabilitación y la investigación científica sobre las materias a que se refiere la ley. Su funcionamiento estará sujeto a reglamentación especial y a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 136 de la ley 1008.
- **ARTÍCULO 37.-** El Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, mediante sus organismos competentes desarrollará planes y programas de prevención, tratamiento, rehabilitación así como reinserción social, y contra el consumo ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
- **ARTÍCULO 38.-** Los Ministerios del Interior, Migración y Justicia, Defensa Nacional, Aeronáutica, Educación y Cultura, Informaciones, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Universidades así como otras instituciones públicas o privadas, incluirán en sus planes y programas de estudio curricular materias referentes a la prevención del uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
- **ARTÍCULO 39.-** El uso indebido de drogas como tema de estudio debe incluirse obligatoriamente en el contenido curricular de los programas educativos del nivel básico al superior.

Los programas educativos sobre la materia de prevención deben ser elaborados por el Consejo Nacional de Prevención y Rehabilitación y ser ejecutados por los organismos competentes.

- **ARTÍCULO 40.-** El Consejo Nacional de prevención y rehabilitación presentará a la Comunidad Educativa, programas difundidos en los medios de comunicación masiva destinados a informar sobre el tratamiento, rehabilitación y reinserción social.
- **ARTÍCULO 41.-** En cada comunidad educativa se organizará una comisión interdisciplinaria con la participación de docentes y padres de familia y en coordinación con los comités de prevención departamentales para la promoción y difusión del conocimiento integral de fenómeno del uso indebido de drogas y su tratamiento.

- **ARTICULO 42.-** Los institutos de tratamiento y rehabilitación estarán bajo control y supervisión del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.
- **ARTÍCULO 43.-** Las unidades sanitarias del país estarán encargadas de la supervisión del funcionamiento de los centros de tratamiento, rehabilitación y reinserción social.
- **ARTÍCULO 44.-** Cuando los tribunales tutelares dispongan la internación obligatoria de menores para su tratamiento y rehabilitación en centros especializados de salud, atendidos por el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, los aspectos sociales serán atendidos por los organismos competentes.
- **ARTÍCULO 45.-** La Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social mediante el órgano de protección de menores definirá y ejecutará políticas de rehabilitación para menores fármaco dependientes en coordinación con el Consejo Nacional de Prevención y Rehabilitación.
- **ARTÍCULO 46.-** Se creará centros departamentales de rehabilitación para menores farmacodependientes, cuyo funcionamiento se sujetará a normas establecidas por el Consejo Nacional de Prevención y Rehabilitación.
- **ARTÍCULO 47.-** Los menores de 16 años que incurran en hechos calificados como delitos tipificados en la ley 1008, serán sometidos a tratamiento que disponga la autoridad especializada llamada por Ley.
- **ARTÍCULO 48.-** Los contenidos y métodos de la información preventiva, deben basarse en el conocimiento de la realidad nacional en relación al problema del uso indebido de drogas y a las recomendaciones de la Organización de Naciones Unidas y sus agencias especializadas.
- **ARTICULO 49.-** La información relacionada con los problemas de tráfico ilícito y consumo indebido de drogas debe ajustarse a las normas de ética periodística, tendiendo a la educación preventiva y evitando la distorsión de los hechos y valores. Los infractores serán sancionados conforme al artículo 79 de la ley 1008.
- **ARTICULO** 50.- Los medios de comunicación social difundirán mensajes educativo-preventivos, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 142 de la ley 1008.
- **ARTICULO 51.-** Se prohíbe la difusión pública de información, donde figuren menores de edad y de su identidad en hechos relacionados con actividades del tráfico o consumo de drogas.

TITULO VIII

COPERACION INTERNACIONAL

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 52.- El Consejo Nacional Contra el uso indebido y Tráfico ilícito de Drogas coordinará la cooperación internacional y dispondrá el destino y uso de los recursos provenientes de esa fuente en los organismos, planes y programas correspondientes.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, 28 de diciembre de 1988

LEY N° 1674 LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1995 LEY CONTRA

LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMESTICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. (ALCANCES). La presente ley establece la política del Estado contra la violencia en la familia o doméstica, los hechos que constituyen violencia en la familia, las sanciones que corresponden al autor y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima.

ARTÍCULO 2°.- (BIENES PROTEGIDOS). Los bienes jurídicamente protegidos por la presente ley son la integridad física, psicológica, moral y sexual de cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

ARTÍCULO 3°. (PREVENCIÓN). Constituye estrategia nacional la erradicación de la violencia en la familia.

El Estado a través de sus instituciones especializadas y en coordinación con las asociaciones civiles e instituciones privadas relacionadas con la materia:

- a) Promoverá la incorporación en los procesos de enseñanza aprendizaje curricular y extracurricular, orientaciones y valores de respeto, solidaridad y autoestima de niños, jóvenes y adultos de ambos sexos, fomentando el acceso, uso y disfrute de los derechos ciudadanos sin discriminación de sexo, edad, cultura y religión.
- b) Impulsará un proceso de modificación de los patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todos los niveles del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas basadas en la supuesta inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia.
- c) Difundirá los derechos y la protección de la mujer dentro de la familia así como el acceso a la salud, evitando discriminación o actos de violencia que perjudiquen o alteren su salud.
- d) Sensibilizará a la comunidad a través de campañas masivas acerca de los cuidados que se debe prestar a la mujer embarazada, evitando todo tipo de violencia que pueda afectarla o afecte al ser en gestación.
- e) Instruirá al personal de los servicios de salud para que proporcione buen trato y atención integral a las víctimas de violencia en la familia, considerando su intimidad y privacidad, y evitando la repetición de exámenes clínicos que afecten su integridad psicológica.
- f) Coordinará acciones conjuntas de los servicios de salud con los servicios legales integrales para brindar una adecuada atención a las víctimas de violencia en la familia.
- g) Capacitará y creará conciencia en el personal de administración de justicia, policía y demás funcionarios encargados de la aplicación de la presente ley, sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación de la violencia en la familia.
- h) Realizará campañas de sensibilización a través de medios grupales interactivos y masivos de comunicación hacia la comunidad en su conjunto, para fortalecer el rechazo de la violencia en la familia.
- i) Realizará campañas comunicacionales sectorizadas por regiones, edades y situación socioeconómica, a través de los medios tradicionales y alternativos de comunicación para difundir los derechos de las mujeres y el convencimiento de que la violencia familiar es un atentado contra los derechos humanos.
- j) Incorporará en el lenguaje y el discurso de los medios masivos de comunicación la difusión permanente del rechazo a la violencia familiar y el ejercicio pleno de los derechos, a través de programas especiales, participación en entrevistas y corrientes informativas regulares.
- k) Difundirá la Convención de las Naciones Unidas sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana de la Organización de los Estados Americanos para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer.
- I) Divulgará el texto de la presente ley hacia públicos especializados, niveles de toma de decisión política, dirigentes sindicales y partidarios, y líderes de opinión.
- m) Promoverá el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia^en la familia y adoptará las medidas para promover su erradicación.
- n) La Policía Nacional destacará patrullas móviles de control hacia los centros de mayor incidencia de violencia doméstica.
- o) Promoverá el establecimiento de hogares temporales de refugio para víctimas de violencia y la creación de instituciones para el tratamiento de los agresores.
- p) Promocionará y apoyará la divulgación de la Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica mediante el Sistema Nacional de Educación.

- q) Insertará como asignatura curricular de formación en los Institutos Militares y Academia Nacional de Policías la Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica.
- r) Incentivará la formación de consultorios psicológicos para el diagnóstico y terapia de víctimas de violencia.

CAPITULO II

VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMESTICA

ARTÍCULO 4°. (VIOLENCIA EN LA FAMILIA). Se entiende por violencia en la familia o doméstica la agresión física, psicológica o sexual, cometida por:

- 1) El cónyuge o conviviente;
- 2) Los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral;
- 3) Los tutores, curadores o encargados de la custodia.

ARTÍCULO 5°. (VIOLENCIA DOMESTICA). Se consideran hechos de violencia doméstica, las agresiones cometidas entre ex-cónyuges, ex-convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos o no, aunque no hubieran convivido.

ARTÍCULO 6°. (FORMAS DE VIOLENCIA). Se considera:

- a) Violencia física las conductas que causen lesión interna o externa o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas;
- b) Violencia psicológica, las conductas que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo, y;
- c) Violencia sexual, las conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual o la autodeterminación sexual de la víctima.
- d) Asimismo, se consideran hechos de violencia en la familia cuando los progenitores, tutores o encargados de la custodia pongan en peligro la integridad física o psicológica de los menores, por abuso de medios correctivos o disciplinarios o por imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física del menor.

Igualmente, se consideran actos de violencia en la familia los realizados contra los mayores incapacitados.

CAPITULO III

SANCIONES Y MEDIDAS ALTERNATIVAS

ARTÍCULO 7°. (SANCIONES). Los hechos de violencia en la familia o doméstica, comprendidos en la presente ley, y que no constituyan delitos tipificados en el Código Penal, serán sancionados con las penas de multa o arresto.

ARTÍCULO 8°. (MULTA). La pena de multa en favor del Estado, será fijada por el juez hasta un máximo del 20% del salario mínimo nacional y hasta diez veces más de la suma, de acuerdo con la gravedad de los hechos y la capacidad económica del autor.

La multa será cancelada en el plazo de tres días.

El incumplimiento dará lugar a la conversión de la multa en arresto, que no podrá exceder el tiempo máximo de duración fijado por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 9°. (ARRESTO). La pena de arresto consiste en la privación de libertad por un plazo que será fijado por el juez y que no podrá exceder de cuatro días, pudiendo diferirse su cumplimiento a los fines de semana.

El arresto se cumplirá en recintos policiales.

ARTÍCULO 10°. (AGRAVANTES). Las sanciones serán agravadas hasta el doble de los máximos previstos, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea discapacitada, mayor de sesenta años o esté embarazada.
- 2) Cuando se hubieran cometido varias acciones constitutivas de violencia en la familia.
- 3) Cuando cumplida la sanción, el responsable cometa otro acto o actos constitutivos de violencia en la familia.

ARTICULO 11°. (MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN). El juez podrá suspender la ejecución de la sanción, disponiendo de acuerdo a la naturaleza del hecho y la personalidad del autor, como medida alternativa terapia psicológica o prestación de trabajos comunitarios.

Estas medidas sólo podrán hacerse efectivas si mediare el consentimiento del responsable. De no prestar su consentimiento, se ejecutará la sanción impuesta.

Acreditado el cumplimiento de la medida, el juez declarará extinguida la sanción impuesta. En caso contrario, se ejecutará la sanción, cuyo cumplimiento quedó en suspenso.

ARTÍCULO 12°. (TERAPIA PSICOLÓGICA). La terapia psicológica se llevará a cabo en consultorios privados de profesionales habilitados, con cargo al autor. Las personas de escasos recursos serán derivadas a la Secretaría de Asuntos Étnicos, de Género y Generacionales, ONAMFA o cualquier servicio social acreditado y sin fines de lucro.

El especialista determinará el tiempo de duración y la modalidad de la terapia psicológica e informará al juez acerca de estas circunstancias.

ARTÍCULO 13°. (TRABAJOS COMUNITARIOS). El trabajo comunitario consistirá en la prestación de trabajos en favor de la comunidad o del Estado, que se realizará fuera de los horarios habituales de trabajo y de acuerdo a la profesión, oficio u ocupación del autor.

La duración del trabajo no podrá exceder del tiempo equivalente a cuatro días.

El trabajo deberá ser supervisado por la persona o autoridad designada por el juez, quien informará sobre su cumplimiento.

CAPITULO IV

COMPETENCIA

ARTÍCULO 14°. (COMPETENCIA). El conocimiento de los hechos de violencia familiar o doméstica, comprendidos en la presente ley, será de competencia de los jueces de instrucción de familia.

En los lugares donde no hayan jueces de instrucción de familia serán competentes los jueces de instrucción.

ARTÍCULO 15°. (ACTOS DELICTIVOS). Los hechos de violencia que constituyan delitos tipificados en el Código Penal son de competencia exclusiva de los jueces penales.

ARTICULO 16°. (AUTORIDADES COMUNITARIAS) En las comunidades indígenas y campesinas, serán las autoridades comunitarias y naturales quienes resuelvan las controversias de violencia en la familia, de conformidad a sus costumbres y usos, siempre que no se opongan a la Constitución Política del Estado y el espíritu de la presente ley.

CAPITULO V

MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES

ARTÍCULO 17°. (MEDIDAS CAUTELARES). El juez de oficio, a petición la de parte o del Ministerio Público, podrá disponer las medidas cautelares que correspondan, destinadas a garantizar la seguridad e integridad física o psicológica de la víctima. También podrá ordenar la ayuda de la fuerza pública para su cumplimiento.

En cualquier momento del procedimiento el juez, de oficio o a petición de parte, por resolución, podrá ampliar, modificar, sustituir o dejar sin efecto las medidas cautelares.

ARTÍCULO 18°. (CLASES). Son medidas cautelares:

- 1) Prohibir o restringir temporalmente la presencia del denunciado en el hogar conyugal.
- 2) Ordenar la restitución de la víctima al hogar del que hubiera sido alejada con violencia.
- 3) Autorizar a la víctima el alejamiento del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales.
- 4) Disponer la inventariación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la comunidad ganancial.
- 5) Prohibir o limitar la concurrencia del denunciado al lugar de trabajo de la víctima.
- ARTÍCULO 19°. (TEMPORALIDAD DE LAS MEDIDAS). Las medidas cautelares enumeradas en el artículo anterior son de carácter esencialmente temporal y no podrán exceder del tiempo de duración del proceso.
- **ARTÍCULO 20°. (MEDIDAS PROVISIONALES).** El juez que conozca la causa podrá dictar las medidas provisionales de asistencia familiar y tenencia de hijos, que correspondan. Estas medidas tendrán vigencia sólo hasta la conclusión del proceso.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO

- ARTICULO 21°. (DENUNCIA). La denuncia podrá ser presentada en forma oral o escrita, con la asistencia de abogado patrocinante o sin ella, ante el juez competente, el Ministerio Público o la Policía Nacional.
- ARTÍCULO 22°. (LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR). Están legitimados para solicitar protección a favor de la víctima, denunciando hechos de violencia física o psicológica, sus parientes consanguíneos, afines o civiles, o cualquier persona que conozca estos hechos.

Los hechos de violencia sexual solamente podrán ser denunciados por la víctima, salvo que fuere menor de dieciocho años o mayor incapaz, en cuyo caso están legitimados para denunciar los sujetos señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 23°. (LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO). En los casos de violencia física o cuando la víctima de violencia sexual o psicológica sea un menor de dieciocho años o mayor incapaz, están legitimados para ejercer la acción la víctima y el Ministerio Público.

En los demás casos de violencia sexual sólo la víctima está legitimada para ejercer la acción.

- ARTÍCULO 24°. (OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR). Los trabajadores en salud de establecimientos públicos o privados que reciban o presten atención a las víctimas de violencia, están obligados a denunciar estos hechos para su respectivo procesamiento.
- ARTÍCULO 25°. (DENUNCIA ANTE LA POLICÍA). Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta remitirá los antecedentes a conocimiento del juez competente, dentro de las 24 horas de recibida la denuncia, sin costo alguno.
- ARTÍCULO 26°. (BRIGADAS DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA). Las Brigadas de Protección a la Familia se encargarán de practicar las diligencias orientadas a la individualización de los actores y partícipes, reunir o asegurar los elementos de prueba y prestar el auxilio necesario e inmediato a la víctima.

Donde no existan Brigadas de Protección a la Familia, cumplirán estas funciones las autoridades policiales existentes.

ARTÍCULO 27°. (FLAGRANCIA). En caso de flagrancia el autor podrá ser aprehendido aún sin mandamiento por cualquier persona, con el único objeto de ser conducido inmediatamente ante la autoridad competente.

ARTICULO 28°. (DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO). Cuando la denuncia sea presentada ante el Ministerio Público, el fiscal de familia o agente fiscal convocará inmediatamente al denunciado y la víctima a una audiencia de conciliación, que se realizará dentro de las 24 horas de recibida la denuncia.

En caso que las partes citadas no se presenten o no se produzca la conciliación, el fiscal remitirá la causa al juez competente.

A tiempo de remitir la causa, el fiscal podrá solicitar al juez las medidas cautelares que correspondan.

ARTÍCULO 29°. (ADMISIÓN DE LA DENUNCIA). Recibida la denuncia, el juez al admitirla, señalará día y hora para la audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo no mayor de 48 horas, resolverá sobre la procedencia de las medidas cautelares y dispondrá la citación del denunciado y de quien esté legitimado para ejercer la acción.

ARTÍCULO 30°. (CITACIÓN). La citación al denunciado podrá efectuarse, cualquier día y hora y en el lugar donde pueda ser habido.

La citación contendrá el motivo de la denuncia y las medidas cautelares que haya dispuesto el juez para su cumplimiento inmediato.

ARTÍCULO 31°. (INCOMPARECENCIA DEL DENUNCIADO). Cuando sin causa justificada no comparezca el denunciado, habiendo sido citado legalmente, el juez dispondrá su comparecencia con la ayuda de la fuerza pública.

ARTÍCULO 32°. (DESISTIMIENTO). Si quien está legitimado para ejercer la acción no comparece, la acción se tendrá por desistida, salvo que se acredite legal impedimento, en cuyo caso se señalará nuevo día y hora de audiencia en el mismo plazo establecido en el artículo 29 de la presente ley.

ARTÍCULO 33°. (AUDIENCIA). El día de la audiencia, el juez dispondrá la lectura de la denuncia, oirá a las partes, recibirá la prueba que ofrezcan las mismas y propondrá las bases para una posible conciliación.

El denunciado podrá ser asistido por un abogado defensor.

Si una de las partes estuviera asistida en audiencia por un abogado patrocinante, por equidad, el Juez designará un defensor para la otra.

ARTÍCULO 34°. (PRUEBA). Se admitirán como medios de prueba todos los elementos de convicción, legalmente obtenidos, que puedan conducir al conocimiento de los hechos denunciados.

La prueba será apreciada por el juez, exponiendo los razonamientos en que se funda su valoración jurídica.

ARTÍCULO 35°. (TESTIGOS). Podrán también ser testigos los parientes o dependientes del denunciante o del denunciado, siempre y cuando su declaración sea voluntaria.

ARTÍCULO 36°. (RESOLUCIÓN). El juez en la misma audiencia pronunciará resolución expresando los motivos en que se funda.

La resolución, según corresponda, podrá:

- 1) Homologar los acuerdos a que hayan llegado las partes en la conciliación;
- 2) Declarar probada la denuncia cuando se haya demostrado la culpabilidad del denunciado.
- 3) Declarar improbada la denuncia.

En caso de declarar probada la denuncia, el juez impondrá la sanción que corresponda y ordenará el pago de todos los gastos ocasionados a la víctima como consecuencia del hecho y la tramitación del proceso En la misma resolución, el juez podrá disponer que se suspenda la sanción, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.

ARTÍCULO 37°. (CERTIFICADOS MÉDICOS). Se admitirá como prueba documental cualquier certificado médico expedido por profesional que trabaje en instituciones públicas de salud.

ARTÍCULO 38°. (MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER). De acuerdo a las circunstancias de la causa, el juez podrá ordenar pericia psicológica del denunciado y de los miembros de la familia involucrados en los hechos de violencia.

El informe pericial deberá ser presentado al juez en un plazo no mayor a siete días hábiles. Transcurrido este plazo, con o sin el informe pericial, el juez pronunciará resolución.

ARTÍCULO 39°. (APELACIÓN). Las partes podrán interponer recurso de apelación en forma verbal en la misma audiencia o escrita en el plazo de 24 horas, ante el mismo juez que pronunció la resolución.

Presentado el recurso, el juez emplazará a la otra parte para que en el mismo plazo conteste el recurso. Luego, sin más trámite, dentro de las siguientes 24 horas deberán remitirse las actuaciones al juez de segunda instancia, bajo responsabilidad del actuario.

El recurso será concedido en efecto suspensivo ante el juez de partido de familia de turno o ante el juez de partido en las provincias.

ARTÍCULO 40°. (RESOLUCIÓN DE LA APELACIÓN). Recibidas las actuaciones, el juez de segunda instancia pronunciará resolución dentro de los tres días siguientes, sin recurso ulterior.

ARTÍCULO 41°. (RESERVA DEL TRAMITE). El trámite por hechos de violencia en la familia o doméstica es absolutamente reservado. El expediente sólo podrá ser exhibido u otorgarse testimonios o certificado de las piezas en él insertas a solicitud de parte legitimada y con mandato judicial.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 42°. (INCIDENTE). Si durante la tramitación de un proceso de divorcio, separación o ruptura unilateral de unión libre se produjeran actos de violencia familiar o doméstica, el juez de la causa, conocerá y resolverá en la vía incidental estas denuncias de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 43°. (DELITOS DE ORDEN PUBLICO A INSTANCIA DE PARTE). Modificase el Art. 7° del Código de Procedimiento Penal, excluyendo del mismo los delitos de estupro, violación de personas mayores de la edad de la pubertad, abuso deshonesto, ultraje al pudor y corrupción de mayores; los que serán considerados delitos de acción pública a instancia de parte.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia de la víctima, de su tutor o de sus representantes legales. Sin embargo, no se requerirá la instancia de parte cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni representantes legales, o que fuere cometido por uno de los padres, tutor, representante legal o encargado de su custodia.

Promovida la acción por instancia de parte, el Ministerio Publico proseguirá el trámite de oficio.

ARTÍCULO 44°. (DEROGATORIA). Se deroga el artículo 276° del Código Penal.

ARTÍCULO 45°. (NORMAS SUPLETORIAS). Son aplicables, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente ley, las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 13 de diciembre de 1995.

Fdo. Juan Carlos Duran Saucedo, Guillermo Bedregal G., Guillermo Ricther A., Horacio Torrez Guzmán, Miguel Antoraz Chalup, Luis Sanabria Taboada.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

FDO. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, Carlos Sánchez Berzaín, José G. Justiniano Sandoval, Reynaldo Peters Arzabe MINISTRO DE TRABAJO Y SUPLENTE DE JUSTICIA.

LEY N° 1602

LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1994 GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

"LEY DE ABOLICIÓN DE PRISIÓN Y APREMIO CORPORAL POR OBLIGACIONES PATRIMONIALES"

ARTICULO 1. (Libertad por cumplimiento de condena). Todo condenado en proceso penal, cumplida que sea su pena, será puesto en inmediata libertad, no obstante estar pendiente el resarcimiento del daño civil y las costas del proceso. Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas únicamente sobre el patrimonio del responsable, por los sujetos legitimados para éste efecto y mediante el procedimiento establecido por ley.

ARTICULO 2. (Cómputo o liquidación de pena). Ejecutoriada la sentencia de condena, el juez de la causa, de oficio y bajo su responsabilidad, dentro de los tres días siguientes dispondrá el cómputo o liquidación de la pena. Este cómputo será observable por las partes y el Ministerio Público en un plazo máximo de 48 horas, en lo que hace estrictamente al cálculo y su corrección. La observación será resuelta por el Juez en un plazo no mayor de 48 horas.

ARTÍCULO 3. (Mandamiento de Libertad).

- I. El juez de la causa, una vez practicado el cómputo o liquidación de pena, y cumplida la condena, sin más trámite librará el mandamiento de libertad.
- II. El auto que disponga la libertad no será susceptible de recurso alguno.
- **ARTÍCULO 4.** (Garantía constitucional). Si habiéndose cumplido el tiempo de condena, la resolución del juez no se ajustare a lo previsto por esta ley, el interesado podrá hacer uso de los recursos constitucionales en resquardo de sus derechos.
- **ARTÍCULO 5. (Interrupción de la prescripción).** El ejercicio de la acción penal es causa de interrupción de la prescripción de la responsabilidad civil emergente de hechos ilícitos tipificados como delitos.
- **ARTICULO 6. (Abolición del apremio corporal).** En los casos de obligaciones de naturaleza patrimonial, el cumplimiento forzoso de las mismas podrá hacerse efectivo únicamente sobre el patrimonio del o de los sujetos responsables, sin que en ninguno de los siguientes casos sea procedente el apremio corporal del deudor:

Responsabilidad civil derivada de la comisión de hechos ilícitos tipificados como delitos Arts. 334 y 335, costas procesales emergentes de procesos penales Art. 352 del Código de Procedimiento Penal.

Obligaciones fiscales Arts. 17, 25 y 26 del Decreto Ley No. 14933 de 29 de septiembre de 1977 sobre Procedimiento Coactivo Fiscal, elevado a rango de ley por la Ley No. 1378 de 20 de julio de 1990.

Obligaciones tributarias Art. 308 inciso 5) del Código Tributario.

Honorarios profesionales de abogado Arts. 77 y 80 del Decreto No. 16793 de 19 de julio de 1979.

Multas electorales Art. 207 segundo párrafo de la Ley Electoral.

Arresto de los padres por obligaciones emergentes de hechos ilícitos cometidos por sus hijos menores de 16 años Art. 207 del Código del Menor.

Obligaciones por confección de testimonios y por timbres y certificados de depósito judicial Arts. 242 y 258 numeral 4, del Código de Procedimiento Civil.

Mandamiento de aprehensión Art. 157 A) numeral 4, de la Ley de Organización Judicial.

- **ARTICULO 7.- (Garantías patrimoniales).** Los créditos emergentes de obligaciones contenidas en las disposiciones materia de la presente ley, para su ejecución gozaran de las garantías patrimoniales de los derechos establecidos por el Código Civil, así como de las medidas precautorias y sanciones pecuniarias previstas en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las específicamente dispuestas en sus respectivos ordenamientos legales.
- **ARTICULO 8.- (Exenciones por pago de derechos).** Las entidades del Estado que persigan la recuperación de sus créditos, quedan exentas del pago de tasas o derechos establecidos para los registros públicos nacionales, departamentales y municipales, así como de valores judiciales. Esta exención también beneficiará a los titulares de créditos provenientes de obligaciones concernientes a la seguridad social, beneficios sociales y otros derechos laborales.
- **ARTÍCULO 9.- (Responsabilidad de funcionarios).** Las autoridades judiciales y administrativas que obraren en contra de lo dispuesto por esta ley, incurrirán en responsabilidad penal, de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 154, 177, 184 y 292 inc. I) del Código Penal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza que pudieran corresponder.
- **ARTÍCULO 10.-** (**Defensa Pública**). Es función y obligación del Ministerio de Justicia a través de la Defensa Pública, intervenir de oficio en favor de aquellas personas que no cuenten con recursos suficientes para contratar un abogado defensor, en todos los casos, y ante cualquier tribunal o instancia, donde sea procedente la concesión de los beneficios previstos por la presente ley, sin necesidad de acreditar mandato.

ARTÍCULO 11.- (Apremio en materia de asistencia familiar).

- I. El apremio previsto por el párrafo tercero del Art. 149 del Código de Familia, podrá ser ordenado únicamente por el juez que conozca de la petición de asistencia, no pudiendo exceder del plazo máximo de 6 meses, vencido el cual será puesto en libertad sin necesidad de constituir fianza, con el sólo compromiso juramentado de cumplir la obligación.
- II. Ordenada libertad prevista en el parágrafo anterior, el juez podrá disponer nuevo apremio contra el obligado cuando transcurridos 6 meses desde supuesta en libertad no hubiere satisfecho el pago de las pensiones adeudadas.
- ARTÍCULO 12.- (Apremio en materia de Seguridad Social y Sentencias Laborales). Igual tratamiento que en el artículo anterior, merecerá el apremio previsto por el Código Procesal del Trabajo y las leyes relativas a Seguridad Social.

ARTÍCULO 13.- (Derogaciones).

- I. Se derogan los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Penal; Art. 207 segundo párrafo de la Ley Electoral; Art. 207 del Código del Menor; Art. 26 del Decreto Ley 14933 de 29 de septiembre de 1977 sobre Procedimiento Coactivo Fiscal, elevado a rango de ley por la Ley No. 1178 de 20 de julio de 1990 y Art. 157 a) numeral 4, de la Ley de Organización Judicial.
- II. Se deja sin efecto el Apremio Corporal como consecuencia de la aplicación de los siguientes artículos: Art. 352 del Código de Procedimiento Penal; Arts. 242 y 258 numeral 4, del Código de Procedimiento Civil; Arts. 77 y 80 del Decreto Ley 16793 de 19 de julio de 1979 sobre honorarios profesionales; Art. 308 inc. 5) del Código Tributario Arts. 17 y 25 del Decreto Ley 14933 de 29 de septiembre de 1977 sobre Procedimiento Coactivo Fiscal, elevado a rango de ley por la Ley No. 1178 de 20 de julio de 1990.
- III. Se modifica el párrafo tercero del Art. 149 del Código de Familia en los términos del Art. 11 de la presente Ley.

ARTICULO TRANSITORIO

- I. La presente Ley se aplicará también en favor de aquellas personas que al momento de su entrada en vigencia, se encontraren apremiadas corporalmente.
- II. El procedimiento previsto en el Art. 3, se aplicará en favor de todo condenado que ya hubiere cumplido el tiempo de condena al momento de la entrada en vigencia de esta ley.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro años.

H. Juan Carlos Duran Saucedo PRESIDENTE H. SENADO NACIONAL H. Javier Campero Paz PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADOS

H.Walter Zuleta Roncal SENADOR SECRETARIO H. Freddy Tejerina Ribera SENADOR SECRETARIO

H. Yerko Kukoc del Carpió DIPUTADO SECRETARIO H. Michael Meier F. DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto lo promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro años.

Fdo. Gonzalo Sánchez de Lozada Presidente Constitucional de la República.

Germán Quiroga Gómez, Ministro de Gobierno. Carlos Sánchez Berzaín, Ministro de la Presidencia. Rene Oswaldo Blatmann, Ministro de Justicia.